



**“EL CONGRESO DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA Y SU REGLAMENTACIÓN  
INTERNA”**

*Compilación Histórica*

*Martha Verónica Ríos Villagómez*

*octubre 2001*

**Congreso del Estado de Chihuahua  
LX Legislatura**

**Acosta Lara, Manuel**  
**Aguilar Jiménez, Rubén**  
**Anchondo Paredes, Víctor Emilio**  
**Arellanes Moreno, Jorge**  
**Barraza Chávez, Héctor**  
**Campos Villegas, Luis Carlos**  
**Carreón León, Jorge Pascual**  
**Castro López, Ricardo Arturo**  
**Corral Ordóñez Jesús Roberto**  
**Domínguez Alarcón, Pedro Nicanor**  
**Estala Banda, Víctor Hugo**  
**González Luna, Oscar**  
**González Villaseñor, Juan Antonio**  
**Huerta Luevano, Arturo**  
**Laguetta Lardizabal, María Martha Celestina Eva**  
**Luján Peña, Guillermo Alberto**  
**Márquez Lizalde, Manuel Guillermo**  
**Martínez Chaírez, Pedro**  
**Paz Quintana, Elsi**  
**Perea Lerma, Octavio**  
**Rivera Pérez, Víctor Manuel**  
**Rubio Castillo, Miguel**  
**Talamantes Vázquez, Víctor Manuel**  
**Trevizo Salazar, Mario**  
**Urrutia Canizales, Alma Delia**  
**Valencia de los Santos, Víctor Leopoldo**  
**Valenzuela Colomo, Luis Raúl**  
**Valenzuela Holguín, Luis Abelardo**  
**Vázquez Fernández, José Alfredo**  
**Velarde Guzmán, Jesús Alfredo**  
**Wong Pérez, José Mario**  
**Yáñez Bustillos, Rogelio**  
**Zubía Fernández, Arturo**

**Comité de Biblioteca, Asuntos Editoriales e Informática**

**Presidente: Dip. Luis Abelardo Valenzuela Holguín**

**Secretario: Dip. Ricardo Arturo Castro López**

**Vocales: Dip. Pedro Martínez Chaírez**

© Chihuahua, Chih. octubre 2001

**C.P. Raúl Chávez Espinoza**

**Oficial Mayor**

**Lic. José Luis González Barraza**

**Titular de la Unidad Técnica y de Investigación Legislativa**

## PRESENTACION

A 177 años de la creación del Congreso del Estado, tras el incendio de 1941 y la consecuente pérdida del cien por ciento de la documentación generada hasta esa fecha, la recuperación de la historia documental de esta Institución, es una tarea que resulta difícil por la escasez de fuentes documentales; recuperar datos sobre el proceso legislativo antes de 1941 es casi imposible, los documentos que se quemaron eran únicos, pero a través del estudio y el análisis de la normatividad interna del Congreso del Estado publicada en el Periódico Oficial, algo se podrá recobrar sobre la tradición legislativa del Estado más grande de la República.

Este documento es una compilación de las órdenes, decretos y reglamentos directamente relacionados con la organización interna del Congreso del Estado desde 1824, conservando la ortografía como aparece en el documento original. En sus anexos se incluye información relevante sobre el Palacio de Gobierno, el Salón de Sesiones y la Biblioteca del Congreso; ha sido compilado y es parte de las investigaciones documentales que llevo a cabo como encargada de la División de Documentación y Biblioteca dentro del Programa "Recuperación de la Legislación Derogada"

Deseo hacer un homenaje a todas las personas que han laborado en este Honorable Congreso del Estado a lo largo de 177 años, dedicando gran parte de su vida para lograr el bienestar de los Chihuahuenses.

Esta obra esta pensada para ser utilizada por los Diputados y sus asesores a quienes agradeceré cualquier comentario o sugerencia que este documento les merezca.

Martha Verónica Ríos Villagómez  
octubre 2001

**“EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
Y SU REGLAMENTACION INTERNA”**

**DECRETO 1**

“Decreto sobre la instalación del Congreso y  
forma de su gobierno, religión...”  
[8 de septiembre de 1824] .....Pág. 5

**DECRETO 3**

“Sobre los términos en que ha de presentarse el Juramento de  
obediencia al Congreso”  
[1° de septiembre de 1824] .....Pág. 5

**DECRETO 5**

“Sobre encabezamiento de las Leyes y Decretos“  
[11 de septiembre de 1824] .....Pág. 6

**DECRETO 155**

“Designa el modo de cerrar las Sesiones el Congreso Constituyente,  
y el ceremonial del acto”  
[8 de marzo de 1826] .....Pág. 6

“Reglamento interior para el Congreso del Estado Libre de Chihuahua”  
[28 de febrero de 1826] .....Pág. 8

“Reglamento Económico para el régimen interior de la Secretaria del  
Honorable Congreso”.  
[10 de agosto de 1826] .....Pág. 16

**LEY No. 21**

“Resuelve la impresión de las actas de su Soberanía semanariamente”  
[1° de septiembre de 1828] .....Pág. 17

**LEY No. 16**

“Dispone que cuantas deliberaciones emanen de esta Legislatura sean bajo  
la formula adoptada por las leyes” [21 de agosto de 1828] .....Pág. 18

**Num. 36**

“Que los Diputados de la Legislatura saliente no pueden ser reelectos”  
[29 de septiembre de 1829] .....Pág. 18

**Num. 9**

“Dispone que se imprima una lista de todos los negocios pendientes en las comisiones del Honorable Congreso”

[22 de julio de 1830] .....Pág. 18

**Numero 18**

“Que la formula prescrita por el articulo 121 del Reglamento interior del Congreso solo se use cuando las leyes demanden observancia general en el Estado”

[6 de agosto de 1830] .....Pág. 18

**Numero 18**

“Acompaña aprobado el Reglamento para la Diputación Permanente”

[12 de agosto de 1830] .....Pág. 19

“Reglamento económico para el régimen Interior de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua”

[12 de agosto de 1830] .....Pág. 19

**Numero 41**

“Declara el numero de Diputados que forman las dos terceras partes”

[12 de octubre de 1830] .....Pág. 21

**Numero 6**

“Dispone lo que deba hacerse cuando discutiendo algún asunto en el Congreso se acalore la cuestión, y deroga el articulo 105 del Reglamento Interior del mismo Honorable Congreso”

[18 de julio de 1831] .....Pág. 21

**Numero 8**

“Suprime las palabras que expresa el articulo 7º. del Reglamento económico de la Secretaría del Congreso”

[5 de agosto de 1831] .....Pág. 21

**Numero 30**

“Al articulo 121 del reglamento interior del Congreso, deroga las palabras que dice”

[26 de septiembre de 1832] .....Pág. 22

**DECRETO**

[“Por el cual se derogan todas las leyes, decretos ó disposiciones legislativas de cualquier denominación, desde el 27 de Septiembre de 1821, hasta el día 28 de enero de 1869 que no estuviesen insertas en esta colección”]

.....Pág. 23

“Reglamento Interior del Congreso”

Colección 28 de enero de 1869 .....Pág. 23

**LEY 2ª.**

“Reglamento Interior de la Diputación Permanente” Colección 28 de enero de 1869	.....Pág. 31
<b>LEY 3ª.</b> “Reglamento Económico de La Secretaria del H. Congreso” Colección 28 de enero de 1869	.....Pág. 35
<b>LEY 6ª.</b> [“Relativo a los Diputados Suplentes...”] [28 de enero de 1868]	.....Pág. 36
<b>LEY 23</b> [“Relativo a las faltas sin justificación de algunos CC. Diputados...”] [10 de diciembre de 1869]	.....Pág. 36
<b>LEY 25</b> [“Relativa a la negativa para que las personas que hayan prestado servicios a la intervención extranjera desempeñen cargo alguno en el Estado...” 28 de enero de 1869]	.....Pág. 36
<b>LEY 10ª.</b> [Es obligatorio como cualquiera otro empleo de elección popular, el cargo de Diputado...] [17 de enero de 1861]	.....Pág. 37
[“Decreto del 31 de julio de 1880 presentando una Colección de Leyes Vigentes en el Estado ...”] .....Pág. 39	
“Reglamento Interior del Congreso” [31 de julio de 1880]	.....Pág. 39
“Reglamento Interior de la Diputación Permanente” [31 de julio de 1880]	.....Pág. 47
“Reglamento Económico de la Secretaria del H. Congreso” [31 de julio de 1880]	.....Pág. 50
<b>LEY 6ª.</b> [“Relativa al cargo de los Diputados Suplentes...”] [31 de julio de 1880]	.....Pág. 51
<b>LEY 8ª.</b> [“Relativa a que ningún Diputado podrá dejar su cargo, solamente por muerte ó renuncia, debiendo llamarse en ese caso a su Suplente”] 17 de enero de 1861	.....Pág. 52
<b>LEY 12.</b> [“Relativa a las faltas sin justificación de los Diputados...”] 10 de diciembre de 1868	.....Pág. 52

“Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Chihuahua expedido el 29 de julio de 1886 y sancionado en 31 del mismo mes y año.....Pág. 54

**REFORMA 01**

Decreto mediante el cual se reforma los artículos 153 y 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 82 del 12 de octubre de 1911 .....Pág. 70

**REFORMA 02**

Decreto mediante el cual se reforma el artículo 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 47 del 19 de noviembre de 1921 .....Pág. 70

**REFORMA 03**

Decreto mediante el cual se reforman el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41 del 14 de octubre de 1922 .....Pág. 70

**REFORMA 04**

Decreto mediante el cual se reforman los artículos 64, 149 y 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 50 del 15 de diciembre de 1923 .....Pág. 71

Decreto ordenando que el Gobernador del Estado rinda un Informe en la apertura de sesiones del Congreso [21 de octubre de 1848] .....Pág. 71

“Reglamento para el Gobierno Interior el Congreso” publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 14 de agosto de 1926 .....Pág. 73

**REFORMA 01**

[“Decreto No. 22 por el cual se modifica el artículo 226 y se adiciona el 238 del Reglamento Interior...”] publicado en Periódico Oficial del Estado No. 50 publicado el 13 de diciembre de 1930 .....Pág. 94

**REFORMA 02**

[“Decreto No. 79 por el cual se reforman los artículos 22 y 26 del Reglamento Interior...”] publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21 Publicado el 22 de diciembre de 1943 .....Pág. 95

**REFORMA 03**

[“Decreto No. 127 por el cual se reforma el artículo 81 del Reglamento Interior...”] publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 60 Publicado el 28 de Julio de 1951 .....Pág. 96

**DECRETO No. 654-82** por el cual se expide la “Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chihuahua” publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 58 del 20 de julio de 1983 .....Pág. 98

**REFORMA 01**

Decreto No. 234 90 II P.O. por el cual se reforma el artículo 57, se adiciona el artículo 59 y 87 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chihuahua” publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 98 del 8 de Diciembre de 1990.  
[23 de Noviembre de 1990] .....Pág. 107

**REFORMA 02**

Decreto No. 826 92 XVI P.E. por el cual se reforma el artículo 64 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 30 de Septiembre de 1992 .....Pág. 111

**REFORMA 03**

Decreto No. 4 92 I P.O. por el cual se reforma el artículo 55 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 102 del 19 de Diciembre de 1992 .....Pág. 112

**REFORMA 04**

Decreto No. 10 92 I P.O. por el cual se reforman los artículos 20 y 32 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4 del 13 de Enero de 1993 .....Pág. 113

**DECRETO No. 822-89 XII P.E.** Por el cual se expide el “Reglamento del Congreso del Estado de Chihuahua” publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 27 de septiembre de 1989. ....Pág. 114

**DECRETO No. 684/95 II P.O.**

“Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua”. publicada en el Periódico Oficial No. 54 del 8 de julio de 1995 .....Pág. 125

**FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 684/95 II P.O.** publicada en el Periódico Oficial No. 58 del 22 de julio de 1995 .....Pág. 145

**ACLARACION A LA FE DE ERRATAS DEL DECRETO No. 684-95** publicada en el Periódico Oficial No. 76 del 23 de diciembre de 1995 .....Pág. 175

**REFORMA 01**

**DECRETO No. 875-98 VIII P.E.** por el cual se adiciona la fracción VI al Artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero de 1998 .....Pág. 176

**REFORMA 02**

**DECRETO No. 6/98 I P.O.** Por el cual se reforman los Artículos 62 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 82 del 14 de octubre de 1998. ....Pág. 177

**REFORMA 03**

**DECRETO No. 153-99 II P.O.** Por el cual se reforman los Artículos 46 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 75, de fecha 18 de Septiembre de 1999. ....Pág. 178

**REFORMA 04**

**DECRETO No. 158-99 II P.O.** Por el cual se reforma el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 36, de fecha 5 de Mayo de 1999. ....Pág. 179

**REFORMA 05**

**DECRETO No. 165-99 II P.O.** Por el cual se reforma el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 45, de fecha 5 de Mayo de 1999. ....Pág. 180

**REFORMA 06**

**DECRETO No. 175-99 II P.O.** Por el cual se reforma el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 50, de fecha 23 de Junio de 1999. ....Pág. 180

**REFORMA 07**

**DECRETO No. 176-99 II P.O.** Por el cual se reforma el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 50, de fecha 23 de Junio de 1999. ....Pág. 181

**REFORMA 08**

**DECRETO No. 249-99 I P. O.** Por el cual se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 92, de fecha 17 de Noviembre de 1999. ....Pág. 182

**REFORMA 09**

**DECRETO No. 252-99 I P. O.** Por el cual se reforman los artículos 30 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 92, de fecha 17 de Noviembre de 1999. ....Pág. 182

**REFORMA 10**

**DECRETO No. 571-00 IV P. E.** Por el cual se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 82, de fecha 11 de Octubre del 2000. ....Pág. 183

**REFORMA 11**

**DECRETO No. 617-00 I P. O.** Por el cual se reforman los artículos 70 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 103 el 23 de Diciembre del 2000. ....Pág. 184

**DECRETO No. 685-95 II P. O.** Por el cual se expide la "Ley Orgánica de La Contaduría General del Congreso del Estado de Chihuahua" publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 8 de julio de 1995. ....Pág. 185

**FE DE ERRATAS DEL DECRETO No. 685-95 II P. O.** publicada en el Periódico Oficial No. 63 del 9 de agosto de 1995 .....Pág. 190

**REFORMA 01**

DECRETO No. 23/98 I P. O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 17, de fecha 27 de febrero de 1999 .....Pág. 195

**REFORMA 02**

DECRETO No. 190-99 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52, de fecha 30 de julio de 1999. ....Pág. 196

**REFORMA 03**

DECRETO No. 276-99 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 103, de fecha 25 de diciembre de 1999. ....Pág. 196

**REFORMA 04**

DECRETO No. 584-00 I P.O publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 91, de fecha 11 de Noviembre del 2000. ....Pág. 197

**ANEXOS**

**ANEXO I**

**OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** .....Pág. 199

“Legislaturas Del Congreso Del Estado De Chihuahua” .....Pág.200

**ORDEN 8**

“Sobre reducir la guardia del Congreso á seis hombres”  
[15 de Septiembre de 1824] .....Pág. 201

**ORDEN 14**

“Sobre la clase de papel en que ha de extenderse el oficio credencial á los diputados”  
[6 de Octubre de 1824] .....Pág. 201

**ORDEN 19**

“Sobre que se cubra la guardia del Congreso con tropa permanente, y se releve la Cívica”  
[25 de Octubre de 1824] .....Pág. 201

**ORDEN 74**

“Sobre que se disponga hacer la función de Maria Sma. de Guadalupe, Patrona del H. Congreso”  
[3 de Octubre de 1825] .....Pág. 202

**DECRETO 128**

“Sobre el sueldo que han de disfrutar los Diputados del Congreso Constitucional”  
[17 de Febrero de 1826] .....Pág. 202

**ORDEN 146**

“Acompaña copia del reglamento interior del Congreso, y designa los sueldos de los oficiales primero y segundo de ésta Secretaria”  
[3 de Marzo de 1826]

.....Pág. 202

**ORDEN 147**

“Sobre que se gratifique con 100 pesos al Escribiente que funcione de Archibero”  
[3 de Marzo de 1826]

.....Pág. 202

**ORDEN 151**

“Sobre que se pague el costo que han tenido las Imágenes de Guadalupe y Crucifijo para el Congreso”  
[6 de Marzo de 1826]

.....Pág. 202

**DECRETO 153**

“Sobre el sueldo que deben disfrutar los individuos de la Diputación permanente y viático de los Señores Diputados”.  
[7 de Marzo de 1826]

.....Pág. 203

**ORDEN 154**

“Sobre que se destine para las sesiones del Congreso Constitucional algún local más amplio que el que ocupa el Constituyente”.  
[8 de Marzo de 1826]

.....Pág. 203

**ORDEN**

“Resolución á la contrata del C. Rafael Nuñez, relativa á la Imprenta de esta Capital “  
[14 de Agosto de 1826]

.....Pág. 203

**DECRETO**

“Sobre que si algún Diputado tiene que demandar ante algún tribunal lo haga con previa licencia del Congreso ó de la Diputación permanente”  
[19 de Agosto de 1826]

.....Pág. 204

**ORDEN**

“Sobre que se llame á ocupar el asiento al Sr. Diputado suplente D. Andrés Luján”  
[3 de Octubre de 1826]

.....Pág. 204

**ORDEN**

“Sobre las instrucciones que deben darse á los Señores Diputados por este Estado en el Congreso general”  
[30 de Octubre de 1826]

.....Pág. 204

**DECRETO**

“Designa las dietas y viático que deben disfrutar los Señores Diputados de la próxima Legislatura y también el de los Electores”.  
[29 de Septiembre de 1827] .....Pág. 206

**LEY No. 62**

“Aumenta el sueldo del Archivero de la Secretaría del Congreso”  
[29 de Octubre de 1828] .....Pág. 206

**LEY No. 29**

“Declara el goce de sobre sueldo anual de seiscientos pesos al oficial segundo de la Secretaria del Congreso, interín desempeña las funciones del oficial primero de la misma”  
[20 de Septiembre de 1828] .....Pág. 206

**Numero 36**

“Dispone se deduzca el importe integro de las dietas de los Señores Diputados y además la tercera parte de los sueldos de los funcionarios y empleados que pasen de dos mil pesos”  
[30 de Septiembre de 1830] .....Pág. 206

**Numero 18**

“Declara ser oficial redactor el Escribiente primero de la Secretaría del Congreso”  
[26 de Septiembre de 1831] .....Pág. 207

**Numero 24**

“Aprueba el gasto hecho en el funeral del Sr. Diputado Gamboa, y dispone lo que deba hacerse en lo sucesivo en igual caso”  
[29 de Septiembre de 1831] .....Pág. 207

**Numero 28**

“Dispone que los funcionarios que tienen que comparecer al Congreso se ajusten al dar sus descargos á no ofender la dignidad de los individuos que componen los Supremos Poderes del Estado”  
[29 de Septiembre de 1831] .....Pág. 207

**LEY 17.**

[Se autoriza al Gobierno para nombrar una comisión de dos Abogados y un Diputado, para conformar una nueva Colección de todas las leyes vigentes que rigen el Estado...”]  
[23 de Enero de 1868] .....Pág. 207

**DECRETO 66**

Que se celebre anualmente función a María Sma. de Guadalupe .....Pág. 208

**ORDEN 74**

Sobre que se disponga hacer la función de María Sma. de Guadalupe, Patrona del H. Congreso  
.....Pág. 208

**ORDEN 76**

Se recomienda la pronta erección de la Pirámide que se ha de formar en memoria de los primeros Héroes de la Patria  
.....Pág. 208

**DECRETO 93**

Sobre la publicación de la Constitución del Estado y reglas del modo con que la han de jurar las autoridades .....Pág. 209

**ORDEN 94**

Sobre que con la posible economía se hagan los gastos para la publicación de la Constitución .....Pág. 209

**ORDEN 95**

Sobre que los ejemplares de la Constitución se den gratis a los Ayuntamientos y los demás se vendan a 6r .....Pág. 209

**DECRETO 96**

Faculta al Supremo Magistrado de Justicia para que proponga al Gobierno un Secretario y un escribiente y que por el Gobierno se provea un lugar para Audiencia .....Pág. 210

**DECRETO 98**

Sanciona todos y cada uno de los artículos de la Constitución del Estado que comprendan los 21 títulos .....Pág. 210

**DECRETO 101**

Trata sobre indulto concedido con motivo de la publicación de la Constitución del Estado .....Pág. 210

**DECRETO No. 8**

Por el cual se crea el Departamento Consultivo del H. Congreso.... .....Pág. 210

**PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

.....Pág. 211

**ANEXO II**

**“EL PALACIO DE GOBIERNO”**

.....Pág. 214

**DECRETO 71**

“Sobre que se mande por el Gobierno construir las oficinas necesarias para los Supremos Poderes”  
[28 de Septiembre de 1825]

.....Pág. 215

**ORDEN 167**

“Sobre que se levante un mapa para la construcción del edificio de los Supremos Poderes”  
[11 de Marzo de 1826]

.....Pág. 215

**PALACIO DE GOBIERNO**

.....Pág. 215

**INCENDIO DEL PALACIO DE GOBIERNO**

.....Pág. 217

**ANEXO III**

**“EL SALÓN DE SESIONES”** .....Pág. 218

**ORDEN**

“Sobre que se paguen al C. Damian Sierra, doscientos cincuenta pesos valor de un reloj para el Salón de sesiones de esta Capital”  
[14 de Agosto de 1826] .....Pág. 221

Decreto  
Inscribase con letras de oro en el Salón de Sesiones de esta Legislatura los nombres de los Diputados que estuvieron en funciones en el Primer Congreso... .....Pág. 221

Decreto No. 463  
Inscribase con letras de oro en el Salón de Sesiones el nombre del Lic. Benito Juárez.....Pág. 221

Decreto No. 480  
Inscribase con letras de oro el nombre de Cuauhtémoc en el Salón de Sesiones.....Pág. 222

Decreto No. 200  
Inscribase con letras de oro en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura Constituyentes de 1857  
.....Pág. 222

Decreto No. 167  
Devélese la Placa que contiene la inscripción del Gral. de Div. Francisco Villa.....Pág. 223

Decreto 574-77  
Develación del nombre del Gral. Angel Trías A. ....Pág. 223

Decreto No. 937-80  
Develación en Sesión Solemne del nombre del Gral. Manuel Ojinaga .....Pág. 224

Decreto No. 319-84  
Inscribase en el Recinto Oficial del Congreso del Estado en el muro destinado a perpetuar la memoria de los chihuahuenses ilustres el nombre del Gral Toribio Ortega.....Pág. 224

Decreto No. 224-96  
Inscribase con letras doradas en los muros del Salón de Sesiones el nombre Miguel Hidalgo y Costilla .....Pág. 225

Decreto No. 271-96  
Homenaje a Dn. Francisco R. Almada .....Pág. 225

Decreto No. 761-00  
Inscribase con letras de oro en los muros del Salón de Sesiones del Palacio Legislativo la Leyenda Al Heroico Pueblo de Chihuahua. Batalla de Sacramento 28 de febrero de 1847  
.....Pág. 226

**ANEXO IV**  
**“LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO”** .....Pág. 227

**ORDEN**

“Sobre que se entregue al Señor Diputado D. Mariano Orcasitas una barra de plata para los fines que expresa”  
[11 de Octubre de 1826] .....Pág. 228

**ORDEN**

“Sobre que se paguen al Señor Senador D. Mariano Orcasitas 274 pesos 2 reales importe de varios libros que se le compraron” [11 de Octubre de 1826] .....Pág. 228

Reglamento para el funcionamiento de la Biblioteca y el Archivo Público del Congreso del Estado agosto de 1830 .....Pág. 228

**BIBLIOTECAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA** .....Pág. 229

**BIBLIOGRAFÍA** .....Pág. 230

**DECRETO SOBRE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y FORMA  
DE SU GOBIERNO, RELIGION. &c.**

*El Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre, Independiente y Soberano de Chihuahua  
establecido con arreglo á la Acta Constitutiva y Leyes de su institución, decreta los siguiente:*

[8 de septiembre de 1824]

**ARTICULO I.** Se halla instalado legítimamente conforme al Soberano Decreto de 6. de julio ultimo, y por tanto en aptitud de ejercer sus funciones.

2. La forma de Gobierno es Republicana, representativa, popular y debiendo dividirse aquel en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, residen el primero en el mismo Congreso, depositado el segundo interinamente en un Gobernador, y el tercero en los tribunales respectivos.
3. La Religión del Estado no és ni puede ser otra que la Católica, Apostólica, Romana, que profesa la nación quien la protege por Leyes sabias y justas, prohibiendo el ejercicio de cualesquiera otra.
4. El territorio del Estado se compone de todos los que comprendia la Provincia de Chihuahua, con sus Pueblos y Jurisdicciones, según l demarcan las Leyes de 1º. de Julio de 1823 y 27 de Julio de 1824.
5. El Congreso organizará provisionalmente el Gobierno interior del Estado, hará su Constitución particular, despues que la general de la Nación esté sancionada y se haya publicado. Formará igualmente las leyes que tiendan y ecsijan su bien y prosperidad, y establecerá cuanto estima oportuno en los diversos ramos de administracion, y no le esté prohibido por la Acta constitutiva.
6. El tratamiento del Congreso tanto de palabra como por escrito, será impersonal; y cuando se hable con él, de uno y otro modo se comenzará de esta manera: Honorable Congreso. El Presidente tendrá el de Ecselencia.
7. Los Diputados son inviolables, y no podrá intentarse contra sus personas procedimiento alguno por ninguna autoridad, por sus opiniones y dictámenes, siempre que estos y aquellos no se opongan en modo alguno ala firma de Gobierno recibida; y en razon de sus cansas se observará lo que está determinado para los individuos del Congreso Nacional,
8. El poder Ejecutivo se ejercerá interinamente por una sola persona con el titulo de Gobernador del Estado, y sele dará el tratamiento de Ecselencia, su nombramiento será por el Congreso.
9. Para el mas ecsacto desempeño de sus funciones nombrará el Congreso un Consejo compuesto de un Teniente Gobernador que funcionará como tal en los casos de renuncia remocion ó muerte, y otras cuatro personas. Con este Consejo consultará el Gobernador, cuando lo estime conveniente, y deberá hacerlo siempre en los casos que previene ó en lo subcesibo prevengan las Leyes,
10. "Sus facultades y atribuciones serán las ordinarias que ejerce el supremo poder Ejecutivo de la federacion y que no se le reserven esclusivamente á este: será responsable el Gobernador en el tiempo de su administracion con arreglo a las Leyes.
11. El poder Judicial residirá en las autoridades que ahora lo ejercen ó en lo subcecibo establezcan las Leyes siendo responsables conforma á ellas.
12. "Los Ayuntamiento y demas Corporaciones, autoridades Civiles, y Militares, continuará el desempeño de las funciones que les son peculiares, con arreglo alas Leyes vigentes.

Este decreto se comunicará a las autoridades y Corporaciones del Estado para que se proceda á su circulacion y observancia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se publique y circule, para su cumplimiento, á quienes corresponda en el distrito de su gobernacion Sala de sesiones del Honorable Congreso de Chihuahua 8 de Setiembre de 1824= Mateo Sanchez Alvarez Presidente = Manuel Simon de Escudero, Diputado Secretario = José Maria de Irigoyen Diputado Secretario.

**DECRETO 3.**

*Sobre los términos en que ha de prestarse el Juramento de obediencia al Congreso.*

[1º. de septiembre de 1824]

El Congreso Constituyente &c.

**Artículo 1.** "Los empleados, Autoridades y Corporaciones del Estado de Chihuahua, tanto civiles como militares y eclesiasticas, prestarán el juramento de obediencia á este Congreso reconociendo como legítimas á las autoridades que de él dimanen.

2. "Por cuando la primera autoridad Eclesiastica que lo es el R. Obispo reside como ha residido siempre en la Ciudad de Durango Capital de su Diosecis se le comunicará por quien corresponde el articulo que antecede, á efecto de que disponga lo conveniente á su debido cumplimiento en la parte que le toca.

3. "La formula para el indicado juramento será esta ¿Reconoceis la Soberania é Independencia del Estado de Chihuahua en orden á su gobierno particular representada en su Congreso Constituyente, electo con arreglo á la Acta Constitutiva, y Decretos posteriores. *Si reconozco.* ¿Jurais obedecer y observar fielmente, las Leyes y Decretos que de él emanen? *Si Juro.* Si así lo hicieris Dios os premie y si nó os lo demande.

4. "Las Autoridades despues de la palabra observar . añadirán la de hacer observar.

5. El Gobernador del Estado, su teniente y los individuos del consejo prestarán el juramento de obediencia al Congreso, en el salon de sesiones prestandolo en el mismo lugar el Comandante general que sea de este Estado, siempre que resida en su territorio.

6. "Las corporaciones, Gefes de Oficina y todas las autoridades de esta Capital harán el juramento ante el Gobernador del Estado y los subalternos lo prestarán ante sus respectivos Gefes.

7. "En todas las villas y pueblos del Estado se hará dicho juramento prestandolo el primer Alcalde ante el Ayuntamiento, despues esta corporacion ante el Alcalde y el Ayuntamiento lo recibirá a los demas que deban prestarlo interrogados por el Secretario del mismo Cuerpo.

8. "Los Gefes, oficiales y tropa de la Milicia permanente y civica jurarán al frente de sus Banderas y donde no las haya lo ejecutarán según las ordenanzas de la una y reglamento de la otra.

9. "Se remitirá constansia de todos estos actos al Gobernador, quien conforme los vaya recibiendo los pasará á la Secretaria de este Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se publique y circule para su cumplimiento en el distrito de su mando. Salon de sesiones del H. C. de Chihuahua, Setiembre 1º. de 1824 = Mateo Sanchez, Alvarez, Presidente = Manuel Simon de Escudero, Diputado Secretario = José Maria de Irigoyen Diputado Secretario.

#### DECRETO 5

##### *Sobre encabezamiento de las Leyes y Decretos.*

[11 de septiembre de 1824]

El H. C. Constituyente &c.

Todas las Leyes y decretos que comunique el Gobernador del Estado se encabezarán con esta formula, El Gobernador encargado provisionalmente por el H. C. de este Estado á todos los que en los lugares de su distrito las presentes vieren y entendieren sabed, que el mismo H. C. há decretado lo siguiente "

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento y publicacion en el distrito de su cargo. Salon de sesiones del H. C. de Chihuahua 11 de Setiembre de 1824 = Mateo Sanchez Alvarez Presidente = Manuel Simon de Escudero Diputado Secretario José Maria, de Irigoyen Diputado Secretario.

#### DECRETO 155.

##### *Designa el modo de cerrar las Sesiones el Congreso Constituyente, y el ceremonial del acto.*

[8 de marzo de 1826]

El Congreso Constituyente. &c.

**Art. 1.** El dia diez del presente mes á las once de la mañana nombrará el Congreso á los individuos que han de componer la diputacion permanente que manda el articulo 35. de la Constitucion del Estado.

2. A los ocho dias que será el dia 17 del corriente se cerrarán las sesiones de este Congreso.

3. En este dia concurrirán á la sala del Congreso el vice-gobernador (que actualmente obtiene el mando) acompañado del supremo magistrado de justicia, autoridades politicas, y empleados del Estado, y será recibido por la comision que previene el reglamento interior.

4. El Presidente del Congreso y el vice-gobernador pronunciarán un discurso breve y analogo á las circunstancias, concluyendo el Presidente con declarar cerradas. las sesiones.

**Artículo 1.** "Los empleados, Autoridades y Corporaciones del Estado de Chihuahua, tanto civiles como militares y eclesiasticas, prestarán el juramento de obediencia á este Congreso reconociendo como legitimas á las autoridades que de él dimanen.

2. "Por cuando la primera autoridad Eclesiastica que lo es el R. Obispo reside como ha residido siempre en la Ciudad de Durango Capital de su Diosecis se le comunicará por quien corresponde el articulo que antecede, á efecto de que disponga lo conveniente á su debido cumplimiento en la parte que le toca.

3. "La formula para el indicado juramento será esta ¿Reconoceis la Soberania é Independencia del Estado de Chihuahua en orden á su gobierno particular representada en su Congreso Constituyente, electo con arreglo á la Acta Constitutiva, y Decretos posteriores. *Si reconozco.* ¿Jurais obedecer y observar fielmente, las Leyes y Decretos que de él emanen? *Si Juro.* Si así lo hicierais Dios os premie y si nó os lo demande.

4. "Las Autoridades despues de la palabra observar . añadirán la de hacer observar.

5. El Gobernador del Estado, su teniente y los individuos del consejo prestarán el juramento de obediencia al Congreso, en el salon de sesiones prestandolo en el mismo lugar el Comandante general que sea de este Estado, siempre que resida en su territorio.

6. "Las corporaciones, Gefes de Oficina y todas las autoridades de esta Capital harán el juramento ante el Gobernador del Estado y los subalternos lo prestarán ante sus respectivos Gefes.

7. "En todas las villas y pueblos del Estado se hará dicho juramento prestandolo el primer Alcalde ante el Ayuntamiento, despues esta corporacion ante el Alcalde y el Ayuntamiento lo recibirá a los demas que deban prestarlo interrogados por el Secretario del mismo Cuerpo.

8. "Los Gefes, oficiales y tropa de la Milicia permanente y civica jurarán al frente de sus Banderas y donde no las haya lo ejecutarán según las ordenanzas de la una y reglamento de la otra.

9. "Se remitirá constansia de todos estos actos al Gobernador, quien conforme los vaya recibiendo los pasará á la Secretaria de este Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se publique y circule para su cumplimiento en el distrito de su mando. Salon de sesiones del H. C. de Chihuahua, Setiembre 1º. de 1824 = Mateo Sanchez, Alvarez, Presidente = Manuel Simon de Escudero, Diputado Secretario = José Maria de Irigoyen Diputado Secretario.

#### **DECRETO 5**

##### ***Sobre encabezamiento de las Leyes y Decretos.***

[11 de septiembre de 1824]

El H. C. Constituyente &c.

Todas las Leyes y decretos que comunique el Gobernador del Estado se encabezarán con esta formula, El Gobernador encargado provisionalmente por el H. C. de este Estado á todos los que en los lugares de su distrito las presentes vieren y entendieren sabed, que el mismo H. C. há decretado lo siguiente "

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento y publicacion en el distrito de su cargo. Salon de sesiones del H. C. de Chihuahua 11 de Setiembre de 1824 = Mateo Sanchez Alvarez Presidente = Manuel Simon de Escudero Diputado Secretario José Maria, de Irigoyen Diputado Secretario.

#### **DECRETO 155.**

##### ***Designa el modo de cerrar las Sesiones el Congreso Constituyente, y el ceremonial del acto.***

[8 de marzo de 1826]

El Congreso Constituyente. &c.

**Art. 1.** El día diez del presente mes á las once de la mañana nombrará el Congreso á los individuos que han de componer la diputacion permanente que manda el articulo 35. de la Constitucion del Estado.

2. A los ocho dias que será el día 17 del corriente se cerrarán las sesiones de este Congreso.

3. En este día concurrirán á la sala del Congreso el vice-gobernador (que actualmente obtiene el mando) acompañado del supremo magistrado de justicia, autoridades politicas, y empleados del Estado, y será recibido por la comision que previene el reglamento interior.

4. El Presidente del Congreso y el vice-gobernador pronunciarán un discurso breve y analogo á las circunstancias, concluyendo el Presidente con declarar cerradas. las sesiones.

5. Concluido el acto se encaminará el vice-gobernador con las autoridades dichas á la Santa Iglesia Parroquial en donde será recibido con el ceremonial acostumbrado, se cantará un solemne *Tedeum*, en accion de gracias al todo poderoso. Concluido se dirigirá la comitiba al palacio de gobierno, y el poder ejecutivo recibirá á nombre del Estado las felicitaciones que las autoridades le dirijan.

6. Al disolverse el Congreso firmará el Presidente y secretarios la acta del dia, y un decreto dando aviso de quedar cerradas las sesiones del Congreso Constituyente.

7. El gobierno dispondrá se solemnizen estos actos en la Capital con la moderacion y decoro que corresponde poniendose de acuerdo con el Sr. Comandante general para que facilite los que estén en su arbitrio.

8. En los pueblos del Estado se cantará un solemne *Tedeum* en el inmediato dia festivo al en que se reciba la noticia de haber cerrado felizmente las sesiones éste Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador &c. Chihuahua 8 de Marzo de 1826.

**REGLAMENTO INTERIOR**  
*Para el Congreso del Estado libre de Chihuahua*  
[28 de febrero de 1826]

- Art. 1°.** El edificio que en decreto de 28 de Setiembre del año anterior de 1825, se mandó construir por los fondos del Estado, se llamará Palacio del Congreso; en el entre tanto el que se destine a las principales funciones de la soberanía tendrá el mismo nombre.
- 2.** Dicho edificio tendrá todas las oficinas necesarias, como son: salón principal donde el Congreso celebre sus sesiones ordinarias y extraordinarias, secretaría, Biblioteca, que servirá de sala de comisiones, ante sala, sala de desahogo y las más que como queda dicho sean necesarias.
- 3.** La comisión de policía cuidará constantemente de que las piezas expresadas se conserven intactas y aseadas dando cuenta al Congreso cuando necesiten alguna reforma.
- 4.** La misma comisión dispondrá que el salón destinado a las sesiones esté decorosamente adornado. Los gastos que en esto se hayan de erogar se propondrán primero al Congreso para su aprobación.
- 5.** En el testero principal del salón se colocará un dosel, y bajo de él en el centro dos sillas con sus cojines, la de la derecha servirá al Presidente del Congreso, y la de la izquierda para el gobernador del Estado, que será ocupada en el solo caso que este concurra.
- 6.** Si por algún evento concurrieran los tres poderes, la silla de la izquierda ocupará el Presidente del tribunal de justicia y de la derecha el gobernador del Estado.
- 7.** Delante del dosel y á corta distancia habrá una mesa á cuyo frente estará la silla del Presidente, y á los dos lados de los secretarios.
- 8.** Se colocará sobre de la mesa un crucifijo pequeño y á demás dos ejemplares de este reglamento, dos de la Constitución general, y una lista de comisiones, otra de los diputados, el código de leyes y decreto de la Federación, los del Estado, y los más libros que se juzguen necesarios.
- 9.** En uno de los lienzos ó lados del salón se colocará una Imagen de María Sma. de Guadalupe, Patrona de la Nación Mexicana, y especial tutelar de este congreso.
- 10.** Cuando el Congreso atendidas la circunstancia de mas o menos concurrencia estimare por conveniente variar el asiento que ocupan los secretarios, mandará abrir dos tribunas de uno y otro lado del salón para que con facilidad puedan ser oídos, los diputados podrán ocupar dichas tribunas para el propio objeto.
- 11.** En el lugar más inmediato á las tribunas de los diputados y a la derecha del Presidente, habrá una banca decente destinada a los diputados del Congreso general, á los de los demás Estados, ya sea que estén en actual servicio o fuera de él.
- 12.** Un lugar á propósito se destinará para los redactores y taquígrafos cuando los haya.
- 13.** En el resto del salón habrá también asientos destinados á los oyentes y para las mujeres se construirá en los más retirado una pequeña galería en donde solo podrán estar las de este sexo.

**CAPITULO II**  
*Elección de Oficios*

- Art. 14°.** Cada mes a la fecha en que se hubiere instalar el Congreso, ó el día siguiente si aquel fuere festivo, se procederá á la renovación de oficios, y el las sesiones extraordinarias será conforme el Congreso determine.
- Art. 15°.** A este efecto se dirigirán á pluralidad absoluta de votos de los diputados presentes y por escrutinio secreto al Presidente, vice-Presidente, un secretario en propiedad y uno suplente.
- Art. 16°.** Los nuevamente nombrados comenzarán desde luego a ejercer sus funciones cesando en el acto los del mes anterior, a excepción del segundo secretario que pasará á ocupar el asiento que dejó el primero.
- Art. 17°.** Nadie podrá ser reelegido para el oficio que ejerce hasta pasado dos meses.
- Art. 18°.** Verificada la elección se pasará noticia de ella al gobernador para que la publique y la circule.
- Art. 19°.** Después de la elección y en la primera sesión pública ordinaria se leerá por los Secretarios la lista de negocios pendientes en comisión. Un tanto de ella se entregará al nuevo Presidente para su inteligencia.

**CAPITULO III**  
*Del Presidente*

**Art. 20°.** El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que prevenga este reglamento, mantendrá el orden y cuidará de que absorbe compostura y silencio, volverá á la cuestión al que se extraviare, concederá palabra á los diputados bajo el orden que la pidieren, para que usen de ella cuando le toque, y anunciara precisamente al fin las materias que deben tratarse en la próxima sesión.

**Art. 21°.** Tiene facultad el Presidente para imponer silencio y mandar guardar moderación a los diputados que durante la sesión cometan algún exceso, y en este caso será obedecido. Si el diputado lo rehusare le reconvenirá segunda y tercera vez, y si aún no obedeciere el Presidente le mandará salir de la sala durante aquella sesión, lo que ejecutará el diputado sin contradicción alguna.

**22.** Podrá el Presidente citar a sesiones extraordinarias (que no las haya acordado el Congreso con anterioridad) cuando ocurra algún asunto imprevisto que lo exija.

**23.** Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión indicará que va a tomar la palabra, y poniéndose en pie usará de ella cuando le corresponda y bajo las reglas prescritas para los demás.

**24.** El Presidente ordenará el trámite que deba darse según la forma que establece este reglamento a las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso. Señalará día para las discusiones de proyecto de ley, y dictámenes de Comisiones, y dirigirá la expresión de gracias o demostraciones de aprecio a las corporaciones, o individuos cuando corresponda.

**25.** Durante las sesiones y el desempeño de su oficio tendrá el Presidente el tratamiento de excelencia, lo tendrá así mismo en las contestaciones oficiales.

**26.** Con respecto a los oyentes, tendrá el Presidente las facultades que adelante se expresan.

#### **CAPITULO IV** *Del Vice-Presidente.*

**Art. 27.** El Vice-Presidente ejercerá todas las funciones del Presidente en sus ausencias o enfermedades, y en defecto de ambos hará de Presidente el más antiguo de los que lo hayan sido entre los presentes.

**28.** Si dada la hora no hubiere llegado el Presidente ocupará la silla el Vice-Presidente, quién la dejará luego que el Presidente se presente, instruyéndole del negocio que se estaba tratando.

**29.** El Vice-Presidente o quién haga sus funciones conforme el artículo anterior podrá llamar al orden al Presidente si se extraviare, lo que ejecutará también cuando lo excite algún diputado.

#### **CAPITULO V** *De los Secretarios*

**Art. 30.** Habrá dos secretarios propietarios y un suplente.

**31.** Los primeros entre sí con el tercero en su caso, alternaran por semanas en dar cuenta al Congreso con la acta del día anterior por la que se dará principio a la sesión con la correspondencia pública y particular del Gobierno, dictámenes de Comisiones que no quieran leer por sí alguno de sus miembros, y con las proposiciones de los diputados, expresando cuales son de primera y cuales son de segunda lectura.

**32.** Entre tanto el otro secretario extenderá con la posible concesión, con exactitud y claridad los puntos de discusión, trámites de proposiciones e informes y la resolución que se dé a los negocios.

**33.** Los secretarios concurrirán a lo menos una hora antes de la señalada para la apertura de la sesión a fin de revisar y corregir por su apuntamiento la minuta de la acta anterior y enterarse de los negocios con que haya de dar cuenta al Congreso en la sesión del día.

**34.** Deberá comprender el acta una relación clara y sencilla de cuando se hubiere tratado y resuelto en la última sesión, evitando toda calificación sobre lo que hubieren expuesto los diputados.

**35.** Será obligación de los secretarios cuidar de que aprobada la minuta de la acta se copie en el libro destinado al efecto donde la firmaran con el Presidente.

**36.** Autorizarán los secretarios con su firma las ordenes y decretos del Congreso para comunicarlos al Gobierno.

**37.** Extenderán las actas de las sesiones secretas, las firmaran con el Presidente luego que esten aprobadas, y las archivarán en lugar seguro y de reserva.

**38.** El Secretario menos antiguo acompañado del suplente saldrán a recibir a los nuevos diputados cuando se presenten a jurar, y con otros dos más que designará el Presidente recibirán así mismo al Gobernador del Estado, y lo dejarán en su salida hasta una proporcionada distancia de la puerta del salón.

#### **CAPITULO VI** *De los Diputados*

39. Los Diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones a menos que no se los impida una justa causa de que le darán cuenta al Presidente.
40. Guardarán en las sesiones la compostura, silencio y moderación correspondiente a la dignidad del Congreso y del Estado que representan.
41. Usarán de la palabra cuando les llegare el turno, y habiéndole antes expresamente pedido, en cuyo acto principalmente observaran el orden debido evitando toda personalidad o palabra mal sonante como también el divagarse de la materia que éste tratándose, y obedeciendo al Presidente cuando por sí o excitado por algún Diputado lo llamaré al orden que es la observancia de este reglamento.
42. Cuando el motivo que impidiere al Diputado la asistencia diaria a las sesiones durare por más de dos días lo expondrá al Congreso para que si lo califica justo le conceda el permiso para los precisos días, sin cuyo requisito se le rebajarán las dietas correspondientes al día o días de su incomparecencia.
43. Cuando el Congreso se hallare reunido no se concederá licencia a los diputados por más de veinte días con causa grave, durante este término no se le concederá a otro si no para curarse justificada la enfermedad.
44. Al Diputado que pida licencia para atender sus negocios particulares se le asistirá con la mitad de sus dietas en calidad de viático entendiéndose que tenga de marchar fuera del lugar en que se celebren las sesiones pasado el tiempo concedido quedará a juicio del Congreso reunido o del sucesivo.
45. Cuando uno o más Diputados presenten por primera vez al Congreso harán el juramento prescrito, pasando luego a ocupar sus sillas.
46. Entre los Diputados no habrá preferencia de asientos.
47. Para asistir al Congreso usarán los Diputados un traje decente y decoroso, en día de ceremonia o saliendo formados en comisión usarán del uniforme de su clase o de vestido negro.
48. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia pública.
49. Si se enfermara de gravedad algún Diputado el Presidente nombrará dos individuos de entre la asamblea para que enterados del estado de su dolencia y examinando si carece de auxilios necesarios para su subsistencia y curación lo avisen al Congreso para que provea el remedio que crea conveniente. Si hubiere de administrársele el sagrado viático o falleciere los encargados dispondrán todo lo necesario con el decoro posible, imprimiéndose las esquelas de costumbre a nombre del Presidente, quien en este caso y en el del funeral nombrará cuatro individuos que asistan ocupando el lugar principal.
50. La providencia contenida en el artículo 43 será extensiva a todos los funcionarios del Estado que tengan que ocurrir al Congreso por licencia para salir fuera de la Capital o lugar en que se hallen ejerciendo su destino. Al Gobernador no le comprueben de esta disposición, sino que en su caso se estará a lo que previene el artículo tercero del decreto No. 17 del presente mes, y por lo que respecta al tiempo que se le deba conceder de licencia quedará á juicio del Congreso o de la diputación permanente.

## CAPITULO VII

### *Del modo de proceder en las causas criminales*

- Art. 51 En las causas que se intenten contra los Diputados, contra el Gobernador, vice-Gobernador, secretario del despacho o ministro del tribunal de justicia, se constituirá el Congreso en gran jurado y tomada en consideración en sesión secreta la denuncia, queja o acusación que se interponga con lo que el denunciado exponga en el acto, sin permitir a ninguno otro la palabra, se pasará a una comisión especial de quien oído su dictamen y por segunda vez el acusado procederá al Congreso a declarar si ha o no lugar a la formación de causa.
52. No se dirá que la declaración es afirmativa, ni habrá lugar a la formación de causa, si no votan por ella las dos terceras partes de los Diputados presentes.
53. Declarado por el Congreso que ha lugar a la formación de causa se pondrá el acusado a disposición del tribunal de justicia, quedando en el entre tanto suspenso de su encargo y detenido si la materia fuese grave dentro del edificio del Congreso, en habitación decente, cómoda y con la competente custodia.
54. A dicho tribunal comenzando por la primera sala se pasaran todos los antecedentes y el tratado como reo tendrá la apelación del Congreso para solo el efecto de que la causa no se entorpezca o para pedir que se agite.
55. Si llegare el caso de que el reo apelase de nulidad, el Congreso nombrará el tribunal que deba conocer.
56. Interin la causa corre todos sus trámites y se sentencia definitivamente se le abonaran al tratado como reo la mitad de sus dietas u honorarios indemnizándole del todo si fuere absuelto, en cuyo caso se pondrá

inmediatamente en libertad entrando en posesión de su destino, más si la sentencia fuere condenatoria se procederá a aplicar la sentencia y pena correspondiente.

57. Si de la condena resultare pérdida del destino el Congreso de luego a luego llamará al Diputado suplente o nombrará al Magistrado de justicia, al Vice-Gobernador o Gobernador, y este al Secretario en su caso.

58. Jamás se podrá admitir denuncia o acusación contra los funcionarios antes expresados sin que primero el denunciante afianze la calumnia en todo rigor de derecho.

## CAPITULO VIII

### *De las sesiones públicas*

**Art. 59.** Habrá sesión pública todos los días que no sean de guarda rigurosa, las habrá también en otros días si el Congreso lo acordare.

60. En los días de verano se abrirán las sesiones en punto a las nueve, y en el invierno a las diez, para lo que [y leer la acta], proposiciones y dictámenes de primera lectura será suficiente el número de cuatro. Bastarán cinco para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella y darle el trámite, más para acordar lo conveniente para la instrucción y satisfacción de los expedientes que de nuevo se presentaren, discutir en lo general todo proyecto, declarar que ha lugar a la votación, entrar en lo particular de sus artículos, y tomar otras resoluciones que aquí no están detalladas, será precisa la circunstancia de la mayoría absoluta de los diputados que se compone de la mitad y uno más, esto es de seis.

61. En materias de mucha gravedad, a juicio del Congreso no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes del total de sus miembros.

62. Durarán las sesiones tres horas a menos que estando pendiente alguna discusión importante, resuelva el Congreso que se prorogue nada más que por otra hora si no es que se declare por todos los diputados presentes que la sesión sea permanente. En los días de sesión secreta ordinaria durará la pública dos horas y una la secreta.

63. Para abrir y levantar la sesión usará el Presidente de esta fórmula "Abrase la sesión." "Se levanta la sesión" y levantada cesará toda discusión.

64. Empezará la sesión por la lectura de la última acta. En seguida se dará cuenta con los negocios que haya por el orden señalados en el artículo 31 y por último se pasará a tratar del asunto que esté señalado reservándose para el tiempo de la lectura de las proposiciones las que ocurrieren con motivo a los artículos que se discutan, no siendo verdaderas adiciones.

65. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostración de ningún género.

66. Los que contravinieren de cualquier modo a lo prevenido en el artículo precedente, el Presidente por sí o excitado por algún Diputado los despedirá del salón, en el mismo acto, y siendo mayor la falta se tomará con ellos la providencia que haya lugar hasta su detención bajo la competente custodia.

67. Si fuere demasiado el rumor o el desorden levantará el Presidente la sesión, pudiendo continuarla en secreto.

68. Habiéndose levantado la sesión, ningún Diputado hablará inmediatamente sobre los asuntos que en ella se hayan tratado.

## CAPITULO IX

### *De las sesiones secretas*

**Art. 69.** Se señalan para las sesiones secretas ordinarias los miércoles y viernes de todas las semanas.

70. Concluida la sesión pública se dará principio a la secreta que durará una hora o más si el Congreso lo calificare necesario.

71. En distintos días a los señalados podrá haberlas extraordinarias, más se observará que sean las muy precisas, y solo para tratarse de negocios urgentes que en lo absoluto no puedan diferirse para los días designados.

72. Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos y negocios que a calificación del Presidente y Secretarios exijan reserva por su naturaleza, por ser contra alguna autoridad o por el estilo poco respetuoso en que estén concebidos si constaren por escrito.

73. Se leerá también en ella los negocios que el Gobernador del Estado o los supremos poderes remitan con la nota de reservados, y aquellos para que se pida el secreto por algún diputado.

74. Concluirán siempre estas sesiones declarando el Congreso si las materias que no ha tratado son de riguroso secreto, siéndolo quedarán los diputados obligados a guardarlo escrupulosamente.

## CAPITULO X *De las Comisiones*

**Art. 75.** Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán comisiones particulares que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

**76.** Al efecto se entregarán de ellos sus respectivos secretarios quienes podrán pedir también los antecedentes o conexos que obren en la secretaría del Congreso y por medio de los secretarios de este los que se hallen en otras oficinas, como sean aquellos que puedan ministrárseles sin gravamen particular ni de causa pública.

**77.** Con vista de todo extenderán su dictamen para el cual después de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último a proposiciones simples que puedan sujetarse a votación.

**78.** Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales, las primeras serán de Puntos Constitucionales, de justicia, negocios cecos [sic] y legislación, de gobernación de hacienda, de instrucción pública, de comercio, agricultura, minería e industria de milicias, de policía y peticiones, de corrección de estilo, de libertad de Imprenta, infracciones de Constitución y de poderes. Las segundas serán las que exijan la calidad de los negocios que ocurran.

**79.** El Presidente del Congreso designará el número de individuos de que ha de componerse cada comisión y con los secretarios elegirá las personas. La elección se hará pública en la primera sesión.

**80.** Cualquiera diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera.

**82.** La comisión de policía tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia en la redacción de las actas y decretos y de su impresión con la de los informes, y proyectos de ley y cualquiera otros escritos que el Congreso acordare que se impriman, haciendo los ajustes y contratas más convenientes y equitativos que presentara a la aprobación del Congreso.

**83.** Formará cada mes esta comisión la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervención y la presentará con la correspondiente justificación a la aprobación del Congreso.

**84.** Nombrará cada comisión de entre sus individuos un secretario que será responsable por los documentos y expedientes que se pasen, firmando previamente el conocimiento en la secretaría.

## CAPITULO XI *De las proposiciones, discusiones, sanción, publicación e iniciativa de Leyes.*

**Art. 85.** Todo diputado tiene facultad para presentar proposiciones que deberá hacer por escrito pudiendo fundarlas por este medio o exponer si quiere de palabra lo que le parezca en su apoyo.

**86.** Leída la proposición en dos diferentes sesiones con intervalo de dos días a lo menos se preguntará si se admite a discusión sin que sobre la materia que rueda la proposición se permita hablar a otro que a su autor.

**87.** Admitida se remitirá a la comisión a que corresponda, pero si el negocio fuere urgente calificándolo así el Congreso, la segunda lectura se hará en la sesión más inmediata encargándose a la comisión el más pronto despacho.

**88.** Habrá un libro en que se asentarán las proposiciones que fueren admitidas a discusión, y otro en que se escriban las desechadas anotándose en uno y otro la fecha de su admisión o de su repulsa.

**89.** En asuntos de poca importancia que no pueden producir resolución, que sea ley, decreto o disposición transcendental a todo el Estado o parte considerable de él podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, quien declarará previamente si la que se propone es del momento.

**90.** Para evitar toda discusión vaga, no se concederá la palabra sin haberse antes fijado (en la forma prescrita en el artículo 86) la indicación o proposición que ha de ser objeto del debate.

**91.** Entre la primera y segunda lectura de un dictamen se guardará por lo menos el intervalo de un día, y se dará la tercera lectura al tiempo de su discusión.

**92.** Desde que se señale día para la discusión hasta el fin de esta podrán los diputados pedir la palabra para hablar sobre ella.

**93.** Llegada la hora de la discusión se observará en ella las reglas siguientes.

Primera: Se leerá la proposición y el dictamen de la comisión a cuyo examen la remitió el Congreso.

Segunda: Uno de los individuos de la comisión designado por la misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusión,

dar justa idea de los fundamentos del dictamen y de todo lo demás que juzgue necesario para la debida instrucción del Congreso.

Tercera: En seguida hablarán los diputados que tuviesen la palabra por el orden que la hubieren pedido, pudiendo hacer uso de ella hasta cuatro ocasiones, sin que en el entre tanto sea permitido preguntar si el asunto esta suficientemente discutido.

Cuarta: Completo este número o antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el Presidente cuando le parezca, solo excite algún diputado hará preguntar si el asunto que se discute lo esta suficientemente, declarando que no continuará la discusión, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que hallan habido dos diputados.

Quinta: Si ni antes ni el día en que se leyere el dictamen para discutirse hubiere quien ida la palabra, y su asunto fuere de gravedad a juicio del Congreso se repetirá su lectura uno o dos días después y no habiendo quien hable se preguntará si esta en estado de votarse.

94. En las discusiones sobre iniciativa de Ley, al Congreso Federal, proyecto de decreto o resolución general, se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado declarado que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha o no lugar a la votación y habiendo se entrará a la discusión de sus artículos en particular, no habiendo lugar a la votación el Congreso declarará si se desecha del todo el proyecto o vuelve a la comisión para que lo reforme según lo que se hubiere manifestado en la discusión.

95. En las discusiones obre iniciativa de ley, proyecto de decreto o resolución general se observará lo dispuesto al título 7º. De la Constitución del Estado en los artículos 37, 38 y 39.

96. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto o medica general y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad sino en cada uno de ellos.

97. A nadie será lícito interrumpir al que habla si se extravía de la cuestión, y si el Presidente no lo llamare al orden, podrá cualquiera diputado excitarlo a que lo haga.

98. Los individuos de las comisiones y el autor de las proposiciones o proyectos que se discute podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente según les toque el turno. Los demás diputados podrán en lo general tomar tres veces palabra en un mismo asunto, más se procurará que al usar de ella segunda y tercera vez no sea inmediatamente después de l diputado que lo haya impugnado.

99. Podrán hacer uso cuarta vez de la palabra para aclarar hechos y responder brevemente a objeciones, y para deshacer equivocaciones la tendrán inmediatamente después que haya hablado el que las hubiere cometido.

100. Variada la cuestión podrán todos pedir de nuevo la palabra.

101. Si inadvertidamente concediere el Presidente la palabra por quinta vez, podrá reclamar cualquier diputado, y el discurso del que haya hecho uso de ella se tendrá por redundante y que nada prueba.

102. No se expresará el nombre propio al designar el nombre del Congreso a quien se responde o impugna, y jamás se supondrán motivos torcidos en aquel cuya opinión se contradice.

103. Si en la discusión se profiriere alguna expresión mal sonante u ofensiva a algun diputado podrá este reclamarla luego que haya concluido el que la profirió, y si aquel no satisface al Congreso o al diputado que se creyere ofendido mandará el Presidente que se escriba por un secretario para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo día o en la sesión inmediata acordando el Congreso lo que estime conveniente a su decoro y a la unión que debe reinar entre los diputados.

104. Hasta pasados dos meses no se podrá tratar sobre proposiciones que hayan sido desechadas por el Congreso, ni se admitirán después de este tiempo si no estuvieren suscritas por tres diputados a lo menos.

105. Mientras se discute una proposición no podrá presentarse otra ni aún sobre el mismo asunto bajo ningún pretexto. Después de votada podrán admitirse las adiciones o modificaciones que se propongan.

106. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto o proposición no podrá darse resolución a la adición o declaración que se proponga a alguno de sus artículos sin que primero vuelva a la comisión que ha entendido en el negocio y se oiga su informe a menos que se declare del momento.

## CAPITULO XII

### *De las votaciones*

107. Las votaciones pueden hacerse de tres modos: primero, por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban: segundo, por la expresión individual de sí o no: tercero por escrutinio.

108. La votación sobre los asuntos discutidos se hará por regla general del primer modo a no ser que se pida por dos diputados que sea nominal en cuyo caso decidirá el Congreso si lo ha de ser o no. La que recaiga sobre elección o propuesta de personas por escrutinio.

109. Para la votación de la primera clase usarán los secretarios de la formula siguiente: “Los señores que se levantan aprueban, y los que queden sentados reprueban” El secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado si no tuviere duda alguna, mas si dudare o algún diputado pidiere que se cuenten los votos se contarán en efecto, y al fin se publicará si esta o no aprobada la proposición.

110. Mientras se hace la votación ningún diputado podrá salir del salón el que entrare de nuevo no se contará entre los votantes.

111. La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado poniéndose en pie dirá en alta voz su apellido (y también su nombre siendo necesario para distinguirse de otro) y la expresión si o no según que aprobare o reprobare lo que se vote. Un secretario asentará a los que aprueban y el otro a los que reprueban comenzando la votación por los secretarios en el orden de su antigüedad, seguirán los demás diputados que estén al lado derecho y después votarán los del izquierdo, concluido este acto preguntará un secretario si falta algún diputado que votar y repetida la pregunta si no hubiere quien se presente en el acto votará el Presidente y no se admitirá ya voto alguno.

112. Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del Presidente luego leerá el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hayan reprobado, a fin de evitar cualquiera equivocación que pudiera haber cometido, y después publicarán el número de votos de unos y otros para que se sepa el resultado de la votación.

113. La votación por escrutinio se hará de dos modos; o por escrutinio simple acercándose a la mesa uno a uno de los diputados y manifestando al secretario delante del Presidente la persona por quien vota que a su presencia se anotará en la lista, o bien por escrutinio secreto o cédulas escritas que se entregarán al Presidente para que sin leerlas las deposite en una caja que se colocará en la mesa al efecto.

114. La votación se verificará a pluralidad absoluta de votos si la ley no dispone otra cosa.

115. La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare esta, se excluirán todas aquellas que tengan menor número de votos, y se procederá a repetirlo. Si tampoco en este resultare se volverá a hacer entre las personas que hubieren reunido el mayor número de votos. El empate decidirá por suerte entre los dos que compitan.

116. Los empates en las votaciones sobre proyecto de ley y demás resoluciones que pertenecen al Congreso se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión, si aún resultare empate se abrirá de nuevo a discusión.

117. Cuando el Gobernador usando de la facultad que le es concedida en el artículo 42 y facultad 11 del 67 de la Constitución, suspendiere alguna ley o decreto, o pidiere su revisión se necesitará su confirmación que sufragen por ella las dos terceras partes de los diputados presentes según esta prevenido en el artículo 44 de la misma.

118. Ningún diputado presente al acto mismo de la votación podrá bajo ningún pretexto excusarse de votar, así como ni deberá votar ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del salón mientras se haga la votación.

119. Todo diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en la acta protestando en el acto de la votación, o en la sesión siguiente más sin fundarlo.

120. Previamente a esta llamará el Presidente con la campanilla advirtiéndole que se va a votar, esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco después se procederá a la votación.

### **CAPITULO XIII**

#### ***De los Decretos***

121. Los decretos se extenderán y se remitirán al Gobierno bajo la formula siguiente: “El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua (aquí el objeto si se motivare el decreto) ha tenido a bien decretar: (aquí el texto) Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento. (aquí la fecha y firma entera del Presidente y Secretarios.

### **CAPITULO XIV**

#### ***De la Diputación Permanente***

122. Cuando la diputación permanente estuviere reunida tendrá el tratamiento de Excelencia, lo tendrá así mismo en las contestaciones oficiales.

123. Tendrá dos sesiones a la semana que serán lunes y jueves sin perjuicio de las mas que crea conveniente con presencia de lo que exija el despacho de los asuntos, acordado que sea con anterioridad.

124. Recibirá las quejas de infracciones de Constitución y leyes que sean presentadas o notare, y formando los extractos, los reservará con su informe para presentarlos al Congreso en la próxima reunión ordinaria.

125. Convocará a sesiones extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus individuos, que exprese el objeto de la convocatoria y la pasará al gobierno para que se avise a los diputados el día de la reunión del Congreso.

126. Instruirá al Congreso de lo que ella hubiere practicado durante sus sesiones, sin comprender en este informe nada de lo que sea relativo a la facultad tercera del artículo 48 de la Constitución del Estado.

127. Formará su reglamento interior con presencia de sus circunstancias sujetándose entre tanto al presente en todo lo que le sea compatible para su régimen y orden.

128. Si hubiere sesiones extraordinarias cesará la diputación luego que se reúna el Congreso, disuelto continuará en la misma suerte que lo estaba antes.

129. Dará licencia a los diputados del Congreso (cuando este no esté reunido) hasta por tres meses para salir fuera del Estado si no estuvieren próximas las sesiones ordinarias y extraordinarias. A los que estén funcionando en la diputación será por los días que juzgue conveniente.

130. Si algún diputado abusare del término que se le conceda se dará cuenta al inmediato Congreso para que lo tome en consideración.

131. A la diputación permanente se remitirán las actas de las elecciones de diputados del Congreso del estado para su conocimiento.

132. El secretario de la diputación será el jefe de la secretaría del Congreso durante su encargo.

133. La correspondencia oficial que tenga la diputación permanente dentro y fuera del Estado será firmada por el secretario.

#### CAPITULO XV

##### *Del orden y gobierno interior del Palacio del Congreso*

Art. 134. La comisión de policía compuesta del presidente y secretario cuidará del orden y gobierno interior del Palacio del Congreso y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe este reglamento.

135. Cuidarán también de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad de aquel edificio.

136. Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las ordenes de esta comisión en el ejercicio de sus derechos excepto la secretaría en las de su instituto.

137. Si se cometiere algún exceso o delito adentro del edificio del Congreso pertenecerá a esta comisión detener a la persona o personas que aparezcan culpadas poniéndolas dentro del mismo bajo la competente custodia y practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho en cuyo caso si resultaren motivos suficientes para proceder se entregarán en el término de veinticuatro horas al juez competente y ejecutado que sea dará cuenta al Congreso.

138. Uno de los primeros asuntos de que se ocupará el Congreso después de instalado será el del nombramiento del gobernador en el año que corresponda, según la facultad que le concede el artículo 55 de la Constitución del Estado: al efecto en la segunda y tercera sesión secreta ordinarias se conferenciará sobre las personas en quienes pueda recaer tan delicado encargo en seguida se tratará en sesión pública, evitando toda expresión mal sonante. Luego previa la circunstancia de haber las tres cuartas partes del número total de diputados, se procederá a la votación por el escrutinio secreto bajo las reglas prevenidas en este reglamento y se tendrá por electo aquel que hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos presente. Las mismas ritualidades se observarán respecto del vice-gobernador.

139. Si la votación resultare empatada se observará lo prevenido en el capítulo 12 artículo 115 de este reglamento.

#### CAPITULO XVI

##### *De la secretaría del Congreso*

Art. 140. Los diputados secretarios son jefes de la secretaría del Congreso.

141. Un reglamento particular arreglará los trabajos de esta oficina y con respecto a los sueldos de sus empleados serán los detallados en decreto de 3 de septiembre del año próximo pasado.

142. El Subsecretario oficial primero de dicha secretaría no será comprendido en los individuos de que habla el artículo anterior, si no que disfrutará el sueldo de mil quinientos pesos anuales, y tendrá voz

instructiva en los asuntos que lo exijan cuando se lo mande el Presidente ya sea por sí o excitado por algún diputado.

143. Así mismo no será comprendido el oficial secretario quien quedando separado de la incumbencia del archivo gozará el sueldo anual de 900 pesos y también tendrá la voz instructiva en los casos que ejerza las funciones del primero.

144. De los escribientes de esta secretaría se proveerán las comisiones de amanuenses cuando los necesiten para que no se retarden los trabajos y el desempeño de sus encargos.

145. Todos los empleados de esta oficina serán nombrados por el Congreso a propuesta de los Secretarios.

En Chihuahua a 28 de febrero de 1826.

### REGLAMENTO ECONOMICO

*Para el régimen interior de la Secretaría del Honorable Congreso.*

[10 de agosto de 1826]

Art. 1. ° Son gefes de la secretaría los dos Diputados Secretarios, según previene el artículo 140 del Reglamento interior del Congreso.

2. A ellas toca la calificación de los trabajos de los oficiales de que se hablará adelante, la cual harán en el tiempo que se empleen en aquello á que los destina el artículo 35. del citado Reglamento, podrán conceder licencia hasta por tres días dentro del lugar á los oficinistas que la pidieren.

3. Es de sus atribuciones proponer individuos de mérito y la aptitud posible para los empleos de la secretaría, sin que la propuesta haya de sugetarse precisamente á terna; mas en el concepto de que la aptitud preferirá á la antigüedad, pudiendo oír el informe del oficial mayor sobre la materia.

4. Habrá un subsecretario oficial mayor, un segundo oficial, un archivero, dos escribientes para las labores de la secretaría y para el despacho de las comisiones, y un guarda oficina.

5. Al oficial mayor corresponde cuidar del arreglo de la secretaría, su orden y distribución de las labores: se hallará presente en las sesiones públicas para cuidar de las apuntaciones, y disponer al efecto de las determinaciones que allí resultaren. En las sesiones secretas tomará por sí las apuntaciones, redactará las actas y despues de aprobadas las pasará en limpio al libro respectivo. Dirigirá exclusivamente la correspondencia secreta, y manejará por sí solo el archivo reservado. Cuidará de que los empleados de la oficina, cumplan con exactitud sus respectivas funciones y en caso de alguna falta, si no bastare su indicación correccional dará cuenta á los secretarios para la providencia que corresponda. Firmará el recibo de la cantidad que importe la nómina mensual de dietas de los Diputados y sueldos de los empleados de la secretaría, y recibido de dicha cantidad dispondrá su distribución. Presentará para su debida aprobación las minutas de las ordenes, leyes, decretos y demás disposiciones que resultaren de las mismas sesiones, y podrá conceder hasta un día de licencia dentro del lugar á alguno de los oficinistas que la pida. Disfrutará el sueldo de 1500 pesos anuales que le está señalado por el artículo 142 del reglamento del Congreso, y tendrá la voz instructiva que allí se le concede.

6. Al oficial 2.° toca tomar las apuntaciones y redactar las actas de las sesiones públicas, con lo demás que prudentemente le encomiende el oficial mayor, cuyas funciones tambien desempeñará provisionalmente en caso de falta temporal de dicho subsecretario, y disfrutará el sueldo de 900 pesos anuales que tambien le está señalando en el artículo 143 del mismo reglamento del Congreso.

7. El archivero cuidará del arreglo del archivo, con la formación de sus respectivos índices, carpetas y legajos: tomará razon de los negocios que pasan á las comisiones, entrará á las apuntaciones de las sesiones públicas, trasladará las minutas de LL, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones al libro respectivo: y lo mismo hará con las proposiciones admitidas y desechadas en el cuaderno que corresponde; revisará escrupulosamente y dará jiro á la correspondencia pública. En los recesos del Congreso llevará separadamente la correspondencia y archivo de la Diputación permanente y del Consejo, y cumplirá con cuanto se le mande por el oficial mayor. Disfrutará el sueldo de 550 pesos anuales.

8. Los escribientes copiarán en limpio las actas, leyes decretos, reglamentos, ordenes y demás disposiciones que se les mandare, entregando lo copiado con sus respectivas minutas al archivero para los efectos, que expresa el artículo anterior, y disfrutarán el sueldo de trescientos sesenta y cinco pesos anuales cada uno, que tambien les está señalado en decreto 3 de Septiembre de 1825.

9. El guarda oficina tendrá bajo su responsabilidad la llave de la secretaría, cuidará de su asco y limpieza, llevará y traerá la correspondencia, y cumplirá con cuanto se le mande por los oficiales. Disfrutará el sueldo de doscientos pesos anuales, que asimismo se le asignó en el antecitado decreto.

10. Cuando la necesidad lo exija á juicio de los Secretarios, haciendole presente el oficial mayor, se ocuparán los supernumerarios que fuere preciso, y se les pagará á un peso diario, segun tambien está prevenido en el mismo decreto, supuesta la suficiente aptitud.

11. Las horas de asistencia a la oficina serán en tiempo de verano á las siete y en invierno á las ocho de la mañana, y en uno y otro á las tres de la tarde, y las de retiro, cuando lo verifique ó disponga el oficial mayor, á cuyo juicio queda la reposicion del tiempo si fuere necesario, en los días cortos del invierno.

12. En los de ambos preceptos concurrirán á la secretaría todos sus dependientes á la hora señalada por la mañana, y trabajarán dos horas en ella, ó mas si el oficial mayor lo dispone con presencia de lo que ocurre de importancia: así es que no podrán retirarse sin que este lo disponga.

13. Se exceptúan de concurrir á la oficina los días 1.º del año, Jueves y Viernes Santo, primer día de Pascua de Resurreccion, el de Corpus, el de la Patrona del Congreso *NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE* y el primero de la Pascua de Natividad. Esta excepcion no tendrá lugar si el Congreso se hallare reunido en sesiones extraordinarias.

14. En caso de alguna ocurrencia grave concurrirán todos los dependientes de la oficina, sea cual fuere el día y hora en que se les cite.

15. Atendida precisamente la diferencia proporcional del carácter é investidura, todos los oficinistas son iguales en responsabilidad por la falta respectiva de sus deberes: y desde el segundo hasta el último obedecerán y respetarán debidamente al primero.

16. Cualesquiera recursos, solicitudes ó representaciones que ofrezcan á estos individuos, podrán hacerlos directamente á los Secretarios, sin tocar el conducto del Gobierno: mas el resultado siempre se comunicará á dicha autoridad.

17. Baxo el juramento de sigilo y obediencia que todos estos empleados deben prestar ante el primer Secretario al entrar en ejercicio de sus empleos, quedarán obligados á cumplirlo. En el caso de infraccion ó falta de cumplimiento, el oficial mayor dará cuenta á los Secretarios para que se proceda á lo que convenga.

18. Si la falta fuere grave, previa calificacion del Congreso, podrá mandarse que el Gobierno providencie la formacion de la correspondiente sumaria hasta su última sentencia, ó indemnizacion, dando cuenta al Congreso con su final resultado, para su conocimiento, y si fuere leve podrán los Secretarios disponer su correccion arbitraria; efectuando otro tanto el oficial mayor, en caso ejecutivo y de pronta providencia, y dando siempre el parte respectivo á los Secretarios.

19. Sin embargo de que la aptitud y el mérito serán circunstancias indispensables para los ascensos, la buena conducta pública y privada n menos que la desercia personal, como corresponde á la primera Secretaría del Estado, serán cualidades que recomendarán á sus individuos para sus opciones.

20. El presente reglamento queda sugeto á las ampliaciones, restricciones ó variaciones, que el Congreso tenga á bien hacer, atento á los casos y circunstancias que lo demanden en lo sucesivo.

21. Todos los dependientes de la oficina, tendrán un exemplar de este reglamento para la exacta observancia de lo que á cada uno le toca é inteligencia de lo que pertenezca á los demas.

22. Se señala para los gastos de Secretaría la cantidad de treientos pesos anuales, conforme dispone el referido Decreto de 3. de Septiembre del año anterior.

23. Por este quedan derogados así el citado Decreto como el Reglamento que se aprobó en sesion de 24. de noviembre de 1824 por hallarse aquí comprehendido lo que en ellos quedaba vigente - Chihuahua Agosto 10 de 1826.

#### LEY No. 21

*Resuelve la impresion de las actas de su Soberanía semanariamente.*

[1.º de septiembre de 1828]

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, con el importante fin de que todos los Ciudadanos del mismo Estado puedan instruirse de los objetos que ocupan sus deliberaciones, ha tenido á bien decretar.

Corregido por la comision de estilo el de las actas de las sesiones diarias del Congreso, se remitirá copia integra de ellas semanariamente al Gobierno, para que disponga se imprima y circule.

Lo tendrá entendido &c. Setiembre 1.º de 1828.

**LEY No. 16**

***Dispone que cuantas deliberaciones emanen de esta Legislatura sean bajo la formula adoptada por las leyes.***

[21 de agosto de 1828]

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, con el objeto de que sus comitentes esten instruidos de los asuntos en que se ocupa, ha tenido á bien decretar.

Cuantas resoluciones emanen de esta Legislatura, se espedirán bajo la formula adoptada para leyes y decretos, eceptuando las comunicaciones oficiales.

Lo tendrá entendido &c. Agosto 21 de 1828.

**Num. 36**

***Que los Diputados de la Legislatura saliente no pueden ser reelectos.***

[29 de septiembre de 1829]

El Congreso &c.

1. Los miembros de toda Legislatura saliente, no pueden ser reelectos Diputados en el inmediato periodo subsecuente.

2. Se eceptuan del articulo anterior los Diputados propietarios ó suplentes, siempre que estos, ó algunos de aquellos no hubieren ejercido su encargo en el periodo á que fueron nombrados.

Lo tendrá entendido &c. Chihuahua Setiembre 29 de 1829.

**Num. 9**

***Dispone que se imprima una lista de todos los negocios pendientes en las comisiones del Honorable Congreso.***

[22 de julio de 1830]

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua con el importante obgeto de que sus comitentes se impongan por menor de las crecidas y graves tareas que ocupan la atencion de sus representantes ha tenido á bien decretar.

Que se forme una lista de quantos asuntos han pasado á las comisiones, sin el carácter de reservados, para que remitida al Gobierno disponga éste se imprima en competente numero para que en el mismo circule á todos los pueblos del Estado.

Lo tendrá entendido &c. Chihuahua Julio 22 de 1830.

**Numero 18.**

***Que la formula prescrita por el articulo 121 del Reglamento interior del Congreso solo se use cuando las leyes demanden observancia general en el Estado.***

[6 de agosto de 1830]

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua con el importante fin de evitar en cuanto posible que la Legislacion se complique, y de simplificarla por medio de la clasificacion que ha considerado mas conveniente. ha tenido á bien decretar.

1. No se espedirán bajo la formula de Ley, sino los asuntos que como tal demandan observancia general en el Estado.

2. Los decretos y resoluciones sean de la clase que fueren, se comunicarán en la forma oficial acostumbrada.

3. El formulario establecido por el articulo 121 del Reglamento interior del Congreso solo tendrá uso para la espedicion de Leyes.

Lo tendrá entendido & Chihuahua Agosto 6 de 1830.

**Numero 18.**  
***Acompaña aprobado el Reglamento para la Diputacion Permanente.***  
[12 de agosto de 1830]

Ecsmo. Sr.- Aprobado por el Congreso el Reglamento que debe normar interinamente el regimen de la Ecsma. Diputacion Permanente, lo comunicamos á V.E. para que se sirva disponer su impresion en el numero de ejemplares que considere necesario. Y de orden del mismo Congreso comunicamos á V.E. lo espuesto para los consiguientes efectos- Secretaría & Agosto 12 de 1830.

**REGLAMENTO ECONOMICO PARA EL REGIMEN**  
***Interior de la Diputación Permanente del H. C. del Estado de Chihuahua***  
[12 de agosto de 1830]

**CAPITULO 1. °**  
***De su instalación.***

**Art. 1.** A las diez de la mañana del siguiente dia al en que se hubiese verificado la clausura de las sesiones del Congreso, se reunirán en el salon del mismo los Diputados nombrados para la Diputacion, y presididos por el Vice-Gobernador se practicará todo lo prevenido en el articulo 47 del codigo fundamental del Estado, con lo cual se declarará instalada la espresada Diputacion.

2. Verificada que sea la instalacion de que habla el anterior articulo, el Diputado Srío. lo participará al gobierno en el mismo dia, é igualmente el nombramiento de oficios.

**CAPITULO 2. °**  
***Del Presidente, sus facultades y deveres.***

3. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que prevenga este reglamento, conservará el orden y bolverá á la cuestion al que se estraviare de ella.

4. Llamará al orden á los vocales que durante la sesion cometan algun ecceso, en cuyo caso será obedecido Si el vocal reusare entrar al orden será recombenido por el Presidente hasta por tercera vez, y si aun no le obedeciere levantará la sesion que podrá continuarse en secreto ó en publico cuando, y como lo estime la Diputacion.

5. Mandará de acuerdo con el Secretario, ó á petición de alguno de los dos vocales sitar á sesiones extraordinarias que no se hayan acordado con anterioridad, cuando ocurra algun asunto que lo ecsija.

6. Por via instructiva podrá hacer uso de la palabra en las discusiones anunciando con anterioridad, pero solo tendrá voto en caso de empate.

7. Tramitará los negocios que se presenten nombrando á los vocales en comision para su despacho.

8. Dirigirá á nombre de la diputacion la espresion de gracias ó demostraciones de aprecio á las personas ó corporaciones que corresponda.

**CAPITULO 3. °**  
***Del presidente suplente.***

9. El presidente suplente egercerá en las faltas del propietario, todas las funciones que en este reglamento le están encomendadas á aquel.

10. Si á la hora de la sesion no hubiere concurrido el vice-gobernador, la abrirá el presidente suplente.

11. Llamará este al orden al presidente nato por sí ó ecsitado por algun vocal.

**CAPITULO 4. °**  
***Del Secretario.***

12. El Secretario concurrirá á la oficina media hora antes de la sesion, para revisar la acta de la anterior, abrir la correspondencia y preparar los asuntos con que debe darse cuenta despues de leída y aprobada aquella.

13. Autorizará con su firma la correspondencia y negocios que se versen en la diputacion.

14. La acta comprenderá una relacion clara y esacta de quanto se hubiere tratado en la sesion, evitando calificaciones sobre lo que espongan los diputados vocales, y para que quede autorizada bastará la firma del presidente y secretario.

15. Una comision compuesta de dos diputados nombrados por el presidente saldrán á recibir al gobernador y uno al vice gobernador quando se presenten á otorgar el juramento de estilo, y les acompañarán á su salida del salón. Lo mismo que con el vice-gobernador se practicará con los demas individuos de los supremos poderes del Estado.

**CAPITULO 5.º**  
***De los Diputados Vocales.***

16. Los Diputados vocales asistirán puntualmente á todas las sesiones, á no ser que se los impida una justa causa de que darán cuenta al Presidente.

17. Guardarán en las sesiones la compostura y moderacion correspondientes á la dignidad de la diputacion.

18. Al usar de la palabra en su asiento quando les toque despues de haberla pedido espresamente, obserbarán el orden debido, evitando toda personalidad ó espresion mal sonante, y obedeciendo al Presidente quando por si, ó ecsitado por otro lo llamare al orden.

19. Al dirigir la palabra al Presidente harán uso del tratamiento impersonal.

**CAPITULO 6.º**  
***De las Sesiones.***

20. La Diputacion tendrá sesiones publicas ordinarias los Lunes y Jueves de cada semana que no sean de ambos preceptos, y siendolo el siguiente, y á demas las estraordinarias que acuerde ó determine el Presidente conforme á lo prevenido ó prescripto en el articulo 5.º

21. Las tendrá secretas si alguno de los vocales lo pide ó lo ecsija algun asunto á juicio del Presidente y Secretario en cuyos casos se verificarán cuando convenga.

22. Los espectadores quedarán sugetos á lo que previenen los articulos 65 66 y 67 del Reglamento interior del Congreso.

23. En los dias de verano se abrirá la sesion á las nueve de la mañana y en los de invierno se abrirá á las diez su duracion será á lo mas tres horas, á no ser que se prorrogue por otra

24. Para abrir y levantar la sesion usará el Presidente de esta formula "Abrase la Sesion" Se levanta la Sesion".

**CAPITULO 7.**  
***De las proposiciones y Dictámenes***

25. Cualquiera de los vocales podrá hacer proposiciones sobre establecimiento de educacion publica y el aumento de los ramos de minas, agricultura, artes, comercio &c. Las que admitidas por la mayoria se pasarán á comision para que las ecsamine y abra dictamen; los que aprovados se reservarán para dar cuenta al Congreso.

26. Los dictámenes de diputacion y los de consejo sufrirán dos lecturas en dos dibersas sesiens, y en la segunda de ellas se pondrán á discusion, á no ser que se declaren urgentes ó del momento, en cuyos casos los dictámenes, las proposiciones ó adiciones se discutirán inmediatamente.

**CAPITULO 8.**  
***De las Votaciones***

27. Mientras se hace la votacion ningun diputado dejará su asiento y el que entrara á este tiempo no se contará entre los votantes, siempre que no haya estado presente en la discusion.

28. Las ritualidades prescriptas para la votacion serán conforme á lo prevenido en los articulos 113, 114, 115, 118 y 119. del Reglamento interior del Congreso.

**CAPITULO 9.**  
***Prevenciones Generales.***

29. Las facultades y deberes de la diputacion son las que demarcan la Constitución y LL. vigentes en el Estado.

30. Se concede á la diputacion la facultad de alterar el orden establecido por el articulo 11 del Reglamento interior de esta Secretaria en cuanto sea consiliable el servicio de la misma y algun desago á sus Empleados.

31. Toda corporacion, funcioanrio publico ó havitante del Estado podrá dirigir á la diputacion las quejas de infracciones que notaré, para que esclareciendose la verdad de los hechos se espedite el correspondiente informe con que se dará cuenta al Congreso en su procsima reunion ordinaria.

32. La policia del local del Congreso estará á cargo del Presidente y Secretario de la Diputacion.

33. El Secretario será el Gefé de la Secretaria estará esta á su cargo y podrá conceder licencia á sus empleados hasta por tres dias.

34. Se hace estensivo á las comisiones de la diputacion el articulo 144 del Reglamento interior del Congreso.

35. Para el mas esacto y mejor desempeño de las comisiones, se sujetarán á lo que dispone el articulo 76 del espresado Reglamento.

36. Ademas de las facultades consignadas á la diputacion por este Reglamento quedan vigentes las que le concede el interior del Congreso en su titulo 14.- Chihuahua 12 de Agosto de 1830.

#### Numero 41

*Declara el numero de Diputados que forman las dos terceras partes.*

[12 de octubre de 1830]

Ecsmo. Sr.- Con el objeto de prevenir para lo subcesivo en casos suceptibles de acontecer en el orden interior de esta Legislatura, la practa á que deben sugetarse, ha resuelto la misma por punto general que las dos terceras partes del numero total de sus miembros son ocho: las de diez siete las de ocho seis: y las de siete cinco: - Y de orden de su Soberania comunicamos á V.E. la presente resolucion, para su inteligencia y los fines consiguientes.- Secretaría &c. Octubre 12 de 1830.

#### Numero 6.

*Dispone lo que deba hacerse cuando discutiendo algun asunto en el Congreso se acalore la cuestion, y deroga el articulo 105 del ReglamentoInterior del mismo H. C.*

[18 de julio de 1831]

El Congreso &c.

1°. Cuando se discuta algun asunto y la cuestion se acalorase. ó los diputados consideren que es necesario mas tiempo para imponerse mejor de ella, podrá hacerse proposicion suspensiva, y el Congreso resolverla por la mayoria de los diputados presentes, quedando derogado el articulo 105 del reglamento interior de cada legislatura.

2°. Declarado por la afirmativa, se fijará el dia para la resolucion del mismo asunto, si la comision que presentó el Dictamen el autor de la proposicion no la retirare.

3°. Despues de votada una proposicion, podrán admitirse las adicciones ó modificaciones que se propongan.

Lo tendrá entendido &c. Chihuahua Julio 18 de 1831.

#### Numero 8.

*Suprime las palabras que espresa el articulo 7.º del Reglamento economico de la Secretaría del Congreso.*

[5 de agosto de 1831]

Ecsmo. Sr.- Tomada en consideracion por esta Asamblea la representacion que elevó á la misma el oficial Archivero de esta Secretaría C. Leonardo Padilla, ha tenido á bien resolver: que quedando suprimidas las palabras "y cumplirá con cuanto se le mande por el oficial mayor" contenidas en el articulo 7.º del Reglamento interior de la propia Secretaria, disfrute succesivamente el espresado Archivero por el trabajo que impende en el cuidado de la Biblioteca doscientos pesos anuales que se le habonarán desde esta fecha, interin se determina otra cosa sobre este benefico establecimiento- Y lo comunicamos á V.E. en virtud de lo resuelto por esta Legislatura, y para que tenga el cumplimiento que ecsige- Secretaría &c. Agosto 5 de 1831.

Numero 30.

*Al artículo 121 del reglamento interior del Congreso, deroga las palabras que dice.*

[26 de septiembre de 1832]

El Congreso &c.

1°. Se derogan las palabras *aquí la fecha* del artículo 121 del reglamento interior del Congreso.

2°. No obstante lo que dispone el artículo anterior en el libro en que la Secretaria toma razon de todos los decretos que se espidan por el Congreso, se practicará como hasta hoy se halla prevenido.

Lo tendrá entendido &c. Chihuahua Septiembre 26 de 1832.

**EL CIUDADANO LUIS TERRAZAS**

**Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, á todos sus habitantes sabed:  
Que el Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente.**

[28 de enero de 1869]

*El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, decreta lo que sigue:*

**Art. 1.º** Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos ó disposiciones Legislativas, de cualquiera denominacion que tuvieren su origen, de las antiguas Diputaciones provisionales, Congresos del Estado, Asambleas departamentales, ó Gobierno con facultades extraordinarias, desde 27 de Setiembre de 1821, hasta el dia 28 del corriente mes; y que no estuviesen insertas en esta Colección.

**Art. 2.º** Si apareciere alguna discordancia entre dos ó mas leyes, de las que en ella se comprenden, exceptuándose la Constitucion del Estado y sus Reformas, á las que todas se considerarán subalternadas, la posterior de cada Seccion se considerará que corrige á la anterior.

**Art. 3.º** Si el desacuerdo se notare entre artículos ó disposiciones contenidas en distintas Secciones, se considerará de preferente aplicación en cada ramo, la que aparezca en su Seccion propia, sobre la que incidentalmente se tocara en otra Seccion distinta.

**Art. 4.º** Los reglamentos que el Gobierno hubiere dictado en virtud de sus facultades constitucionales no se consideran derogados, sino en el caso de que lo estén las leyes á que se refieran.

**Art. 5.º** Cada dos años, al comenzar el último periodo ordinario de sesiones del Congreso, se nombrará por éste una comision que se encargue de reunir las leyes promulgadas en ese bienio, las cuales se agregarán sucesivamente á la presente Colección, considerándose como apéndice de ella.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso. Chihuahua, Enero 28 de 1869.- *Eduardo Urueta*, Diputado Presidente.- *Avelino Bermudes*, Diputado Secretario.- *Rafael del Valle*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Chihuahua, Enero 30 de 1869.

*Luis Terrazas.*

*Feliciano Ruiz,*  
Secretario.

**SECCION 12  
REGLAMENTOS ESPECIALES  
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO**

[28 de enero de 1869]

**CAPITULO I  
DEL EDIFICIO DEL CONGRESO Y SU GOBIERNO INTERIOR**

**Art. 1.º** El lugar de las sesiones del Congreso se llamará Palacio del Congreso.

**Art. 2.º** Dicho edificio tendrá todas las oficinas necesarias: como son, Salón principal donde el Congreso celebra sus sesiones, Secretaría, biblioteca, que servirá de sala de comisiones, antesala, sala de desahogo y demás piezas que sean precisas.

**Art. 3.º** La comision de policia cuidará constantemente de que las piezas expresadas se conserven en completo estado de aseo, dando cuenta al Congreso cuando necesiten alguna reforma.

**Art. 4.º** La misma comision dispondrá que el Salón destinado a las sesiones, esté decorosamente adornado. Los gastos que en éste se hayan de erogar, se propondrán primero al Congreso para su aprobacion.

**Art. 5.º** En la testera principal del Salón se colocará un docél, y bajo él, en el centro, tres sillas con sus cojines: la del medio servirá al Presidente del Congreso, la de la derecha al Gobernador del Estado, de la izquierda al Presidente del Tribunal; todas las cuales solamente serán ocupadas en los casos de asistencias solemnes de estos altos funcionarios.

**Art. 6.º** Delante del docél y a corta distancia, habrá una mesa: en el centro estará la silla del Presidente y a los dos lados las de los Secretarios.

**Art. 7º.** Se colocará sobre la mesa un ejemplar de la Constitución General, uno de la del Estado, y una del reglamento.

**Art. 8º.** En uno de los lados del Salón, se colocará una imagen de María Santísima de Guadalupe, Patrona de la Nación Mexicana, y especial tutelar de éste Congreso.

**Art. 9º.** Cuando el Congreso estimare conveniente variar el asiento de los Secretarios, mandará abrir dos tribunas de uno y otro lado del Salón, para que con facilidad puedan ser oídos. Los Diputados podrán ocupar estas tribunas para el mismo fin.

**Art. 10º.** Un lugar a propósito se destinará para los redactores o taquígrafos cuando los haya.

**Art. 11.** En el resto del Salón habrá también asientos destinados a los oyentes; y para las Señoritas que concurran se destinará una parte de las galerías que formará un departamento separado.

## **CAPITULO II ELECCIÓN DE OFICIOS**

**Art. 12.** En la última Junta Preparatoria, que se celebra para declararse instalado el Congreso, se elegirán un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios Propietarios y un suplente. Estas elecciones se harán entre los Diputados presentes, a pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto.

**Art. 13.** Las personas electas, conforme al artículo anterior, funcionarán en sus oficios respectivos todo el tiempo de las sesiones ordinarias. Cuando haya sesiones extraordinarias, se procederá a la renovación de oficios cada tres meses.

**Art. 14.** En el caso de que habla la segunda parte del artículo anterior, los nuevamente nombrados comenzarán desde luego a ejercer sus funciones, cesando en el acto los de la anterior elección; a excepción del segundo Secretario, que pasará a ocupar el asiento que dejó el primero.

**Art. 15.** Verificada la elección, se pasará noticia de ella al Gobernador para que la publique y circule.

**Art. 16.** Nadie podrá ser reelegido para el oficio que ejerce, hasta pasados dos meses.

## **CAPITULO III DEL PRESIDENTE**

**Art. 17.** El Presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas que prevenga este reglamento; mantendrá el orden; cuidará de que se observe compostura y silencio; volverá a la cuestión al que se extraviare; concederá la palabra a los Diputados bajo el orden que la pidieron, para que usen de ella cuando les toque; y anunciará precisamente al fin, las materias de que se ha de tratar en la sesión que haya de seguir.

**Art. 18.** Tiene facultades el Presidente para imponer silencio y mandar guardar moderación, a los Diputados que durante la sesión cometieren algún exceso; y en este caso será obedecido. Si el Diputado lo rehusare, le reconvenirá segunda y tercera vez: Y si aún no obedeciere, el Presidente le mandará salir de la Sala durante aquella sesión, lo que ejecutará el Diputado sin contradicción alguna.

**Art. 19.** Podrá el Presidente citar á sesiones extraordinarias, que el Congreso no haya acordado con anterioridad, cuando ocurra algún asunto urgente que lo exija.

**Art. 20.** Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, indicará que va a tomar la palabra; y poniéndose en pie, usará de ella cuando le corresponda, y bajo las reglas prescritas para los demás Diputados.

**Art. 21.** El Presidente ordenará el trámite que deba darse, según la forma que establezca este reglamento, a las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso; señalará día para la discusión de proyectos de ley, y dictámenes de comisiones; y dirigirá la expresión de gracias ó demostraciones de aprecio a las corporaciones cuando corresponda.

## **CAPITULO IV DEL VICEPRESIDENTE.**

**Art. 22.** El Vicepresidente ejercerá todas las funciones y facultades del Presidente, en sus ausencias; y en defecto de ambos entrará a funcionar el que tenga antelación en su nombramiento.

**Art. 23.** Si dada la hora no hubiere concurrido el Presidente, ocupará la silla el Vicepresidente, quien la dejará luego que el Presidente se presente, instruyéndole del negocio que se estaba tratando.

**Art. 24.** El Vicepresidente, ó quien haga sus funciones conforme al artículo anterior, podrá llamar al orden al Presidente si se extraviare, lo que ejecutará también cuando lo excite algún Diputado.

## CAPITULO V DE LOS SECRETARIOS

**Art. 25.** Los Secretarios entre sí, con el suplente en su caso, alternarán por semanas en dar cuenta al Congreso con la acta del día anterior, por la que se dará principio á la sesión: así mismo darán cuenta con la correspondencia pública y particular del Gobierno, dictámenes de comisiones, que no quisieren leer por sí algunos de sus miembros, y con las proposiciones de los Diputados, expresando cuáles son de primera y cuáles de segunda lectura; llevarán también los apuntes de votos, en caso de elección ó votación nominal, ó en la resolución de los asuntos.

**Art. 26.** Entre tanto; el otro Secretario extenderá con la posible concisión, exactitud y claridad, los puntos de discusión, trámites de proposiciones é informes, y la resolución que se dé á los negocios.

**Art. 27.** Concurrirán los Secretarios, a lo menos una hora antes de la señalada para la apertura de la sesión, a fin de revisar y corregir las minutas de actas pendientes, y enterarse de los negocios con que tengan que dar cuenta en la sesión del día.

**Art. 28.** Deberá comprender la acta una relación clara y sencilla de cuanto se hubiere tratado en la última sesión, evitando toda calificación sobre lo que hubiesen expuesto los Diputados.

**Art. 29.** Será obligación de los Secretarios cuidar de que, aprobada la minuta de la acta se copie, en el libro destinado al efecto, donde la firmarán con el Presidente.

**Art. 30.** Autorizarán con su firma las leyes y decretos del Congreso, para comunicarlos al Gobierno.

**Art. 31.** Extenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el Presidente, luego que estén aprobadas, y las archivarán en lugar seguro y reservado.

## CAPITULO VI DE LOS DIPUTADOS

**Art. 32.** Los Diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones, a no ser que se los impida una justa causa, de que darán cuenta al Presidente.

**Art. 33.** Guardarán en las sesiones la compostura, silencio y moderación correspondientes a la dignidad del Congreso y del Estado que representan.

**Art. 34.** Usarán de la palabra cuando les llegue el turno, habiéndola antes expresamente pedido, en cuyo acto principalmente observarán el orden debido, evitando toda personalidad o palabra malsonante, como también el divagarse de la materia que esté tratándose; y obedeciendo al Presidente cuando por sí, ó excitado por algún Diputado, los llamase al orden, que es la observancia de este reglamento.

**Art. 35.** Cuando el motivo que impidiese al Diputado la asistencia diaria a las sesiones, durase más de dos días, lo expondrá al Congreso, para que si la califica de justo, le conceda el permiso para los precisos días; sin cuyo requisito se le rebajarán las dietas correspondientes al día o días de su incomparecencia.

**Art. 36.** Durante el período de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso, se podrá conceder licencia a los Diputados, con causa grave justificada, por el tiempo que el Congreso juzgue necesario, en vista de las circunstancias y motivos porque se pida.

**Art. 37.** Cuando uno o más Diputados se presenten por primera vez al Congreso, otorgarán la afirmación solemne prescrita, pasando luego a ocupar sus sillas.

**Art. 38.** Entre los Diputados no habrá preferencia de asientos.

**Art. 39.** Para asistir al Congreso usarán los Diputados un traje decoroso; y en días de ceremonias o saliendo formados en comisión, usarán el uniforme de su clase los que por ella lo tuvieran designado; y los que no, usarán traje negro.

**Art. 40.** Si se enfermase de gravedad algún Diputado, el Presidente nombrará dos individuos de entre la asamblea, para que enterándose del estado de su dolencia, y examinando si carece de auxilios necesarios para su subsistencia y curación, lo avisen al Congreso, para que provea el remedio que crea conveniente. Si hubiere de ministrárséle el Sagrado Viático o falleciere, los encargados dispondrán todo lo necesario con el decoro posible, imprimiéndose las esquelas de costumbre a nombre del Presidente, quien en este caso, y en el del funeral, nombrará a cuatro individuos, que asistan ocupando el lugar principal.

## CAPITULO VII DEL MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CRIMINALES

**Art. 41.** En las causas que se intenten contra los Diputados, contra el Gobernador, Secretarios del Despacho, o Ministros del Tribunal de Justicia, se constituirá el Congreso en gran jurado: y tomada en

consideración, en sesión secreta, la denuncia, queja o acusación, que se interponga con lo que el denunciado exponga en el acto, sin permitir a ningún otro la palabra, se pasará a una comisión especial, quien abrirá dictamen reducido a estos puntos principales: Primero, si la acusación esta contenida en términos decorosos: Segundo, si el acusador puede serlo conforme a las leyes: Tercero, si ha caucionado legalmente la acusación no comprendiendo esta ni la anterior restricción a los Señores Diputados, Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando hagan de acusadores como tales funcionarios: Cuarto, si hay indicios, prueba o semiprueba del delito. Y faltando alguna de estas circunstancias, no se tomará en consideración la acusación, y se devolverá al que la hizo, con una suscinta razón del motivo por que no se admitió. Si se insiste en la acusación, se observará el mismo trámite. Cuando la Comisión consulte que es de tomarse en consideración, se darán las lecturas, y se señalará día para discusión en los términos prevenidos para los negocios comunes. Aprobado por el Congreso el dictamen de la Comisión, pasará todo el expediente al acusado, para que dentro de quince días, a lo sumo, manifieste cuanto tenga que decir; y el Congreso luego que reciba la contestación, pasará de nuevo al expediente a la misma Comisión, para que ésta en vista de todo, consulte si ha o no lugar a la formación de causa. Si el Congreso cierra sus sesiones antes de expirar el plazo dentro del cual debe de contestar el acusado, volverá éste el expediente a la Diputación Permanente. El Congreso en dos sesiones públicas o secretas, a juicio del mismo se encargará del asunto, convocando al acusado para que satisfaga a los cargos que se le hagan. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el acusado, y si procederá a votar si ha o no lugar a formación de causa.

**Art. 42.** No se dirá que ha lugar a la formación de causa, si no votan por ella las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**Art. 43.** Declarado por el Congreso que ha lugar a la formación de causa, se pondrá el acusado a disposición del Tribunal correspondiente; quedando en el entretanto, suspenso de su encargo, y detenido si la materia fuese grave, dentro del edificio del Congreso, en habitación decente, cómoda y con la competente custodia.

**Art. 44.** A este Tribunal se pasarán todos los antecedentes; y el tratado como reo tendrá el recurso al Congreso, para solo el efecto de que la causa no se entorpezca, ó para pedir que se agite.

**Art. 45.** La Constitución y las leyes secundarias determinarán el Tribunal que conozca de las causas de los funcionarios de que se trata el artículo 41 de este reglamento, y las fórmulas de estos juicios.

**Art. 46.** Interín la causa corre todos sus trámites y se sentencia definitivamente, se le abonará al tratado como reo, la mitad de sus dietas u honorarios; indemnizándole del todo, si fuere absuelto; en cuyo caso se pondrá inmediatamente en libertad, entrando en posesión de su destino.

**Art. 47.** Si de la sentencia resultare pérdida del destino, el Congreso se ocupará inmediatamente de mandar cubrir la vacante, conforme a las leyes.

## CAPITULO VIII DE LAS SESIONES PÚBLICAS

**Art. 48.** Las sesiones serán diarias, y las habrá también extraordinarias, cuando a juicio del Presidente y secretarios ocurriere algún asunto grave de que tratar, ó lo pidiere algun Diputado.

**Art. 49.** El Congreso acordará en cada periodo la hora en que deba reunirse para tener sus sesiones.

**Art. 50.** En materia de mucha gravedad á juicio del Congreso, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes del total de sus miembros. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolución, ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**Art. 51.** Durarán las sesiones tres horas, habiendo asuntos con que llenarlas, a menos que, estando pendiente alguna discusión importante, resuelva el Congreso que se prorrogue nada mas que por otra hora; si no es que se declare, por todos los Diputados presentes, que la sesión sea permanente. En los días de sesión secreta ordinaria, durará la pública dos horas, y una la secreta.

**Art. 52.** Para abrir y levantar la sesión usará el Presidente de esta fórmula: "abrese la sesión", "se levanta la sesión."

**Art. 53.** Empezará la sesión por la lectura de la última acta; en seguida se dará cuenta con los negocios que haya, por el orden señalado en el artículo 25; y por último, se pasará a tratar del asunto que esté señalado, reservándose para el tiempo de la lectura de las proposiciones, las que ocurrieren con motivo de los artículos que se discutan, no siendo verdaderas adiciones.

**Art. 54.** Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostración de ningún género.

**Art. 55.** Si alguno de los espectadores contraviniera á lo prevenido en el artículo anterior, y entre los demás puede ser distinguido, el Presidente por sí, ó excitado por algun Diputado, lo llamará al orden; y si

aquel reincidiere, le mandará salir del Salón, cuidando de que esta providencia se lleve a cabo, ó por la guardia cuando la haya, ó pidiendo el auxilio necesario; pudiendo entre tanto suspender la sesión; si lo cree conveniente.

**Art. 56.** Si la falta de que hablan los artículos precedentes se cometiere por varios individuos, el Presidente llamará al orden; si no se contienen, mandará leer el artículo 54 de este reglamento, más si aun esto no bastase, levantará la sesión para entrar en secreta, y en ella determinará el Congreso lo que deba hacerse, en orden de la falta cometida.

**Art. 57.** Habiéndose levantado la sesión, ningún Diputado ni espectador hablará (en el Salón) sobre los asuntos que en ella se han tratado.

#### **CAPITULO IX DE LAS SESIONES SECRETAS**

**Art. 58.** Se señalan para las sesiones secretas ordinarias los miércoles y viernes de todas las semanas, si hubiere asunto de que tratar, á juicio del Presidente y Secretarios, ó cuando algun diputado lo pidiere.

**Art. 59.** Concluida la sesión pública se dará principio á la secreta, durará una hora ó mas si el Congreso lo calificare necesario.

**Art. 60.** En distintos días de los señalados podrá haberlas extraordinarias, mas se observará que sean las muy precisas, y solo para tratarse de negocios tan urgentes que en lo absoluto no puedan diferirse para los días designados.

**Art. 61.** Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos y negocios que, á calificación del Presidente y Secretarios, exijan reserva por su naturaleza, por ser contra alguna autoridad, ó por el estilo poco respetuoso en que estén concebidos si constasen por escrito.

**Art. 62.** Se leerán también en ellas los negocios que el Gobierno del Estado ó los Supremos Poderes remitan con la nota de reservados, y aquellos para que se pida el secreto por algun diputado.

**Art. 63.** Concluirán siempre estas sesiones, declarando el Congreso si las materias que ha tratado son de riguroso secreto; siéndolo quedarán los Diputados obligados á guardarlo escrupulosamente.

#### **CAPITULO X DE LAS COMISIONES**

**Art. 64.** Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones particulares, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

**Art. 65.** Al efecto el primer nombrado en cada comisión, será el Presidente de ella, recibirá los expedientes y demás documentos que a su comisión correspondan, siendo responsable de ellos, y firmando previamente al conocimiento en la Secretaría del Congreso, y por medio de los Secretarios de éste, los que se hallen en otras oficinas.

**Art. 66.** Con vista de todo extenderán su dictámen; para el cual, después de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último a proposiciones simples, que puedan sujetarse a votación.

**Art. 67.** Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. las primeras serán de puntos constitucionales, de justicia, de negocios eclesiásticos, de gobernación, de hacienda, de instrucción pública, de comercio, agricultura, minería e industria, de milicia, de policía y peticiones, de corrección de estilo, de libertad de imprenta, infracciones de Constitución y de Poderes. Las segundas serán las que exija la calidad de los negocios que ocurran.

**Art. 68.** El Presidente del Congreso designará el número de individuos de que ha de componerse cada comisión, y con los Secretarios elegirá las personas. La elección se hará pública en la primera sesión.

**Art. 69.** Todos los miembros de una comisión firmarán el dictámen que ésta extendiere: el que discordase formará su voto particular, indicando la resolución que juzgue conveniente.

**Art. 70.** Cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones.

**Art. 71.** La Comisión de Policía tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia en la redacción de las actas y decretos; y de su impresión, con la de los informes y proyectos de ley, y cualesquiera otros escritos que el Congreso acordare que se impriman, haciendo los ajustes y contratas mas convenientes y equitativas, que presentará a la aprobación del Congreso.

**Art. 72.** Formará cada mes esta comisión la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervención, y la presentará con su correspondiente justificación a la aprobación del Congreso.

**CAPITULO XI**  
**DE LAS PROPOSICIONES, DISCUSIONES, SANCIONES PUBLICACIÓN**  
**E INICIATIVAS DE LEYES**

**Art. 73.** Todo diputado tiene facultad para presentar proposiciones, que deberá hacer por escrito, pudiendo fundarlas por este medio, o exponer si quiere, de palabra, lo que le parezca en su apoyo.

**Art. 74.** Leída la proposición en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite, sin que sobre la materia de que trata la proposición, se permita hablar a otro que a su autor; pero este trámite solamente se dará a las proposiciones que se refieran a asuntos económicos, y no a las que son iniciativas de ley o decretos, pues estas tiene obligación el Congreso de admitirlas.

**Art. 75.** Admitida se remitirá a la comisión a que corresponda; pero si el negocio fuere urgente a juicio del Congreso, resolverá él mismo los trámites que se le han de dispensar.

**Art. 76.** Habrá un libro en que se asentarán las proposiciones que fuesen admitidas a discusión, y otro en que se escriban las desechadas; anotándose en uno y otro la fecha de su admisión o de su repulsa.

**Art. 77.** En asuntos de poca importancia, que no puedan producir resolución que sea ley, decreto o disposición trascendental a todo el Estado o parte considerable de él, podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, quien declarará previamente si la que se propone es del momento.

**Art. 78.** Para evitar toda discusión vaga, no se concederá la palabra, sin haberse antes fijado en la forma prescrita en el artículo 74 la indicación o proposición que ha de ser objeto del debate.

**Art. 79.** Entre la primera y segunda lectura de un dictámen, se guardará por lo menos un intervalo de dos días y se le dará tercera lectura al tiempo de su discusión.

**Art. 80.** Desde el día señalado para la discusión, hasta el fin de ella podrán los Diputados pedir la palabra para hablar acerca del asunto de que se trata.

**Art. 81.** Llegada la hora de la discusión, se observaran en ella, las reglas siguientes:

Primero, se leerá la proposición y el dictámen de la comisión, a cuyo examen la remitió el Congreso.

Segundo, uno de los individuos de la comisión, designado por la misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusión, dar justa idea del fundamento del dictámen y de todo lo demás que juzgue necesario para la debida instrucción del Congreso.

Tercero, enseguida hablarán los Diputados que tuvieran la palabra, por el orden que la hubiesen pedido, pudiendo hacer uso de ella, hasta tres ocasiones; sin que en el entretanto sea permitido preguntar si el asunto está suficientemente discutido.

Cuarto, completo este número, o antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el Presidente, cuando le parezca o lo excite algun diputado, hará preguntar, si el asunto que se discute lo está suficientemente; declarado que no, continuará la discusión; y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que hayan hablado dos Diputados.

Quinto, cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, uno de los individuos de la comisión, expondrá las dificultades que tuvo aquella presentes, en sus conferencias privadas.

Sexto, si aún verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará al Congreso si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesión; en caso contrario, se repetirá la lectura dos días después; y no habiendo quien la impugne, se procederá a la votación.

Sétimo, no podrá hacerse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictámen.

**Art. 82.** En las discusiones sobre iniciativas de ley, al Congreso federal, proyecto de decreto o resolución general, se tratará primero del proyecto en su totalidad; y en este estado, declarado que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar o no a la votación; y habiéndolo, se entrará a la discusión de sus artículos en particular; no habiendo lugar a la votación, el Congreso declarará si se desecha del todo el proyecto, o vuelve a la comisión para que lo reforme, según lo que se hubiere manifestado en la discusión.

**Art. 83.** En las discusiones sobre iniciativa de ley, proyecto de decreto o resolución general, se observará lo dispuesto en la Constitución del Estado.

**Art. 84.** Los dictámenes que no contengan proyectos de decreto o medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino cada uno de ellos.

**Art. 85.** A nadie será lícito interrumpir al que habla; pero concluyendo, el Presidente le hará notar el orden y estado de la cuestión si se ha extraviado de él, y si éste no lo hiciere, podrá ser excitado al efecto por algun señor Diputado.

**Art. 86.** Los individuos de las comisiones y el autor de las proposiciones y proyectos que se discuten, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, según les toque el turno. Los demás Diputados

podrán en lo general tomar tres veces la palabra en un mismo asunto, más se procurará que al usar de ella segunda y tercera vez, no sea inmediatamente después del Diputado que lo haya impugnado.

**Art. 87.** Podrán hacer uso cuatro veces de la palabra, para aclarar hechos y responder brevemente a objeciones; y para deshacer equivocaciones, la tendrán inmediatamente después que haya hablado el que las hubiere cometido.

**Art. 88.** Variada la cuestión, podrán todos de nuevo pedir la palabra.

**Art. 89.** Si inadvertidamente se concediere la palabra por quinta vez, podrá reclamar cualquier Diputado, y el discurso del que haya hecho uso de ella, se tendrá por redundante y que nada prueba.

**Art. 90.** No se expresará el nombre del Diputado a quien se responde o impugna; y jamás se supondrán motivos torcidos, en aquel cuya opinión se contradice.

**Art. 91.** Si en la discusión se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva a algun Diputado, podrá éste reclamarla luego que haya concluido el que la profirió; y si aquel no satisface al Congreso o al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo día o en la sesión inmediata, acordando el Congreso la que estime conveniente a su decoro. y a la unión que debe reinar entre los Diputados.

**Art. 92.** Hasta pasados dos meses, no se podrá tratar sobre proposiciones económicas que hayan sido desechadas por el Congreso, ni se admitirán después de este tiempo, si no estuvieren suscritas por tres Diputados a lo menos.

**Art. 93.** Mientras se discute una proposición no podrá presentarse otra, ni aun sobre el mismo asunto, y bajo ningún pretexto. Después de votada podrán admitirse las adiciones o modificaciones que se propongan.

**Art. 94.** Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto o proposición, no podrá darse resolución a la adición o declaración que se proponga a alguno de sus artículos, sin que primero vuelva a la comisión que ha entendido en el negocio, y se oiga su informe; a menos que se declare del momento.

## CAPITULO XII DE LAS VOTACIONES

**Art. 95.** Las votaciones pueden hacerse de tres modos: primero, por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban: segundo por la expresión individual de sí o no; y tercero, por escrutinio.

**Art. 96.** La votación sobre los asuntos discutidos, se hará por regla general del primer modo; a no ser que se pida por dos Diputados que sea nominal, en cuyo caso lo decidirá el Congreso. La que recaiga sobre elección o propuesta de personas, será por escrutinio.

**Art. 97.** Para el primer modo de votación, usarán los Secretarios de la fórmula siguiente: "los señores que se levanten aprueban, y los que se quedan sentados reprueban." El Secretario que hubiese hecho la pregunta, publicará el resultado, si no tuviese duda alguna; mas si tuviere, o algun Diputado pidiese que se cuenten los votos, se contarán en efecto, y al fin se publicará si está o no aprobada la disposición.

**Art. 98.** Mientras se hace la votación, ningún Diputado podrá salir del Salón; el que entrare de nuevo no se contará entre los votantes,

**Art. 99.** La votación nominal se hará del modo siguiente: cada Diputado, poniéndose en pié, dirá en alta voz su apellido (y también su nombre siendo necesario para distinguirse de otro) y la expresión sí o no, según que aprobaré o reprobaré lo que se vote. Un Secretario asentará a los que aprueban, y el otro a los que reprueban, comenzando la votación por los Secretarios, en el orden de su antigüedad, seguirán los demás Diputados que estén al lado derecho, y después votarán los del lado izquierdo: concluido este acto, preguntará un Secretario si falta algun Diputado que votar, y repetida la pregunta, si no hubiere quien se presente en el acto, votará el Presidente, y no se admitirá ya voto alguno.

**Art. 100.** Los Secretarios harán las regulaciones de los votos, en voz baja y delante del Presidente; luego leerá el uno, los nombres de los que hubiesen aprobado, y el otro los de los que hubieren reprobado. A fin de evitar cualquiera equivocación que pudiera haberse cometido; y después publicarán el número de votos de unos y otros, para que se sepa el resultado de la votación.

**Art. 101.** La votación por escrutinio se hará de dos modos: o por escrutinio simple, acercándose a la mesa uno a uno los Diputados, y manifestando al Secretario, delante del Presidente, la persona por quien vota, que a su presencia se anotará en la lista; o bien por escrutinio secreto o cédulas escritas, que entregarán al Presidente, para que sin leerlas las deposite en una caja, que se colocará en la mesa al efecto.

**Art. 102.** La elección se verificará a pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

**Art. 103.** La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las elecciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare ésta, se excluirán todas aquellas que tengan menor número de votos, y se

procederá a repetir. Si tampoco en este resultará, se volverá a hacer entre las personas que hubieran reunido el mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

**Art. 104.** Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demás resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votación, en la misma sesión. Cuando hay empate por dos veces, se discutirá de nuevo el asunto en la sesión inmediata. Si aun por tercera vez resultare empate, se abrirá después discusión, y así sucesivamente.

**Art. 105.** Cuando el Gobierno devuelve con observaciones algún proyecto de ley, o decreto, se observará lo que dispone la Constitución del Estado.

**Art. 106.** Ningún Diputado presente al acto mismo de la votación, podrá bajo ningún pretexto excusarse de votar, así como ni deberá votar ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del Salón mientras se haga la votación.

**Art. 107.** Todo Diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en el acta, protestando en el acto de la votación, o en la sesión siguiente, más sin fundarlo.

**Art. 108.** Previamente a ésta, llamará el Presidente con la campanilla advirtiendo que se va a votar; esto mismo avisarán los porteros en la Sala de desahogo, y poco después se procederá a la votación.

### CAPITULO XIII DE LOS DECRETOS

**Art. 109.** Los decretos se extenderán y remitirán al Gobierno, en la forma prescrita por la Constitución.

### CAPITULO XIV DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

**Art. 110.** Tendrá dos sesiones, habiendo asunto de que tratar; y serán los lunes y jueves, sin perjuicio de las mas que crea convenientes, con presencia de lo que exija el despacho de los asuntos, acordado que sea con anterioridad.

**Art. 111.** Recibirá las quejas de infracciones de Constitución y leyes, que sean presentadas o notare; y formando los extractos, los reservará con su informe para presentarlos al Congreso en la próxima reunión ordinaria.

**Art. 112.** Convocará a sesiones extraordinarias, en los casos y términos que expresa la Constitución del Estado.

**Art. 113.** Instruirá al Congreso de lo que ella hubiere practicado durante sus sesiones.

**Art. 114.** Si hubiere sesiones extraordinarias, cesará la Diputación luego que se reúna el Congreso; y disuelto, continuará sus funciones.

**Art. 115.** El Secretario de la Diputación será el Jefe de la Secretaría del Congreso, durante su encargo.

**Art. 116.** La correspondencia oficial que tenga la Diputación Permanente, dentro y fuera del Estado, será firmada por el Secretario.

### CAPITULO XV DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL PALACIO DEL CONGRESO

**Art. 117.** La Comisión de Policía, compuesta del Presidente y Secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del Palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe este reglamento.

**Art. 118.** Cuidará también de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad de aquel edificio.

**Art. 119.** Todos los subalternos y dependientes del Congreso, estarán bajo las ordenes de esta comisión.

**Art. 120.** Si se cometiere algun exceso o delito adentro del edificio del Congreso. Pertenecerá a esta comisión detener a la persona o personas que aparezcan culpadas, poniéndolas dentro del mismo, bajo la competente custodia; y practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho; en cuyo caso, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán en el término de veinticuatro horas, al Juez competente; y ejecutado que sea, dará cuenta al Congreso.

### CAPITULO XVI DE LA SECRETARÍA DEL CONGRESO

**Art. 121.** Los Diputados Secretarios, son Jefes de la Secretaria del Congreso.

**Art. 122.** Un reglamento particular arreglará los trabajos de esta oficina.

**Art. 123.** El Sub-Secretario Oficial primero de dicha Secretaría tendrá voz instructiva en los asuntos que lo exijan; cuando se lo mande el Presidente, ya sea por sí o excitado por algún Diputado.

**Art. 124.** Así mismo el oficial segundo tendrá voz instructiva en los casos que ejerza las funciones de primero.

**Art. 125.** De los escribientes de esta Secretaría se proveerán las comisiones amanuenses, cuando los necesiten, para que no se retarden los trabajos, y el desempeño de su encargo.

**Art. 126.** Los Diputados Secretarios darán aviso al Congreso de las vacantes que ocurran en los empleos de la oficina, para que se nombren cuando lo determine el mismo.

## **CAPITULO XVII DEL CEREMONIAL**

**Art. 127.** El Congreso no asistirá a función alguna ni aun por comisión, excepto en el caso prevenido en el artículo 40 del reglamento interior del mismo Congreso.

**Art. 128.** Ni el Gobernador, ni corporación o persona alguna de cualquier representación, o clase que sea, asistirá al Congreso con armas. Antes de entrar al Salón se depositarán estas a cargo de la persona que se destinará por el Presidente al efecto.

**Art. 129.** Al entrar y salir del Salón el Gobernador, se pondrán en pié los Diputados. El Gobernador, tomará asiento a la izquierda del Presidente del Congreso; y cuando concurra el Presidente del Tribunal de Justicia, éste tomará asiento a la izquierda y el Gobernador a la derecha, interpolándose con los Diputados los dos Ministros del Tribunal. A ninguna otra persona, sea cual fuere su representación, le será lícito entrar al departamento destinado para los asientos de los Diputados.

**Art. 130.** Cuando se presente el Gobernador, el Presidente del Congreso nombrará una comisión, compuesta de dos individuos de su seno, para que salgan a recibirlo y le acompañen al salir hasta la puerta del Salón. El mismo ceremonial se observará cuando se presente a hacer la protesta debida algún Diputado, Magistrado u otro funcionario a quien corresponda hacerlo ante el Congreso.

## **CAPITULO XVIII DE LA GUARDIA DEL CONGRESO**

**Art. 131.** La habrá los días en que el Congreso cierre sus sesiones, y siempre que se estime oportuno a juicio del Presidente.

**Art. 132.** El Jefe de la guardia recibirá del Presidente las ordenes sobre seguridad y demás cargos que exijan las circunstancias.

## **LEY 2ª. REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE [28 de enero de 1869]**

### **CAPITULO I DEL EDIFICIO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**Art. 1.** El local de las sesiones de la Diputación permanente será el mismo edificio que sirve para las del Congreso.

**Art. 2.** El Secretario de la Diputación, cuidará de que las oficinas de dicho edificio se conserven aseadas. Propondrá a la misma Diputación las obras y reparos urgentes y de poca monta que convenga hacerse, y los gastos que deben erogarse para su aprobación.

**Art. 3.** Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las ordenes del Secretario de la Diputación.

**Art. 4.** Cuando se cometa algún delito o exceso dentro del edificio del Congreso, el Secretario de la Diputación hará detener a los que resulten culpables; y averiguado el hecho, dará cuenta con el a la Diputación, para que si resultaren motivos suficientes se entreguen aquellos al Juez competente. En caso de que se cometa algún delito notorio, el Secretario podrá entregar inmediatamente el reo al Juez, dando cuenta después a la Diputación.

## CAPITULO II ELECCIÓN DE OFICIOS

**Art. 5.** Durante la reunión de la Diputación permanente, ejercerán por su orden el cargo de Presidente y Secretario, los dos primeros individuos nombrados por el Congreso. En caso de faltas de alguno de ellos, los sustituirán respectivamente en sus funciones los que le sucedan, igualmente por su orden.

**Art. 6.** Al Gobierno se dará noticia de los nombrados para que la publique.

## CAPITULO III DEL PRESIDENTE

**Art. 7.** El Presidente abrirá y cerrará las sesiones a la hora prevenida por este reglamento; cuidará de que se observe el orden y silencio; volverá a la cuestión al que se extraviare y concederá la palabra a los Diputados, para que usen de ella en el orden en que la hubieren pedido.

**Art. 8.** Tiene facultades el Presidente para imponer silencio, y mandar guardar circunspección a los Diputados, que durante la sesión cometan algún exceso, en cuyo caso será obedecido. Si el Diputado desobedeciere, será reconvenido segunda y tercera vez; y si aun desobedeciere se levantará la sesión.

**Art. 9.** Podrá el Presidente citar a la Diputación para alguna sesión extraordinaria, cuando a su juicio ocurra algún asunto urgente para ella.

**Art. 10.** Ordenará el trámite que deba darse, según la forma que establezca este reglamento, a las comunicaciones, proposiciones y negocios en que se dé cuenta a la Diputación; y señalará día para la discusión en los proyectos y dictámenes que presenten las comisiones.

## CAPITULO IV DEL SECRETARIO

**Art. 11.** El Secretario dará cuenta a la Diputación con la acta de la última sesión y con la correspondencia oficial que tenga la misma Diputación, dentro y fuera del Estado: dará cuenta así mismo, con los dictámenes de comisiones que no quisieren leer los autores, expresando si son de primera y segunda lectura, o el último trámite que se les haya dado: llevará también los apuntes de votos, en caso de elección, o en votación nominal, para la resolución de los negocios.

**Art. 12.** El mismo Secretario por sí, extenderá con la posible consición y exactitud, los trámites de las proposiciones o dictámenes, y la resolución dada a los negocios; pudiendo encargar al subsecretario los apuntes de las discusiones para formar las actas.

**Art. 13.** Concurrirá el Secretario antes de la hora señalada para la apertura de las sesiones, a fin de revisar las minutas de actas pendientes y enterarse de los negocios con que deba dar cuenta en la sesión del día.

**Art. 14.** El Secretario cuidará de que, aprobada la minuta de la acta, se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmará con el Presidente.

**Art. 15.** Las actas deberán comprender una relación sencilla de cuanto se hubiese tratado en la última sesión, evitándose toda calificación sobre lo que hubiesen expuesto los Diputados.

**Art. 16.** Firmará la correspondencia oficial que tenga la Diputación Permanente.

**Art. 17.** Extenderá las actas en las sesiones secretas, y cuidará de archivarlas en lugar seguro, luego que estén aprobadas, y el Presidente las haya firmado.

## CAPITULO V DE LOS DIPUTADOS

**Art. 18.** Los diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones; a no ser que se los impida una justa causa, en cuyo caso avisarán al Presidente.

**Art. 19.** Guardarán en las sesiones la compostura y moderación correspondientes a la dignidad del encargo que desempeñan.

**Art. 20.** Harán uso de la palabra cuando les llegue el turno, evitando toda personalidad, y obedeciendo al Presidente, cuando los llame al orden, por infracción de este reglamento. El Presidente usará de la palabra bajo las mismas reglas que los demás vocales; y cuando faltase al orden, será llamado a él por el Secretario.

**Art. 21.** Cuando alguno de los Diputados que se hallen funcionando en la Diputación Permanente, tuviere causa justa para no concurrir a dos sesiones consecutivas, lo expondrá a la misma Diputación, para que si las justifica de tal, le conceda el permiso para no concurrir en los mismos días, durante los cuales, funcionará en su lugar el vocal suplente respectivo. Siempre que alguno de los vocales dejare de concurrir

a dos sesiones, sin causa justa, o sin hacerla presente, pudiendo verificarlo, se le rebajarán la dietas correspondientes a todo el tiempo que haya durado la falta.

**Art. 22.** La Diputación Permanente, podrá conceder licencia a los Diputados del Congreso, hasta por tres meses, para salir fuera del Estado, si no estuviere próxima la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias. A los vocales de la Diputación, podrá concederles licencia por los días que estime convenientes: y siempre sin goce de sueldo alguno, cuando dicha licencia pasare de ocho días, y fuere para negocios particulares.

**Art. 23.** El Presidente de la Diputación ejercerá en su caso las mismas atribuciones que el del Congreso, cuando se enfermase de gravedad alguno de los Diputados.

## **CAPITULO VI DE LAS SESIONES**

**Art. 24.** Habrá sesiones ordinarias el lunes y jueves de cada semana, sin perjuicio de que las haya también extraordinariamente si la Diputación lo acordare o a juicio del Presidente ocurra algún negocio grave o urgente de que tratar; o cuando lo pida algún vocal de la misma Diputación.

**Art. 25.** Esta determinará en cada período la hora de sus sesiones; y para que las haya, será necesario que estén presentes los tres individuos de la Diputación. El Presidente deberá llamar a los suplentes por su orden, cuando faltare alguno o algunos de los propietarios, si durante esta falta ocurriere algún asunto de urgente resolución.

**Art. 26.** Si no pudiere integrarse el número con los nombrados por el Congreso, los dos vocales que hubiere de la Diputación nombrarán los que fueren necesarios dentro de los Diputados del Congreso, en ejercicio de la atribución 7ª. que concede a la Diputación permanente la Constitución del Estado en su artículo 64. En caso de empate decidirá la suerte sobre la elección.

**Art. 27.** Durarán las sesiones dos horas, habiendo asunto con que llenarlas; a no ser que por la importancia de alguna discusión, se prorrogue por una hora más, y que se declare por todos en sesión permanente.

**Art. 28.** Para abrir y levantar la sesión, usará el Presidente de la misma forma que el del Congreso en iguales casos.

**Art. 29.** Comenzará la sesión por la lectura de la última acta, y se dará cuenta en seguida con los negocios que haya, por el orden establecido en el artículo 11.

**Art. 30.** Los espectadores, conservarán el mayor silencio y compostura; y si faltaren a esta prevención, el Presidente por sí, o excitado por algún Diputado, los llamará al orden; y si reincidieren, les mandará salir del Salón, cuidando de que esta providencia se lleve a cabo, o por la guardia, o pidiendo el auxilio necesario; pudiendo entre tanto suspender la sesión si lo creyere conveniente.

**Art. 31.** Levantada la sesión, ningún Diputado ni espectador hablará en el salón sobre los asuntos que en ella se hubieren tratado.

## **CAPITULO VII DE LAS SESIONES SECRETAS**

**Art. 32.** Habrá sesiones secretas siempre que alguno de los vocales lo pidiere.

**Art. 33.** Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos y negocios que, a juicio del Presidente y Secretario, exijan reserva por su naturaleza.

**Art. 34.** Se dará cuenta también en ellas, con los negocios que el Gobierno del Estado o los Supremos Poderes, remitan con la nota de reservados, y con aquellos para los que se pida el secreto por alguno de los vocales.

**Art. 35.** Cuando en estas sesiones se declare que las materias que se han de tratado en ellas son de riguroso secreto, los vocales quedarán obligados a guardarlo inviolablemente. Nunca podrán hacerse en sesiones secretas las elecciones que correspondan a la Diputación.

## **CAPITULO VIII DE LAS COMISIONES**

**Art. 36.** Para el ejercicio de las funciones concedidas a la Diputación, se nombrarán comisiones que extiendan dictámenes sobre los negocios que ocurran, y que por medio de proposiciones claras, que puedan sujetarse a votación, propongan la resolución que deba tomarse.

**Art. 37.** Las quejas que se dirigieren a la Diputación sobre la inobservancia de la Constitución y de las leyes, se pasarán en comisión al individuo que designe el Presidente, para que abra dictámen, y proponga el informe que deba darse al Congreso sobre el particular, o la resolución que esté en las facultades de la Diputación tomar en el momento.

**Art. 38.** El vocal que reciba los expedientes y demás papeles pertenecientes a cualquiera comisión, será responsable de ellos; y para este fin firmará el libro de conocimientos que llevará la Secretaría.

**Art. 39.** En los asuntos de obvia resolución bastará que el Presidente la dé; y la Diputación la apruebe por el hecho de no reclamarla.

## **CAPITULO IX DE LAS PROPOSICIONES Y DISCUSIONES**

**Art. 40.** La Diputación permanente, admitirá las proposiciones que hicieren por escrito los individuos de ella.

**Art. 41.** Hecha una proposición, el Presidente preguntará, por medio del Secretario, si se considera por de fácil o urgente resolución, para tomarse en consideración inmediatamente: en el caso afirmativo, se pondrá desde luego a discusión; y en el negativo, el Presidente la pasará a uno de los Diputados.

**Art. 42.** Cuando se presente algun dictámen, será tomado en consideración desde su primera lectura, si versase sobre asuntos muy urgentes o de poca importancia a juicio de la Diputación; más si fuere de gravedad o no fuere urgente su resolución, no se discutirá hasta la sesión inmediata siguiente.

**Art. 43.** En las discusiones se observarán las mismas reglas que en las del Congreso.

**Art. 44.** Los individuos de las comisiones o autores de las proposiciones o dictámenes que se discutan podrán hablar sobre ellas cuantas veces lo tenga por conveniente: los demás Diputados, podrán usar de la palabra, hasta tres veces sobre el mismo asunto; y usarán de ella por cuatro veces, para aclarar hechos o deshacer equivocaciones.

**Art. 45.** Mientras se discute una proposición, no podrá presentarse otra sobre el mismo asunto. Después de votadas se pondrán a discusión, conforme al reglamento, las adiciones que se propongan.

## **CAPITULO X DE LAS VOTACIONES**

**Art. 46.** Las votaciones pueden hacerse de tres modos:

I. Por el acto de levantarse los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

II. Por la expresión individual sí o no.

III. En escrutinio secreto por cédulas

**Art. 47.** Por regla general, la votación sobre trámites se hará del primer modo; sobre asuntos discutidos, se hará del segundo y la votación que recaiga sobre elección o propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto de cédulas.

**Art. 48.** Para el primer modo de votación, usará el Secretario de la misma fórmula que los del Congreso, en su caso; publicará el resultado de la votación, si no hubiere duda; más si dudare, repetirá la pregunta hasta cerciorarse de dicho resultado.

**Art. 49.** Mientras se hace la votación, ningún diputado podrá salir del Salón.

**Art. 50.** La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada Diputado poniéndose de pié, dirá en alta voz su apellido, y la expresión de sí, o no, según que aprobare o reprobare. El Secretario escribirá los nombres de los Diputados por su orden, con expresión de los que hayan aprobado o reprobado, y enseguida leerá la lista en alta voz.

**Art. 51.** La votación por escrutinio secreto se hará por cédulas escritas, que se entregarán al Presidente, para que, sin leerlas las deposite en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

**Art. 52.** Las votaciones se verificarán a pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispusiere otra cosa.

**Art. 53.** La misma pluralidad de votos se requiere en las elecciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare esta pluralidad, se fijarán los dos competidores en el segundo, y se decidirá en tercero la elección.

**Art. 54.** Ningún Diputado presente en la discusión, podrá bajo ningún pretexto excusarse de votar, así como ni deberá votar, ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que será sustituido por el vocal suplente que corresponda.

**Art. 55.** Todo Diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en la acta, protestando en el acto de la votación, o en sesión siguiente, mas sin fundarlo.

**Art. 56.** Previamente a toda votación, llamará el Presidente con la campanilla al vocal que hubiere salido: y luego que éste se presente, se procederá a la votación de que se trata.

### **LEY 3ª.**

#### **Reglamento Económico de la Secretaría del H. Congreso.**

[28 de enero de 1869]

**Art. 1º.** Son Jefes de la Secretaría los dos Diputados Secretarios.

**Art. 2º.** A ellos toca la calificación de los trabajos de los oficiales de que se hablará adelante, y podrán conceder licencia hasta por tres días, dentro del lugar a los oficinistas que la pidieren.

**Art. 3º.** Es de sus atribuciones proponer individuos de mérito y con aptitud posible para los empleos de la Secretaría, sin que la propuesta haya de sujetarse precisamente a terna; más en el concepto de que la aptitud preferirá a la antigüedad pudiendo oír el informe del oficial primero sobre la materia.

**Art. 4º.** Habrá un Sub-Secretario oficial primero, un archivero, dos escribientes para las labores de la Secretaría y para el despacho de las comisiones, y un conserje.

**Art. 5º.** Al oficial primero corresponde cuidar del arreglo de la Secretaría, su orden y distribución de las labores: se hallará presente en las sesiones públicas para cuidar de las apuntaciones, y disponer al efecto de las determinaciones que allí resultare. Cuidará de que los empleados de la oficina, cumplan con exactitud sus respectivas funciones; y en caso de alguna falta, si no bastare su indicación correccional, dará cuenta a los Secretarios para la providencia que corresponda: presentará para su debida aprobación las minutas de las órdenes, leyes, decretos y demás disposiciones que resultaren de las mismas sesiones. Disfrutará el sueldo de mil pesos anuales, y tendrá voz instructiva en los negocios en que se le pidiere por el Presidente.

**Art. 6º.** Sólo los Diputados Secretarios, como Jefes privativos de la oficina, podrán conceder licencias temporales que no pasen de tres días, a los empleados de ella. El oficial primero llevará por sí solo la redacción de las actas, auxiliándolo en ella el archivero, cuando fuere absolutamente preciso a juicio de los Secretarios, o en los casos de enfermedad o ausencia de aquel.

**Art. 7º.** El Archivero cuidará del arreglo del archivo con la formación de sus respectivos índices, carpetas y legajos; tomará razón de los negocios que pasan a las comisiones, trasladará las minutas de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones al libro respectivo; y lo mismo hará con las proposiciones admitidas y desechadas, en el cuaderno que corresponde; revisará escrupulosamente y dará giro a la correspondencia pública. En los recesos del Congreso, llevará separadamente la correspondencia y archivo de la Diputación Permanente, y cumplirá con cuanto se le mande por el oficial primero. Disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales.

**Art. 8º.** Los escribientes copiarán en limpio las actas, leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se les mandare, entregando lo copiado con sus respectivas minutas al Archivero, para los efectos que expresa el artículo anterior; y disfrutarán el sueldo que les señalare el Congreso, en el presupuesto anual de los gastos de la administración pública.

**Art. 9º.** El guarda-oficina tendrá bajo su responsabilidad la llave de la Secretaría, cuidará de su aseo y limpieza, llevará y traerá la correspondencia, y cumplirá con cuanto se le mande por el Sub-Secretario, como Jefe más inmediato de la oficina. Disfrutará el sueldo que así mismo se le asigne por el Congreso, en el Presupuesto referido.

**Art. 10.** Cuando la necesidad lo exija, a juicio de los Secretarios, haciéndolo presente el oficial primero, se ocuparán los supernumerarios que fueren precisos, y se les pagará un peso diario, supuesta la suficiente aptitud.

**Art. 11.** Las horas de asistencia a la oficina, serán en tiempo de verano a las siete, y en invierno a las ocho de la mañana; y en uno y otro a las tres de la tarde; y las de retiro cuando lo verifique o disponga el oficial primero, a cuyo juicio queda la reposición del tiempo, si fuere necesario, en los días cortos del invierno.

**Art. 12.** En los de ambos preceptos concurrirán a la Secretaría todos sus dependientes a la hora señalada por la mañana, y trabajarán dos horas en ella, o más si el oficial primero lo dispone, con presencia de lo que ocurra de importancia; así es, que no podrán retirarse sin que éste lo disponga.

**Art. 13.** Se exceptúan de concurrir a la oficina los días 1º. del año, jueves y viernes Santo, primer día de Pascua, de Resurrección, el de Corpus, el día de la Patrona del Congreso, Nuestra Señora de Guadalupe, y el 1º. de la Pascua de Navidad. Esta excepción no tendrá lugar si el Congreso se hallare reunido en sesiones extraordinarias.

**Art. 14.** En caso de alguna ocurrencia grave, concurrirán todos los dependientes de la oficina, sea cual fuere el día y hora en que se les cite.

**Art. 15.** Atendida precisamente la diferencia proporcional del carácter e investidura, todos los oficinistas son iguales en responsabilidad por la falta respectiva de sus deberes y desde el segundo hasta el último, obedecerán y respetarán debidamente al primero.

**Art. 16.** Cualquiera ocurso, solicitudes o representaciones que se ofrezcan a estos individuos, podrán hacerlos directamente a los Secretarios, sin tocar el conducto del Gobierno, más el resultado siempre se comunicará a dicha autoridad.

**Art. 17.** Bajo solemne promesa (el juramento) de sigilo y obediencia, que todos estos empleados deben prestar ante el primer Secretario, al entrar en ejercicio de sus empleos, quedarán obligados a cumplir. En el caso de infracción o falta de cumplimiento, el oficial primero dará cuenta a los Secretarios, para que se proceda a lo que convenga.

**Art. 18.** Si la falta fuere grave, previa calificación del Congreso, o la Diputación, podrá mandarse que el Gobierno providencie la formación de la correspondiente sumaria, hasta su última sentencia; dando cuenta al Congreso, con su final resultado, para su conocimiento; y si fuere leve, podrán los Secretarios disponer su corrección arbitraria; efectuando otro tanto el oficial primero, en caso ejecutivo y de pronta providencia, y dando siempre el parte respectivo a los Secretarios.

**Art. 19.** Sin embargo de que la aptitud y el mérito serán circunstancias indispensables para los ascensos; la buena conducta pública y privada, no menos que la decencia personal, como corresponde a la primera Secretaría del Estado, serán cualidades que recomendarán a sus individuos para sus obsiones.

**Art. 20.** El presente reglamento queda sujeto a las ampliaciones, restricciones o variaciones que el Congreso tenga a bien hacer, atentos los casos y circunstancias que lo demanden en lo sucesivo.

**Art. 21.** Todos los dependientes de la oficina, tendrán un ejemplar de este reglamento, para la exacta observancia de lo que a cada uno le toca, e inteligencia de lo que pertenezca a los demás.

**Art. 22.** Se señala para los gastos de Secretaría la cantidad de trescientos pesos anuales.

**Art. 23.** Por éste quedan derogados todos los reglamentos anteriores a él.

#### **LEY 23**

[10 de diciembre de 1868]

**Art. 1º.** Los Diputados que no ocurran al Congreso en los primeros días del primer período constitucional, si no se declara absoluta su falta, serán excitados para que se presenten; y si pasados tres días no lo verificaren, y las excusas en que funden su negativa, no son tomadas en consideración por el Congreso, procederá éste a declarar absoluta la falta de los Diputados, llenándose las vacantes con los suplentes respectivos.

**Art. 2º.** En los otros períodos constitucionales se dirigirán también excitativas a los Diputados que no se presenten oportunamente; y si a la tercera no se presentan sin excusa legal, procederá el Congreso según lo prevenido en el artículo anterior. En la tercera excitativa se advertirá a los Diputados: que es la última, transcribiéndoles al mismo tiempo lo prevenido en la presente ley. Diciembre 10 de 1868

#### **LEY 25**

[18 de enero de 1869]

**Art. 1º.** Ninguna persona, que directamente haya prestado servicios a la intervención extranjera, podrá desempeñar cargo alguno del Estado, ni comisión del Gobierno, sin la previa rehabilitación del Congreso.

**Art. 2º.** Se exceptúan de la prevención anterior, los empleados de un carácter permanente municipal, Profesores de primeras letras, y los destinados en los Establecimientos de beneficencia Enero 18 de 1869.

#### **LEY 6ª.**

[28 de enero de 1869]

**Art. 1º.** Los Diputados suplentes no lo son en el Congreso ni en número ni en tiempo, sino que en defecto absoluto de cualquier propietario, son llamados los suplentes por el orden de sus nombramientos: esto es, el primero antes que el segundo, este antes que el tercero y así sucesivamente.

**Art. 2º.** Se entiende que hay defecto absoluto de propietario, cuando alguno de ellos muere natural ó civilmente, ó ha sido promovido á un cargo preferente, en el que ha de permanecer fuera del Congreso tanto tiempo, á lo menos, cuanto hubiera de durar su mision de Diputado.

**Art. 3.º** Además del caso en que haya defecto absoluto de propietario, deben funcionar los suplentes en los dos que se espresa la Constitución; siendo de advertirse que en el de declararse la patria en peligro, como en cualquiera otro, serán preferidos por lo pronto los que residan en la Capital ó lugares mas inmediatos; pero cederán su puesto á los propietarios ó suplentes mas antiguos, que siendo llamados por la ley puedan presentarse despues.

**Art. 4.º** Si uno ó mas suplentes fueren elegidos propietarios, se ordenarán los que quedan por el órden de sus nombramientos.

**Art. 5.º** Los suplentes de la Diputacion permanente cubrirán, en cualesquiera casos, por el órden de sus nombramientos, aun las faltas muy transitorias de los propietarios.

**Art. 6.º** No pueden ser suplentes del Tribunal de Justicia:

I.- Los individuos que, por su oficio ó empleo en propiedad, son subalternos inmediatos del Tribunal.

II.- Los parientes y afines de los Ministros propietarios en ejercicio, si estuvieren dentro del tercer grado de la línea transversal, ó en cualquiera de la reta.

**Art. 7.º** Los suplentes de los Gefes Politicos, Alcaldes de lo civil y de lo criminal, Regidores y Sindicos, lo son personalmente de los propietarios respectivos.

**Art. 8.º** Nunca pueden disfrutar juntos de licencia temporal, pues siempre que fuere posible, faltando el uno ha de funcionar el otro.

#### LEY 10ª.

[17 de enero de 1861]

**Art. 1.º** Es obligatorio, como cualquiera otro empleo de eleccion popular, el cargo de Diputado; y ningun ciudadano podrá dejar de servirlo, sino por muerte ó renuncia; debiendo concurrir el interesado en el segundo caso, á las sesiones del Congreso, hasta que aquella sea admitida. Esta última condicion se observará tambien, cuando algun Diputado quiera separarse, con licencia, por tiempo determinado, si estuviese en la Capital.

**Art. 2.º** Los Diputados suplentes deberán considerarse en ejercicio de este cargo, desde el momento mismo en que se enteren de la primera nota citatoria, que se les dirija por la Diputacion permanente, ó por el Congreso antes ó despues de abiertas las sesiones de éste.

**Art. 3.º** Ningun Diputado en ejercicio podrá desempeñar otra autoridad, empleo ó cargo público, que no sea de los espresados en el artículo 40 de la Constitución del Estado, sin permiso del Congreso, ó en su defecto, de la Diputacion permanente.

**Art. 4.º** Cuando algun Diputado propietario, ó suplente en ejercicio, se niege irracionalmente, por segunda vez, al desempeño de su mision legislativa, sin ser exonerado de ella legalmente, quedará por el mismo hecho suspenso en el uso de sus derechos de ciudadano, hasta que obtenga del Congreso la rehabilitacion que corresponde.

**Art. 5.º** Todos los oficios citatorios que se remitan á los Diputados foráneos, irán por conducto de las autoridades locales respectivas, las que harán por sí, ó mandarán hacer la entrega de los pliegos, en mano propia de sus títulos, acusando el recibo que corresponde á la Secretaría de su procedencia.

**Art. 6.º** Los Diputados que no contesten á ninguna de las dos citaciones que se les hagan, incurrirán en la pena á que se contrae el artículo 4.º de esta ley, á no ser que se presenten ocho dias despues de trascurrido el último término que se les prefije.

**Art. 7.º** Los que, en sus contestaciones relativas, se sirvan de palabras y conceptos irrespetuosos á la alta representacion del Congreso, si la gravedad de la falta no demandare formacion de causa, serán castigados por el Tribunal de Justicia, prévio el conocimiento que se le dará del hecho y de sus antecedentes oficiales, con una multa que no baje de veinticinco ni exceda de doscientos pesos; ó un arresto de de ocho á treinta dias, en el local decente que se les designe.

**Art. 8.º** Los demás funcionarios ó individuos particulares, que cometan la misma falta, serán juzgados y sentenciados por la autoridad competente, no pudiendo bajar ni exceder la pena, del minimum y máximum, establecidos en el artículo anterior.

**Art. 9.º** El Congreso calificará, á su prudente arbitrio, los impedimentos que aleguen los Diputados, para no concurrir; removiendo todos los inconvenientes que aparezcan, conforme á sus facultades.

**Art. 10.º** Las mismas facultades que concede esta ley al Congreso, con referencia á los Diputados, se entienden concedidas á las Juntas preparatorias, si concurre á ellas el número de Diputados que forma la mayoría del Congreso.

**Art. 11.º** Se hace estensivo lo dispuesto en esta ley, á los Gobernadores y Ministros del Tribunal, que se nieguen, indebidamente, á desempeñar sus funciones. Enero 17 de 1861.

**LEY 23.**

[10 de diciembre de 1868]

**Art. 1.º** Los Diputados que no concurran al Congreso en los primeros dias del primer período constitucional, si no se declara absoluta su falta, serán excitados para que se presenten; y si pasados tres dias no lo verificaren, y las excusas en que funden su negativa, no son tomadas en consideracion por el Congreso, procederá éste á declarar obsoleta la falta de los Diputados, llenándose las vacantes con los suplentes respectivos.

**Art. 2.º** En los otros períodos constitucionales se dirigirán tambien excitativas á los Diputados que no se presenten oportunamente; y si á la tercera no se presentan sin excusa legal, procederá el Congreso, según lo prevenido en el artículo anterior. En la tercera excitativa se advertirá á los Diputados: que es la última, transcribiéndoles al mismo tiempo lo prevenido en la presente ley. Diciembre 10 de 1868.

El C. Luis Terrazas Gobernador provisional del Estado de Chihuahua a sus habitantes sabed: Que el Congreso Constitucional del mismo Estado, ha tenido a bien decretar lo siguiente:  
El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue:

[31 de julio de 1880]

Art. 1º. Son **leyes vigentes en el Estado**, todas las contenidas en la presente Colección, sin que se consideren derogadas las que constan en las anteriores si no lo han sido expresamente.

Art. 2º. Si apareciere alguna discordancia entre dos o más leyes, de las que en ella se comprenden, exceptuándose la Constitución del Estado y sus reformas, a las que todas se considerarán subalternadas, la posterior de cada Sección se considerará que corrige la anterior.

Art. 3º. Si el desacuerdo se notare entre los artículos o disposiciones contenidas en distintas Secciones, se considerará de preferente aplicación en cada ramo, la que aparezca en su propia Sección, sobre la que incidentalmente se tocara en otra Sección distinta.

Art. 4º. Los reglamentos que el Gobierno hubiere dictado en uso de sus facultades constitucionales, no se considerarán derogados, sino en el caso de que lo estén las leyes a que se refieran.

Transitorio Queda autorizada la Diputación Permanente, que funcionará en el inmediato receso del Congreso, para incluir en esta Colección, en sus respectivas Secciones, las leyes y decretos que se han expedido en el actual período de sesiones, y para remitirla al Ejecutivo para su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso.- Chihuahua, julio 31 de 1880.- C. Elías, D.P. - L. Fernández, D.S. - J. G. Chávez, D. S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del Gobierno del Estado.

Chihuahua, agosto 7 de 1880. Luis Terrazas Eduardo Delhumeau Oficial 1º.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO

[31 de julio de 1880]

### CAPITULO I

#### Del edificio del Congreso y su gobierno interior

Art. 1º. El lugar de las sesiones del Congreso se llamará palacio del Congreso.

Art. 2º Dicho edificio tendrá todas las oficinas necesarias como son, Salón principal donde el Congreso celebra sus sesiones, Secretaria, biblioteca, que servirá de sala de comisiones, antesala, sala de desahogo y demás piezas que sean precisas.

Art. 3º. La comision de policía cuidará constantemente de que las piezas expresadas se conserven en completo estado de aseo, dando cuenta al congreso cuando necesiten alguna reforma.

Art. 4º. La misma comision dispondrá que el Salon destinado a las sesiones, esté decorosamente adornado. Los gastos que en éste se hayan de erogar, se propondrán primero al Congreso para su aprobación.

Art. 5º. En la testera principal del Salon se colocará un dosel, y bajo él, en el centro, tres sillas: la del medio servirá al Presidente del Congreso, la de la derecha al Gobernador del Estado y la de la izquierda al Presidente del Tribunal: todas las cuales solamente serán ocupadas en los casos de asistencias solemnes de estos altos funcionarios.

Delante del dosel y á corta distancia, habrá una mesa: en el centro estará la silla del Presidente y á los lados las de los Secretarios.

Art. 6º. Delante del dosel y á corta distancia, habrá una mesa: en el centro estará la silla del Presidente y á los lados las de los Secretarios.

Art. 7º. Se colocarán sobre la mesa un ejemplar de la Constitución general, uno de la del Estado y este reglamento

Art. 8º. En la cabecera del Salon y en la parte central del dosel se colocará una efigie del padre de la Independencia de la Nación Mexicana, el anciano venerable Cura Miguel Hidalgo y Costilla; y en los lados del propio Salon, se colocarán cuadros que contengan, las figuras de los caudillos más prominentes de la primera y segunda independencia nacional.

**Art. 9°.** Cuando el Congreso estimare conveniente variar el asiento de los Secretarios, mandará abrir dos tribunas de uno y otro lado del Salon, para que con facilidad puedan ser oídos. Los diputados podrán ocupar estas tribunas para el mismo fin.

**Art. 10°.** Un lugar a propósito se destinará para los redactores o taquígrafos cuando los haya.

**Art. 11°.** En el resto del Salon habrá tambien asientos destinados a los oyentes y para las Señoritas que concurran se destinará una parte de las galerías que formará un departamento apartado.

## **CAPITULO II ELECCIÓN DE OFICIOS**

**Art. 12°.** En la última Junta preparatoria que se celebra para declararse instalado el Congreso, se elegirán un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios propietarios y un suplente. Estas elecciones se harán entre los diputados, á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto.

**Art. 13°.** Las personas electas, conforme al artículo anterior, funcionarán en sus oficios respectivos, todo el tiempo de las sesiones ordinarias. Cuando haya sesiones extraordinarias se procederá á la renovación de oficios cada tres meses.

**Art. 14°.** En el caso de que habla la segunda parte del artículo anterior, los nuevamente nombrados, comenzarán desde luego á ejercer sus funciones, cesando en el acto los de la anterior elección; á excepción del segundo Secretario que pasará á ocupar el asiento que dejó el primero.

**Art. 15°.** Verificada la elección , se pasará noticia de ella al Gobernador para que la publique y circule.

**Art. 16°.** Nadie podrá ser reelecto para el oficio que ejerce, hasta pasados dos meses.

## **CAPITULO III DEL PRESIDENTE**

**Art. 17°.** El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que prevenga este reglamento, mantendrá el orden, cuidará de que se observe compostura y silencio, volverá á la cuestión al que se extraviare, concederá la palabra á los diputados bajo el orden que la pidieren, para que usen de ella cuando les toque y anunciará precisamente al fin, las materias de que se ha de tratar en la sesión que haya de seguir.

**Art. 18.** Tiene facultades el Presidente para imponer silencio y mandar guardar moderación, a los diputados que durante la sesión, cometieren algún exceso, y en este caso, será obedecido. Si el diputado lo rehusare, le reconvenirá segunda y tercera vez. Y si aún no obedeciere, el Presidente le mandará salir de la Sala durante aquella sesión, lo que ejecutará el diputado sin ninguna contradicción alguna.

**Art. 19.** Podrá el Presidente citar á sesiones extraordinarias, que el Congreso no haya acordado con anterioridad, cuando ocurra algún asunto urgente que lo exija.

**Art. 20.** Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, indicará que va a tomar la palabra, y poniéndose en pie, usará de ella cuando le corresponda, y bajo las reglas prescritas para los demás diputados.

**Art. 21.** El Presidente ordenará el trámite que deba darse, según la forma que establezca este reglamento, a las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso; señalará día para la discusión de proyectos de ley y dictámenes de comisiones, y dirigirá la expresión de gracias ó demostraciones de aprecio a las corporaciones cuando corresponda.

## **CAPITULO IV Del Vicepresidente.**

**Art. 22.** El Vicepresidente ejercerá todas las funciones y facultades del Presidente, en sus ausencias; y en defecto de ambos entrará a funcionar el que tenga antelación en su nombramiento.

**Art. 23.** Si dada la hora no hubiere concurrido el Presidente, ocupará la silla el Vicepresidente, quien la dejará luego que el Presidente se presente, instruyéndole del negocio que se estaba tratando.

**Art. 24.** El Vicepresidente, ó quien haga sus funciones conforme al artículo anterior, podrá llamar al orden al Presidente si se extraviare, lo que ejecutará también cuando lo excite algún Diputado.

## **CAPITULO V De los Secretarios**

**Art. 25.** Los Secretarios entre sí, con el suplente en su caso, alternarán por semanas en dar cuenta al Congreso con la acta del día anterior, por la que se dará principio á la sesión: así mismo darán cuenta

con la correspondencia pública y particular del Gobierno, dictámenes de comisiones, que no quisieren leer por sí algunos de sus miembros, y con las proposiciones de los Diputados, expresando cuáles son de primera y cuáles de segunda lectura; llevarán también los apuntes de votos en caso de elección ó votación nominal, ó en la resolución de los asuntos.

**Art. 26.** Entre tanto, el otro Secretario extenderá con la posible concisión, exactitud y claridad, los puntos de discusión, trámites de proposiciones é informes, y la resolución que se dé á los negocios.

**Art. 27.** Concurrirán los Secretarios, a lo menos una hora antes de la señalada para la apertura de la sesión, a fin de revisar y corregir las minutas de actas pendientes, y enterarse de los negocios con que tengan que dar cuenta en la sesión del día.

**Art. 28.** Deberá comprender la acta una relación clara y sencilla de cuanto se hubiere tratado en la última sesión, evitando toda calificación sobre lo que hubiesen expuesto los Diputados.

**Art. 29.** Será obligación de los Secretarios cuidar de que, aprobada la minuta de la acta se copie, en el libro destinado al efecto, donde la firmarán con el Presidente.

**Art. 30.** Autorizarán con su firma las leyes y decretos del Congreso, para comunicarlos al Gobierno.

**Art. 31.** Extenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el Presidente, luego que estén aprobadas, y las archivarán en lugar seguro y reservado.

## CAPITULO VI

### De los Diputados

**Art. 32.** Los diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones, a no ser que se los impida una Justa causa, de que darán cuenta al Presidente.

**Art. 33.** Guardarán en las sesiones compostura, silencio y moderación correspondientes a la dignidad del Congreso y del Estado que representan.

**Art. 34.** Usarán de la palabra cuando les llegue el turno, habiéndola antes expresamente pedido, en cuyo acto principalmente observarán el orden debido, evitando toda personalidad o palabra malsonante, como también divagarse de la materia que esté tratándose, y obedeciendo al Presidente cuando por sí ó excitado por algún Diputado, los llamase al orden, que es la observancia de este reglamento.

**Art. 35.** Cuando el motivo que impidiese al Diputado la asistencia diaria a las sesiones, durase más de dos días, lo expondrá al Congreso, para que si la califica de justo, le conceda el permiso para los precisos días, sin cuyo requisito se le rebajarán las dietas correspondientes al día o días de su incomparecencia.

**Art. 36.** Durante el periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso, se podrá conceder licencia a los Diputados con causa grave justificada, por el tiempo que el Congreso juzgue necesario, en vista de las circunstancias y motivos porque se pida.

**Art. 37.** Cuando uno o más Diputados se presenten por primera vez al Congreso, otorgarán la afirmación solemne prescrita, pasando luego a ocupar sus sillas.

**Art. 38.** Entre los Diputados no habrá preferencia de asientos.

**Art. 39.** Para asistir al Congreso usarán los Diputados un traje decoroso; y en días de ceremonias o saliendo formados en comisión, usarán traje negro.

**Art. 40.** Si se enfermase de gravedad algún Diputado, el Presidente nombrará dos individuos de entre la asamblea, para que enterándose del estado de su dolencia, y examinando si carece de auxilios necesarios para su subsistencia y curación, lo avisen al Congreso, para que provea el remedio que crea conveniente. Si algún Diputado falleciere, los encargados por el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente, dispondrán todo lo necesario con cargo al Estado y con el decoro posible, imprimiendo las esquelas de costumbre a nombre del Presidente, quien en este caso, al verificarse el funeral, nombrará a cuatro individuos, que asistan ocupando el lugar principal.

## CAPITULO VII

### Del modo de proceder en las causas criminales

**Art. 41.** En las causas que se intenten contra los Diputados, contra el Gobernador, Secretarios del Despacho, o Ministros del Tribunal de Justicia, se constituirá el Congreso en gran jurado: y tomada en consideración, en sesión secreta la denuncia, queja o acusación, que se interponga con lo que el denunciado exponga en el acto, sin permitir a ningún otro la palabra, se pasará a una comisión especial, quien abrirá dictamen reducido a estos puntos especiales: Segundo, si el acusador puede serlo conforme a las leyes: Tercero, si ha caucionado legalmente la acusación no comprendiendo esta ni la anterior restricción a los Señores Diputados, Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando

hagan de acusadores como tales funcionarios: Cuarto, si hay indicios, prueba o semiprueba del delito. Y faltando alguna de estas circunstancias, no se tomará en consideración la acusación, y se devolverá al que la hizo, con una sucinta razón del motivo por que no se admitió. Si se insiste en la acusación, se observará el mismo trámite. Cuando la Comisión consulte que es de tomarse en consideración, se darán las lecturas, y se señalará día para discusión en los términos prevenidos para los negocios comunes. Aprobado por el Congreso el dictámen de la Comisión, pasará todo el expediente al acusado, para que dentro de quince días, a lo sumo, manifieste todo cuanto tenga que decir; y el Congreso luego que reciba la contestación, pasará de nuevo al expediente a la misma Comisión, para que ésta en vista de todo, consulte si hay lugar o no a la formación de causa. Si el Congreso cierra sus sesiones antes de expirar el plazo dentro del cual debe de contestar el acusado, volverá éste el expediente a la Diputación Permanente. El Congreso en dos sesiones públicas o secretas, a juicio del mismo se encargará del asunto, convocando al acusado para que satisfaga a los cargos que se le hagan. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el acusado, y si procederá a votar si hay o no lugar a formación de causa.

**Art. 42.** No se dirá que ha lugar a la formación de causa, si no votan por ella las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**Art. 43.** Declarado por el Congreso que ha lugar a la formación de causa, se pondrá el acusado a disposición del Tribunal correspondiente, quedando en el entretanto, suspenso de su encargo, y detenido si la materia fuese grave, dentro del edificio del Congreso, en habitación decente, cómoda y con la competente custodia.

**Art. 44.** A este Tribunal se pasarán todos los antecedentes, y el tratado como reo tendrá el curso al Congreso, para solo el efecto de que la causa no se entorpezca, ó para pedir que se agite.

**Art. 45.** La Constitución y las leyes secundarias determinarán el Tribunal que conozca de las causas de los funcionarios de que se trata el artículo 41 de este reglamento, y las fórmulas de estos juicios.

**Art. 46.** Interín la causa corre todos sus trámites y se sentencia definitivamente, se le abonará al tratado como reo, la mitad de sus dietas u honorarios; indemnizándole del todo, si fuere absuelto; en cuyo caso se pondrán inmediatamente en libertad, entrando en posesión de su destino.

**Art. 47.** Si de la sentencia resultare pérdida del destino, el Congreso se ocupará inmediatamente de mandar cubrir la vacante conforme a las leyes.

## CAPITULO VIII De las sesiones públicas

**Art. 48.** Las sesiones serán diarias, y las habrá también extraordinarias, cuando a juicio del Presidente y secretarios ocurriere algún asunto grave de que tratar, ó lo pidiere algún Diputado.

**Art. 49.** El Congreso acordará en cada periodo la hora en que deba reunirse para tener sus sesiones.

**Art. 50.** En materia de mucha gravedad á juicio del congreso, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes del total de sus miembros. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolución, ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**Art. 51.** Durarán las sesiones tres horas, habiendo asuntos con que llenarlas, a menos que, estando pendiente alguna discusión importante, resuelva el congreso que se prorrogue nada mas que por otra hora; si no es que se declare, por todos los Diputados presentes, que la sesión sea permanente. En los días de sesión secreta ordinaria, durará la pública dos horas, y una la secreta.

**Art. 52.** Para abrir y levantar la sesión usará el Presidente de esta fórmula: "se abre la sesión", "se levanta la sesión."

**Art. 53.** Empezará la sesión por la lectura de la última acta; en seguida se dará cuenta con los negocios que haya, por el orden señalado en el artículo 25; y por último, se pasará a tratar del asunto que esté señalado, reservándose para el tiempo de la lectura de las proposiciones, las que ocurrieren con motivo de los artículos que se discutan, no siendo verdaderas adiciones.

**Art. 54.** Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostración de ningún género.

**Art. 55.** Si alguno de los espectadores contraviniere á lo prevenido en el artículo anterior, y entre los demás puede ser distinguido, el Presidente por sí, ó excitado por algún Diputado, lo llamará al orden; y si aquel reincidiere, le mandará salir del Salón, cuidando de que esta providencia se lleve a cabo, ó por la guardia cuando la haya, ó pidiendo el auxilio necesario; pudiendo entre tanto suspender la sesión; si lo cree conveniente.

**Art. 56.** Si la falta de que hablan los artículos precedentes se cometiere por varios individuos, el Presidente llamará al orden; si no se contienen, mandará leer el artículo 54 de este reglamento, mas si aun

esto no bastare, levantará la sesión para entrar en secreta, y en ella determinará el Congreso lo que deba hacerse, en orden de la falta cometida.

**Art. 57.** Habiéndose levantado la sesión, ningún Diputado ni espectador hablará (en el Salón) sobre los asuntos que en ella se han tratado.

#### **CAPITULO IX** **De las sesiones secretas**

**Art. 58.** Se señalan para las sesiones secretas ordinarias los miércoles y viernes de todas las semanas, si hubiere asunto de que tratar, á juicio del Presidente y Secretarios, ó cuando algún diputado lo pidiere.

**Art. 59.** Concluida la sesión pública se dará principio á la secreta, durará una hora ó mas si el Congreso lo calificare necesario.

**Art. 60.** En distintos días de los señalados podrá haberlas extraordinarias, mas se observará que sean las muy precisas, y solo para tratarse de negocios tan urgentes que en lo absoluto no puedan diferirse para los días designados.

**Art. 61.** Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos y negocios que á calificación del Presidente y Secretarios, exijan reserva por su naturaleza, por ser contra alguna autoridad, ó por el estilo poco respetuoso en que estén concebidos si constasen por escrito.

**Art. 62.** Se leerán también en ellas los negocios que el Gobierno del Estado ó los Supremos Poderes remitan con la nota de reservados, y aquellos para que se pida el secreto por algún diputado.

**Art. 63.** Concluirán siempre estas sesiones, declarando el Congreso si las materias que ha tratado son de riguroso secreto; siéndolo quedarán los diputados obligados á guardarlo escrupulosamente.

#### **CAPITULO X** **De las comisiones**

**Art. 64.** Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones particulares, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

**Art. 65.** Al efecto el primer nombrado en cada comisión, será el Presidente de ella, recibirá los expedientes y demás documentos que a comisión correspondan, siendo responsable de ellos, y firmando previamente al conocimiento en la Secretaría del Congreso, y por medio de los Secretarios de éste, los que se hallen en otras oficinas.

**Art. 66.** Con vista de todo extenderán su dictámen; para el cual, después de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último a proposiciones simples, que puedan sujetarse a votación.

**Art. 67.** Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales, las primeras serán de puntos constitucionales, de gobernación, de justicia, de instrucción pública, de legislación, de hacienda pública, de comercio, de policía, peticiones y corrección de estilo, de libertad de imprenta, infracciones de Constitución y de Poderes. Las segundas serán las que exija la calidad de los negocios que ocurran,

**Art. 68.** El Presidente del Congreso designará el número de individuos de que ha de componerse cada comisión, y con los Secretarios elegirá las personas. La elección se hará pública en la primera sesión.

**Art. 69.** Todos los miembros de una comisión firmarán el dictámen que ésta extendiere; el que discordase formará su voto particular, indicando la resolución que juzgue conveniente.

**Art. 70.** Cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones.

**Art. 71.** La Comisión de Policía tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia en la redacción de las actas y decretos, y de su impresión con la de los informes y proyectos de ley, y cualquiera otros escritos que el Congreso acordare, que se impriman, haciendo los ajustes y contratas mas convenientes y equitativas, que presentará a la aprobación del Congreso.

**Art. 72.** Formará cada mes esta comisión la cuenta de todos los gastos que hubieren hecho con su intervención, y la presentará con su correspondiente justificación a la aprobación del Congreso.

#### **CAPITULO XI** **De las proposiciones, discusiones, sanciones publicación e iniciativas de leyes**

**Art. 73.** Todo diputado tiene facultad para presentar proposiciones, que deberá hacer por escrito, pudiendo fundarlas por este medio, o exponer si quiere, de palabra, lo que le parezca en su apoyo.

**Art. 74.** Leída la proposición en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite, sin que sobre la materia de que trata la proposición, se permita hablar a otro que a su autor; pero este trámite solamente se dará a las proposiciones que se refieran a asuntos económicos, y no a las que son iniciativas de ley o decretos, pues estas tiene obligación el Congreso de admitirlas.

**Art. 75.** Admitida se remitirá a la comisión a que corresponda; pero si el negocio fuere urgente a juicio del Congreso, resolverá él mismo los trámites que se le han de dispensar.

**Art. 76.** Habrá un libro en que se asentarán las proposiciones que fuesen admitidas a discusión, y otro en que se escriban las desechadas; anotándose en uno y otro la fecha de su admisión o de su repulsa.

**Art. 77.** En asuntos de poca importancia, que no puedan producir resolución que sea ley, decreto o disposición trascendental a todo el Estado o parte considerable de él, podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, quien declarará previamente si la que se propone es del momento.

**Art. 78.** Para evitar toda discusión vaga, no se concederá la palabra, sin haberse antes fijado en la forma prescrita en el artículo 74 la indicación o proposición que ha de ser objeto del debate.

**Art. 79.** Entre la primera y segunda lectura de un dictámen, se guardará por lo menos un intervalo de dos días y se le dará tercera lectura al tiempo de su discusión.

**Art. 80.** Desde el día señalado para la discusión, hasta el fin de ella podrán los diputados pedir la palabra para hablar acerca del asunto de que se trata.

**Art. 81.** Llegada la hora de la discusión, se observarán en ella, las reglas siguientes:

Primero, se leerá la proposición y el dictámen de la comisión, a cuyo exámen la remitió el Congreso.

Segundo, uno de los individuos de la comisión, designado por la misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusión, dar justa idea del fundamento del dictámen y de todo lo demás que juzgue necesario para la debida instrucción del Congreso.

Tercero, en seguida hablarán los diputados que tuvieren la palabra, por el órden que la hubiesen pedido, pudiendo hacer uso de ella, hasta tres ocasiones: sin que en el entretanto sea permitido preguntar si el asunto está suficientemente discutido.

Cuarto, completo este número o antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el Presidente, cuando le parezca o lo excite algún diputado, hará preguntar, si el asunto que se discute lo está suficientemente; declarado que nó, continuará la discusión, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que hayan hablado dos diputados.

Quinto, cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictámen uno de los individuos de la comisión, expondrá las dificultades que tuvo aquella presentes, en sus conferencias privadas.

Sexto, si aún verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará al Congreso si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesión: en caso contrario, se repetirá la lectura dos días después; y no habiendo quien la impugne, se procederá a la votación.

Sétimo, no podrá hacerse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictámen.

**Art. 82.** En las discusiones sobre iniciativas de ley, al Congreso federal, proyecto de decreto o resolución general, se tratará primero del proyecto en su totalidad; y en este estado, declarado que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar o no a la votación; y habiéndolo, se estará a la discusión de los artículos en particular, no habiendo lugar a la votación, el Congreso declarará si se desecha del todo el proyecto, o vuelve a la comisión para que lo reforme, según lo que se hubiere manifestado en la discusión.

**Art. 83.** En las discusiones sobre iniciativa de ley, proyecto de decreto o resolución general, se observará lo dispuesto en la Constitución del Estado.

**Art. 84.** Los dictámenes que no contengan proyectos de decretos o medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino cada uno de ellos.

**Art. 85.** A nadie será lícito interrumpir al que habla; pero concluyendo, el Presidente le hará notar el órden y estado de la cuestión si se ha extraviado de él, y si éste no lo hiciere, podrá ser excitado al efecto por algún señor Diputado.

**Art. 86.** Los individuos de las comisiones y el autor de las proposiciones y proyectos que se discuten, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, según les toque el turno. Los demás diputados podrán en lo general tomar tres veces la palabra en un mismo asunto, más se procurará que al usar de ella segunda y tercera vez, no sea inmediatamente después del diputado que lo haya impugnado.

**Art. 87.** Podrán hacer uso cuairo veces de la palabra, para aclarar hechos y responder brevemente a objeciones y para deshacer equivocaciones, la tendrán inmediatamente después que haya hablado el que las hubiere cometido.

**Art. 88.** Variada la cuestión, podrán todos de nuevo pedir la palabra.

**Art. 89.** Si inadvertidamente se concediere la palabra por quinta vez, podrá reclamar cualquier Diputado, y el discurso del que haya hecho uso de ella, se tendrá por redundante y que nada prueba.

**Art. 90.** No se expresará el nombre del Diputado a quien se responde o impugna; y jamás se supondrán motivos torcidos, en aquel cuya opinión se contradice.

**Art. 91.** Si en la discusión se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva a algún Diputado, podrá éste reclamarla luego que haya concluido el que la profirió; y si aquel no satisface al Congreso o al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario para que pueda deliberarse sobre ella, en el mismo día o en la sesión inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente a su decoro. y a la unión que debe reinar entre los Diputados.

**Art. 92.** Hasta pasados dos meses, no se podrá tratar sobre proposiciones económicas que hayan sido desechadas por el Congreso, ni se admitirán después de este tiempo, si no estuvieren suscritas por tres Diputados a lo menos.

**Art. 93.** Mientras se discute una proposición no podrá presentarse otra, ni aun sobre el mismo asunto, y bajo ningún pretexto. Después de votada podrán admitirse adiciones o modificaciones que se propongan.

**Art. 94.** Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto o proposición, no podrá darse resolución a la adición o declaración que se proponga a alguno de sus artículos, sin que primero vuelva a la comisión que ha entendido en el negocio, y se oiga su informe; a menos que se declare del momento.

## **CAPITULO XII**

### **De las votaciones**

**Art. 95.** Las votaciones pueden hacerse de tres modos: primero, por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban: segundo por la expresión individual de sí o no; y tercero, por escrutinio.

**Art. 96.** La votación sobre los asuntos discutidos se hará por regla general del primer modo; a no ser que se pida por dos Diputados que sea nominal, en cuyo caso lo decidirá el Congreso. La que recaiga sobre elección o propuesta de personas, será por escrutinio.

**Art. 97.** Para el primer modo de votación, usarán los Secretarios de la fórmula siguiente: "los señores que se levanten aprueban, y los que se quedan sentados reprueban." El Secretario que hubiese hecho la pregunta, publicará el resultado, si no tuviese duda alguna, mas si tuviere, o algún Diputado pidiese que se cuenten los votos, se contarán en efecto, y al fin se publicará si está o no aprobada la disposición.

**Art. 98.** Mientras se hace la votación, ningún Diputado podrá salir del Salón; el que entrare de nuevo no se contará entre los votantes,

**Art. 99.** La votación nominal se hará del modo siguiente: cada Diputado, poniéndose en pié, dirá en alta voz su apellido (y también su nombre siendo necesario para distinguirse de otro) y la expresión sí o no, según que aprobaré o reprobaré lo que se vote. Un Secretario asentará a los que aprueban, y el otro a los que reprueban, comenzando la votación por los Secretarios, en el orden de su antigüedad, seguirán los demás Diputados que estén al lado derecho, y después votarán los del lado izquierdo; concluido este acto, preguntará un Secretario si falta algún Diputado que votar, y repetida la pregunta, si no hubiere quien se presente en el acto, votará el Presidente, y no se admitirá voto alguno.

**Art. 100.** Los Secretarios harán las regulaciones de los votos, en voz baja y delante del Presidente; luego leerá el uno, los nombres de los que hubiesen aprobado, y el otro los de los que hubieren reprobado. A fin de evitar cualquiera equivocación que pudiera haberse cometido, y después publicarán el número de votos de unos y otros, para que se sepa el resultado de la votación.

**Art. 101.** La votación por escrutinio se hará de dos modos: o por escrutinio simple, acercándose a la mesa uno a uno los Diputados, y manifestando al Secretario, delante del Presidente, la persona por quien vota, que a su presencia se anotará en la lista, o bien por escrutinio secreto o cédulas escritas, que entregarán al Presidente, para que sin leerlas las deposite en una caja, que se colocará en la mesa al efecto

**Art. 102.** La elección se verificará a pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

**Art. 103.** La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las elecciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare ésta, se volverá a hacer entre las personas que hubieran reunido el mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

**Art. 104.** Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demás resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión. Cuando hay empate por dos veces, se discutirá de nuevo el asunto en la sesión inmediata. Si aun por tercera vez resultare empate, se abrirá después discusión, y así sucesivamente.

**Art. 105.** Cuando el Gobierno devuelve con observaciones algún proyecto de ley o decreto, se observará lo que dispone la Constitución del Estado.

**Art. 106.** Ningún Diputado presente al acto mismo de la votación, podrá bajo ningún pretexto excusarse de votar, así como ni deberá votar ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del Salón mientras se haga la votación.

**Art. 107.** Todo Diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en el acta, protestando en el acto de la votación o en la sesión siguiente, más sin fundarlo.

**Art. 108.** Previamente a ésta, llamará el Presidente con la campanilla advirtiendo que se va a votar; esto mismo avisarán los porteros en la Sala de desahogo, y poco después se procederá a la votación.

### **CAPITULO XIII**

#### **De los decretos**

**Art. 109.** Los decretos se extenderán y remitirán al Gobierno, en la forma prescrita por la Constitución.

### **CAPITULO XIV**

#### **De la Diputación Permanente**

**Art. 110.** Tendrá dos sesiones, habiendo asunto de que tratar, sin perjuicio de las mas que crea convenientes, con presencia de lo que exija el despacho de los asuntos, acordado que sea con anterioridad.

En el primer año y en el receso del segundo período ordinario de sesiones del Congreso, la Diputación Permanente, que éste nombre, se ocupará de recopilar y coleccionar las leyes que están vigentes en el Estado, cuyo trabajo deberá comenzar desde la clausura de dichas sesiones, dando cuenta con su dictámen el día 15 de noviembre siguiente, con el carácter de comisión especial permanente, sin que a dicha comisión se le pueda obligar a aceptar otras durante el inmediato período de sesiones ordinarias.

**Art. 111.** Recibirá las quejas de infracciones de Constitución y leyes, que sean presentadas o notare: y formando los extractos, los reservará con su informe para presentarlos al Congreso en la próxima reunión ordinaria.

**Art. 112.** Convocará a sesiones extraordinarias en los casos y términos que expresa la Constitución del Estado.

**Art. 113.** Instruirá al Congreso de lo que ella hubiere practicado durante sus sesiones.

**Art. 114.** Si hubiere sesiones extraordinarias, cesará la Diputación luego que se reuna el Congreso: y disuelto, continuará sus funciones.

**Art. 115.** El Secretario de la Diputación será el Jefe de la Secretaría del Congreso, durante su encargo.

**Art. 116.** La correspondencia oficial que tenga la Diputación Permanente, dentro y fuera del Estado, será firmada por el Secretario.

### **CAPITULO XV**

#### **Del orden y gobierno interior del Palacio del Congreso**

**Art. 117.** La Comisión de Policía, compuesta del Presidente y Secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del Palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe este reglamento.

**Art. 118.** Cuidará también de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad de aquel edificio.

**Art. 119.** Todos los subalternos y dependientes del Congreso, estarán bajo las ordenes de esta comisión.

**Art. 120.** Si se cometiere algún exceso o delito adentro del edificio del Congreso. Pertenecerá a esta comisión detener a la persona o personas que aparezcan culpadas, poniéndolas dentro del mismo, bajo la competente custodia; y practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho; en cuyo caso, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán en el término de veinticuatro horas, al Juez competente; y ejecutado que sea, dará cuenta al Congreso.

### **CAPITULO XVI**

#### **De la Secretaría del Congreso**

**Art. 121.** Los Diputados Secretarios, son Jefes de la Secretaria del Congreso.

**Art. 122.** Un reglamento particular arreglará los trabajos de esta oficina.

**Art. 123.** El Sub-Secretario Oficial primero de dicha Secretaría tendrá voz instructiva en los asuntos que lo exijan; cuando lo mande el Presidente ya sea por sí o excitado por algún Diputado.

**Art. 124.** Así mismo el oficial segundo tendrá voz instructiva en los casos que ejerza las funciones de primero.

**Art. 125.** De los escribientes de esta Secretaría se proveerán las comisiones amanuenses, cuando los necesiten, para que no se retarden los trabajos, y el desempeño de su encargo.

**Art. 126.** Los Diputados Secretarios darán aviso al Congreso de las vacantes que ocurran en los empleos de la oficina, para que se nombren cuando lo determine el mismo.

## **CAPITULO XVII** **Del ceremonial**

**Art. 127.** El Congreso no asistirá a función alguna ni aun por comisión, excepto en el caso prevenido en el artículo 40 del reglamento interior del mismo Congreso.

**Art. 128.** Ni el Gobernador, ni corporación o persona alguna de cualquier representación, o clase que sea, asistirá al Congreso con armas. Antes de entrar al Salón se depositarán estas a cargo de la persona que se destinará por el Presidente al efecto.

**Art. 129.** Al entrar y salir del Salón el Gobernador, se pondrán en pie los Diputados. El Gobernador, tomará asiento a la izquierda del Presidente del Congreso; y cuando concurra el Presidente del Tribunal de Justicia, éste tomará asiento a la izquierda y el Gobernador a la derecha, interpolándose con los Diputados los dos Ministros del Tribunal. A ninguna otra persona, sea cual fuere su representación, le será lícito entrar al departamento destinado para los asientos de los Diputados.

**Art. 130.** Cuando se presente el Gobernador, el Presidente del Congreso nombrará una comisión, compuesta de dos individuos de su seno, para que salgan a recibirlo y le acompañen al salir hasta la puerta del Salón. El mismo ceremonial se observará cuando se presente a hacer la protesta debida algún Diputado, Magistrado u otro funcionario a quien corresponda hacerlo ante el Congreso.

## **CAPITULO XVIII** **De la guardia del Congreso**

**Art. 131.** La habrá los días en que el Congreso cierre sus sesiones, y siempre que se estime oportuno a juicio del Presidente.

**Art. 132.** El jefe de la guardia recibirá del Presidente las ordenes sobre seguridad y demás cargos que exijan las circunstancias.

## **Reglamento Interior de la Diputación Permanente** [31 de julio de 1880]

### **CAPITULO I** **Del edificio de la Diputación Permanente**

**Art. 1.** El local de las sesiones de la Diputación permanente será el mismo edificio que sirve para las del Congreso.

**Art. 2.** El Secretario de la Diputación, cuidará de que las oficinas de dicho edificio se conserven aseadas. Propondrá a la misma Diputación las obras y reparos urgentes y de poca monta que convenga hacerse, y los gastos que deben erogarse para su aprobación.

**Art. 3.** Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las ordenes del Secretario de la Diputación.

**Art. 4.** Cuando se cometa algún delito o exceso dentro del edificio del Congreso, el Secretario de la Diputación hará detener a los que resulten culpables; y averiguado el hecho, dará cuenta con él á la Diputación, para que si resultaren motivos suficientes se entreguen aquellos al Juez competente. En caso de que se cometa algún delito notorio, el Secretario podrá entregar inmediatamente el reo al Juez, dando cuenta a la Diputación.

### **CAPITULO II** **Elección de oficios**

**Art. 5.** Durante la reunión de la Diputación permanente, ejercerán por su orden el cargo de Presidente y Secretario los dos primeros individuos nombrados por el Congreso. En caso de faltas de alguno de ellos, los sustituirán respectivamente en sus funciones los que le sucedan, igualmente por su orden.

**Art. 6.** Al Gobierno se dará noticia de los nombrados para que la publique.

### **CAPITULO III Del Presidente**

**Art. 7.** El Presidente abrirá y cerrará las sesiones a la hora prevenida en este reglamento; cuidará de que se observe el orden y silencio, volverá a la cuestión al que se extraviare y concederá la palabra a los diputados, para que usen de ella en el orden en que la hubieren pedido.

**Art. 8.** Tiene facultades el Presidente para imponer silencio, y mandar guardar circunspección a los diputados, que durante la sesión cometan algún exceso, en cuyo caso será obedecido. Si el diputado desobedeciere será reconvenido segunda y tercera vez, y si aun desobedeciere se levantará la sesión.

**Art. 9.** Podrá el Presidente citar a la Diputación para alguna sesión extraordinaria, cuando a su juicio ocurra algún asunto urgente para ella.

**Art. 10.** Ordenará el trámite que deba darse, según la forma que establezca este reglamento a las comunicaciones, proposiciones y negocios con que se dé cuenta a la Diputación, y señalará día para la discusión de los proyectos y dictámenes que presenten las comisiones.

### **CAPITULO IV Del secretario**

**Art. 11.** El Secretario dará cuenta a la Diputación con la acta de la última sesión y con la correspondencia oficial que tenga la misma Diputación dentro y fuera del Estado: dará cuenta así mismo, con los dictámenes de comisiones que no quisieren leer los autores, expresando si son de primera y segunda lectura, o el último trámite que se les haya dado; llevará también los apuntes de votos, en caso de elección, o en votación nominal, para la resolución de los negocios.

**Art. 12.** El mismo Secretario por sí, extenderá con la simple concisión y exactitud, los trámites de las proposiciones y dictámenes y la resolución dada a los negocios pudiendo encargar al subsecretario los apuntes de las discusiones para formar las actas.

**Art. 13.** Concurrirá el Secretario antes de la hora señalada para la apertura de las sesiones, a fin de revisar las minutas de actas pendiente y enterarse de los negocios con que deba dar cuenta en la sesión del día.

**Art. 14.** El Secretario cuidará de que aprobada la minuta de la acta se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmará con el Presidente.

**Art. 15.** Las actas deberán comprender una relación sencilla de cuanto se hubiese tratado en la última sesión, evitandose toda calificación sobre lo que hubiesen expuesto los diputados.

**Art. 16.** Firmará la correspondencia oficial que tenga la Diputación Permanente.

**Art. 17.** Extenderá las actas en las sesiones secretas, y cuidará de archivarlas en lugar seguro luego que estén aprobadas, y el Presidente las haya firmado.

### **CAPITULO V De los Diputados**

**Art. 18.** Los diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones, a no ser que se los impida una justa causa, en cuyo caso avisarán al Presidente.

**Art. 19.** Guardarán en las sesiones la compostura y moderación correspondientes a la dignidad del encargo que desempeñan.

**Art. 20.** Harán uso de la palabra cuando les llegue el turno, evitando toda personalidad, y obedeciendo al Presidente, cuando los llame al orden por infracción de este reglamento. El usará de la palabra bajo las mismas reglas que los demás vocales, y cuando faltase al orden será llamado a él por el Secretario.

**Art. 21.** Cuando alguno de los diputados que se hallen funcionando en la Diputación Permanente, tuviere causa justa para no concurrir a dos sesiones consecutivas, lo expondrá a la misma Diputación para que si las justifica de tal, le conceda el permiso para no concurrir en los mismos días durante los cuales, funcionará en su lugar el vocal suplente respectivo. Siempre que alguno de los vocales dejare de concurrir a dos sesiones sin causa justa, o sin hacerla presente pudiendo verificarlo, se le rebajarán la dietas correspondientes a todo el tiempo que haya durando la falta.

**Art. 22.** La Diputación Permanente podrá conceder licencia a los diputados del Congreso, hasta por tres meses para salir fuera del Estado, si no estuviere próxima la convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias. A los vocales de la Diputación podrá concederles licencia por los días que estime convenientes; y siempre sin goce de sueldo alguno, cuando dicha licencia pasare de ocho días, y fuere para negocios particulares.

**Art. 23.** El Presidente de la Diputación ejercerá en su caso las mismas atribuciones que el del Congreso, cuando se enfermase de gravedad alguno de los diputados.

#### **CAPITULO VI De las sesiones**

**Art. 24.** Habrá dos sesiones ordinarias en cada semana, sin perjuicio de que las haya también extraordinarias si la Diputación lo acordare o a juicio del Presidente ocurra algún negocio grave o urgente de que tratar; o cuando lo pida algún vocal de la misma Diputación.

**Art. 25.** Esta determinará en cada período la hora de sus sesiones, y para que las haya, será necesario que estén presentes los tres individuos de la Diputación. El Presidente deberá llamar a los suplentes por su orden, cuando faltare alguno o algunos de los propietarios, si durante esta faltare alguno o algunos de los propietarios, si durante esta falta ocurriere algún asunto de urgente resolución.

**Art. 26.** Si no pudiere integrarse el número con los nombrados por el Congreso, en ejercicio de la atribución 7ª. Que concede a la Diputación permanente la Constitución del Estado en su artículo 64. En caso de empate decidirá la suerte sobre la elección

**Art. 27.** Durarán las sesiones dos horas, habiendo asunto con que llenarlas; a no ser que por la importancia de alguna discusión, se prorrogue por una hora más, y que se declare por todos en sesión permanente.

**Art. 28.** Para abrir y levantar la sesión, usará el Presidente de la misma forma que el Congreso en iguales casos.

**Art. 29.** Comenzará la sesión por la lectura de la última acta, y se dará cuenta en seguida con los negocios que haya, por el orden establecido en el artículo 11.

**Art. 30.** Los espectadores conservarán el mayor silencio y compostura; y si faltaren a esta prevención, el Presidente por sí o excitado por algún Diputado, los llamará al orden, y si reincidieren, les mandará salir del Salón, cuidando de que esta providencia se lleve a cabo, o por la guardia, o pidiendo el auxilio necesario; pudiendo entre tanto suspender la sesión si lo creyere conveniente.

**Art. 31.** Levantada la sesión, ningún Diputado ni espectador hablará en el salón de los asuntos que en ella se hubieren tratado.

#### **CAPITULO VII De las sesiones secretas**

**Art. 32.** Habrá sesiones secretas siempre que alguno de los vocales lo pidiere.

**Art. 33.** Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos y negocios que a juicio del Presidente y Secretario, exijan reserva por su naturaleza.

**Art. 34.** Se dará cuenta también en ellas, con los negocios que el Gobierno del Estado o los Supremos Poderes, remitan con la nota de reservados, y con aquellos para los que se pida el secreto por alguno de los vocales.

**Art. 35.** Cuando en estas sesiones se declare que las materias que se han de tratar en ellas son de riguroso secreto, los vocales quedarán obligados a guardarlo inviolablemente. Nunca podrán hacerse en sesiones secretas las elecciones que correspondan a la Diputación.

#### **CAPITULO VIII De las Comisiones**

**Art. 36.** Para el ejercicio de las funciones concedidas a la Diputación, se nombrarán comisiones que extiendan dictámen sobre los negocios que ocurran, y que por medio de proposiciones claras, que puedan sujetarse a votación propongan la resolución que deba tomarse.

**Art. 37.** Las quejas que se dirigieren a la Diputación sobre la inobservancia de la Constitución y de las leyes, se pasarán en comisión al individuo que designe el Presidente, para que abra dictámen, y proponga el informe que deba darse al Congreso sobre el particular, o la resolución que esté en las facultades de la Diputación tomar en el momento.

**Art. 38.** El vocal que reciba los expedientes y demás papeles pertenecientes a cualquiera comisión, será responsable de ellos; y para este fin firmará el libro de conocimientos que llevará la Secretaría.

**Art. 39.** En los asuntos de obvia resolución, bastará que el Presidente la dé; y la Diputación la apruebe por el hecho de no reclamarla.

## CAPITULO IX De las proposiciones y discusiones

**Art. 40.** La Diputación permanente, admitirá las proposiciones que hicieren por escrito los individuos de ellas.

**Art. 41.** Hecha una proposición, el Presidente preguntará, por medio del Secretario, si se considera por de fácil o de urgente resolución, para tomarse en consideración inmediatamente: en el caso afirmativo, se pondrá desde luego a discusión, y en el negativo, el Presidente la pasará a uno de los diputados.

**Art. 42.** Cuando se presente algun dictámen, será tomado en consideración desde su primera lectura, si versase sobre asuntos muy urgentes o de poca importancia a juicio de la Diputación; más si fuere de gravedad o no fuere urgente su resolución, no se discutirá hasta la sesión inmediata siguiente.

**Art. 43.** En las discusiones se observarán las mismas reglas que en las del Congreso.

**Art. 44.** Los individuos de las comisiones o autores de las proposiciones o dictámenes que se discutan podrán hablar sobre ellas, cuantas veces lo tenga por conveniente: los demás diputados, podrán usar la palabra, hasta tres veces sobre el mismo asunto y usarán de ella por cuatro veces, para aclarar hechos o deshacer equivocaciones.

**Art. 45.** Mientras se discute una proposición, no podrá presentarse otra sobre el mismo asunto. Después de votadas se pondrán a discusión, conforme al reglamento, las adiciones que se propongan.

## CAPITULO X De las votaciones

**Art. 46.** Las votaciones pueden hacerse de tres modos:

I. Por el acto de levantarse los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

II. Por la expresión individual sí o no.

III. En escrutinio secreto por cédulas

**Art. 47.** Por regla general, la votación sobre trámites se hará del primer modo; sobre asuntos discutidos, se hará del segundo y la votación que recaiga sobre elección o propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto de cédulas.

**Art. 48.** Para el primer modo de votación, usará el Secretario de la misma formula que los del Congreso, en su caso; publicará el resultado de la votación, si no hubiere duda; más si dudare, repetirá la pregunta hasta cerciorarse de dicho resultado.

**Art. 49.** Mientras se hace la votación, ningún diputado podrá salir del Salón.

**Art. 50.** La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada Diputado poniéndose de pié, dirá en alta voz su apellido, y la expresión de sí, o no, según que aprobare o reprobare. El Secretario escribirá los nombres de los Diputados por su orden, con expresión de los que hayan aprobado o reprobado, y en seguida leerá la lista en alta voz.

**Art. 51.** La votación por escrutinio secreto se hará por cédulas escritas, que se entregarán al Presidente, para que, sin leerlas las deposite en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

**Art. 52.** Las votaciones se verificarán a pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispusiere otra cosa.

**Art. 53.** La misma pluralidad de votos se requiere en las elecciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare esta pluralidad, se fijarán los dos competidores en el segundo, y se decidirá en tercero la elección.

**Art. 54.** Ningun diputado presente en la discusión, podrá bajo ningun pretexto excusarse de votar, así como ni deberá votar, ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que será sustituido por el vocal suplente que corresponda.

**Art. 55.** Todo Diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en la acta, protestando en el acto de la votación, o en sesión siguiente, mas sin fundarlo.

**Art. 56.** Previamente a toda votación, llamará el Presidente con la campanilla al vocal que hubiere salido: y luego que éste se presente, se procederá a la votación de que se trata.

### Reglamento Económico de la Secretaría del H. Congreso.

[31 de julio de 1880]

**Art. 1º.** Son Jefes de la Secretaría los Diputados Secretarios.

**Art. 2º.** A ellos toca la calificación de los trabajos de los oficiales de que se hablará adelante, y podrán conceder licencia hasta por tres días, dentro del lugar a los oficinistas que la pidieren.

**Art. 3°.** Es de sus atribuciones proponer individuos de mérito y con aptitud posible para los empleos de la Secretaría, sin que la propuesta haya de sujetarse precisamente a terna; más en el concepto de que la aptitud preferirá a la antigüedad pudiendo oír el informe del oficial primero sobre la materia.

**Art. 4°.** Habrá un Sub-Secretario oficial primero, un archivero, dos escribientes para las labores de la Secretaría y para el despacho de las comisiones, y un conserje.

**Art. 5°.** Al oficial primero corresponde cuidar del arreglo de la Secretaría, su orden y distribución de las labores; se hallará presente en las sesiones públicas para cuidar de las apuntaciones, y disponer al efecto de las determinaciones que allí resultare. Cuidará de que los empleados de la oficina, cumplan con exactitud sus respectivas funciones; y en caso de alguna falta, si no bastare su indicación correccional, dará cuenta a los Secretarios para la providencia que corresponda: presentará para su debida aprobación las minutas de las órdenes, leyes, decretos y demás disposiciones que resultaren de las mismas sesiones. Disfrutará el sueldo de mil pesos anuales, y tendrá voz instructiva en los negocios en que se le pidiere por el Presidente.

**Art. 6°.** Sólo los Diputados Secretarios, como Jefes privativos de la oficina, podrán conceder licencias temporales que no pasen de tres días, a los empleados de ella. El oficial primero llevará por sí solo la redacción de las actas, auxiliándolo en ella el archivero, cuando fuere absolutamente preciso a juicio de los Secretarios, o en los casos de enfermedad o ausencia de aquel.

**Art. 7°.** El archivero cuidará del arreglo del archivo con la formación de sus respectivos índices, carpetas y legajos; tomará razón de los negocios que pasan a las comisiones, trasladará las minutas de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones al libro respectivo; y lo mismo hará con las proposiciones admitidas y desechadas, en el cuaderno que corresponde...

**Art. 8°.** Los escribientes copiarán en limpio las actas, leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se les mandare, entregando lo copiado con sus respectivas minutas al Archivero, para los efectos que expresa el artículo anterior; y disfrutarán el sueldo que les señalare el Congreso, en el presupuesto anual de los gastos de la administración pública.

**Art. 9°.** El guarda-oficina tendrá bajo su responsabilidad la llave de la Secretaría, cuidará de su aseo y limpieza, llevará y traerá la correspondencia, y cuidará de su aseo y limpieza, llevará y traerá la correspondencia, y cumplirá con cuanto se le mande por el Sub-Secretario, como Jefe más inmediato de la oficina. Disfrutará el sueldo que así mismo se le asignare por el Congreso, en el Presupuesto referido.

**Art. 10.** Cuando la necesidad lo exija, a juicio de los Secretarios, haciéndolo presente el oficial primero, se ocuparán los supernumerarios que fuesen precisos, y se les pagará un peso diario, supuesta la suficiente aptitud.

**Art. 11.** Las horas de asistencia a la oficina, serán en tiempo de verano a las siete, y en invierno a las ocho de la mañana; y en uno y otro a las tres de la tarde; y las de retiro cuando lo verifique o disponga el oficial primero, a cuyo juicio queda la reposición del tiempo, si fuere necesario, en los días cortos del invierno.

**Art. 12.** En los de ambos preceptos concurrirán a la Secretaría todos sus dependientes a la hora señalada por la mañana, y trabajarán dos horas en ella, o más si el oficial primero lo dispone, con presencia de lo que ocurra de importancia; así es, que no podrán retirarse sin que éste lo disponga.

**Art. 13.** Se exceptúan de concurrir a la oficina, todos los domingos del año que han quedado designados por la ley como días de descanso, para las oficinas y establecimientos públicos. Esta excepción no tendrá lugar si el Congreso se hallare reunido en sesiones extraordinarias.

**Art. 14.** En caso de alguna ocurrencia grave, concurrirán todos los dependientes de la oficina, sea cual fuere el día y hora en que se les cite.

**Art. 15.** Atendida precisamente la diferencia proporcional del carácter e investidura, todos los oficinistas son iguales en responsabilidad por la falta respectiva de sus deberes y desde el segundo hasta el último, obedecerán y respetarán debidamente al primero.

**Art. 16.** Cualquiera curso, solicitudes o representaciones que se ofrezcan a estos individuos, podrán hacerlos directamente a los Secretarios, sin tocar el conducto del Gobierno, más el resultado siempre se comunicará a dicha autoridad.

**Art. 17.** Bajo solemne promesa (el juramento) de sigilo y obediencia, que todos estos empleados deben prestar ante el primer Secretario, al entrar en ejercicio de sus empleos, quedarán obligados a cumplir. En el caso de infracción o falta de cumplimiento, el oficial primero dará cuenta a los Secretarios, para que se proceda a lo que convenga.

**Art. 18.** Si la falta fuere grave, previa calificación del Congreso, o la Diputación, podrá mandarse que el Gobierno providencie la formación de la correspondiente sumaria, hasta su última sentencia; dando cuenta al Congreso, con su final resultado, para su conocimiento; y si fuere leve, podrán los secretarios

disponer su corrección arbitraria; efectuando otro tanto el oficial primero, en caso ejecutivo y de pronta providencia, y dando siempre el parte respectivo a los Secretarios.

**Art. 19.** Sin embargo de que la aptitud y el mérito serán circunstancias indispensables para los asensos; la buena conducta pública y privada, no menos que la decencia personal, como corresponde a la primera Secretaría del Estado.

**Art. 20.** El presente reglamento queda sujeto a las ampliaciones, restricciones o variaciones que el Congreso tenga a bien hacer, atentos los casos y circunstancias que lo demanden en lo sucesivo.

**Art. 21.** Todos los dependientes de la oficina, tendrán un ejemplar de este reglamento, para la exacta observancia de lo que a cada uno le toca, e inteligencia de lo que pertenezca a los demás.

**Art. 22.** Se señala para los gastos de Secretaría la cantidad de trescientos pesos anuales.

**Art. 23.** Por éste quedan derogados todos los reglamentos anteriores a él.

En Chihuahua a 31 de Julio de 1880.

#### LEY 6ª.

[31 de julio de 1880]

**Art. 1º.** Los Diputados suplentes no lo son en el Congreso ni en número ni en tiempo, sino que en defecto absoluto de cualquier propietario, son llamados los suplentes por el orden de sus nombramientos; esto es, el primero ántes del segundo, este ántes que el tercero y así sucesivamente.

**Art. 2º.** Se entiende que hay defecto absoluto de propietario, cuando alguno de ellos muere natura ó civilmente, ó ha sido promovido á un cargo preferente en el que ha de permanecer fuera del Congreso tanto tiempo á lo menos, cuando hubiera de durar su mision de diputado.

**Art. 3º.** Además del caso en que haya defecto absoluto de propietario, deben funcionar los suplentes en los dos que expresa la Constitucion; siendo de advertirse que en el de declararse la patria en peligro, como en cualquiera otro, serán preferidos por lo pronto los que residan en la capital ó lugares mas inmediatos; pero cederán su puesto á los propietarios ó suplentes mas antiguos, que siendo llamados por la ley puedan presentarse despues.

**Art. 4º.** Si uno ó mas suplentes fueren elegidos propietarios, se ordenarán los que queden por el orden de sus nombramientos.

**Art. 5º.** Los suplentes de la Diputacion permanente cubrirán en cualesquiera casos, por el orden de sus nombramientos, aun las faltas muy transitorias de los propietarios.

**Art. 6º.** No pueden ser suplentes del Tribunal de Justicia:

I. Los individuos que por su oficio ó empleo en propiedad, son subalternos inmediatos del Tribunal.

II. Los parientes y afines de los Ministros propietarios en ejercicio, si estuvieren dentro del tercer grado de la línea trasversal, ó en cualquiera de la recta.

**Art. 7º.** Los suplentes de los Jefes políticos, Alcaldes de lo civil y de lo criminal, Regidores y Síndicos, lo son personalmente de los propietarios respectivos.

**Art. 8º.** Nunca pueden disfrutar juntos de licencia temporal, pues siempre que fuere posible, faltando el uno ha de funcionar el otro.

#### LEY 8ª.

[17 de enero de 1861]

**Art. 1º.** Es obligatorio, como cualquiera otro ejemplo de eleccion popular, el cargo de diputado, y ningun ciudadano podrá dejar de servirlo sino por muerte ó renuncia; debiendo concurrir el interesado en el segundo caso, á las sesiones del Congreso, hasta que aquella sea admitida. Esta última condicion se observará tambien, cuando algun diputado quiera separarse con licencia por tiempo determinado, si estuviere en la Capital.

**Art. 2º.** Los diputados suplentes deberán considerarse en ejercicio de este cargo, desde el momento mismo en que se enteren de la primera nota citatoria, que se les dirija por la Diputacion permanente ó por el Congreso, ántes ó despues de abiertas las sesiones de éste.

**Art. 3º.** Ningun diputado en ejercicio podrá desempeñar otra autoridad, empleo ó cargo público, que no sea de los expresados en el artículo 40 de la Constitucion del Estado, sin permiso del Congreso ó en su defecto, de la Diputacion permanente.

**Art. 4º.** Cuando algun diputado propietario ó suplente en ejercicio se niegue irracionalmente, por segunda vez, al desempeño de su mision legislativa, sin ser exhonorado de ella legalmente, quedará por el mismo hecho, suspenso en el uso de sus derechos de ciudadano, hasta que obtenga del Congreso, la rehabilitacion que corresponde.

**Art. 5°.** Todos los oficios citatorios que se remita á los diputados foráneos, irán por conducto de las autoridades locales respectivas, las que harán por sí ó mandarán hacer la entrega de los pliegos, en mano propia de sus títulos, acusando el recibo que corresponda á la Secretaría de su procedencia.

**Art. 6°.** Los Diputados que no contesten á ninguna de las dos citaciones que se les hagan, incurrirán en la pena á que se contrae el artículo 4° de esta ley, á no ser que se presenten ocho dias despues de trascurrido el último término que se les prefije.

**Art. 7°.** Los que, en sus contestaciones relativas, se sirvan de palabras ó conceptos irrespetuosos á la alta representacion del Congreso, si la gravedad de la falta no demandare formacion de causa, serán castigados por el Tribunal de Justicia, previo el conocimiento que se le dará del hecho y de sus antecedentes oficiales, con una multa que no baje de veinticinco ni exceda de doscientos pesos; ó un arresto de ocho á treinta dias, en el local decente que se les designe.

**Art. 8°.** Los demás funcionarios ó individuos particulares, que cometan la misma falta, serán juzgados y sentenciados por la autoridad competente, no pudiendo bajar ni exceder la pena, del minimun y máximun, establecidos en el artículo anterior.

**Art. 9°.** El Congreso calificará á su prudente arbitrio, los impedimentos que aleguen los Diputados, para no concurrir; removiendo todos los inconvenientes que aparezcan, conforme á sus facultades.

**Art. 10.** Las mismas facultades que concede esta ley al Congreso, con referencia á los Diputados, se entienden concedidas á las Juntas preparatorias, si concurre á ellas el número de Diputados que forma la mayoría del Congreso.

**Art. 11.** Se hace extensivo lo dispuesto en esta le, á los Gobernadores y Ministros del Tribunal, que se nieguen, indebidamente, á desempeñar sus funciones.- Enero 17 de 1861.

#### LEY 12.

[10 de diciembre de 1868]

**Art. 1°.** Los Diputados que no concurren al Congreso en los primeros dias del primer período constitucional, si no se declara absoluta su falta, serán excitados para que se presenten; y si pasados tres dias no lo verificaren, y las excusas en que funden su negativa, no son tomadas en consideracion por el Congreso, procederá éste á declarar absoluta la falta de los Diputados, llenándose las vacantes con los suplentes respectivos.

**Art. 2°.** En los otros períodos constitucionales se dirigirán tambien excitativas á los Diputados que no se presenten oportunamente; y si á la tercera no se presentan sin excusa legal, procederá el Congreso segun lo prevenido en el artículo anterior. En la tercera excitativa se advertirá a los Diputados: que es la última, transcribiéndoles al mismo tiempo lo prevenido en la presente ley. Diciembre 10 de 1868.

*N O T A : Tomado de "Nueva Colección de Leyes del Estado de Chihuahua: formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha 31 de julio del citado año. - México: Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.*

Félix Francisco Maceyra, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso constitucional del mismo Estado, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

[31 de julio de 1886]

### **CAPITULO I**

#### **Del lugar de las sesiones.**

**Art. 1º** El lugar de las sesiones del Congreso se llamará Palacio del Poder Legislativo.

**Art. 2º** Dicho edificio tendrá todas las oficinas necesarias: como son, Salón principal donde el Congreso celebre sus sesiones, Secretaría, Biblioteca que servirá de sala de Comisiones, sala de desahogos y demás piezas que sean precisas.

**Art. 3º** La Comisión de Policía cuidará constantemente de que las piezas expresadas se conserven en completo estado de aseo y que el Salón destinado a las sesiones, esté decorosamente adornado. Los gastos que á ese efecto se hayan de erogar se propondrán al Congreso o en su receso a la Diputación permanente para su aprobación.

**Art. 4º** Tanto para esos gastos como para aquellos á que se refieren los artículos 67 y 214, se consignará en el Presupuesto de egresos, una partida de Gastos Extraordinarios del Poder Legislativo, que será entregada por mensualidades á la Comisión de Policía.

**Art. 5º** En la testera principal del Salón de sesiones se colocará un dosel, y bajo de él en el centro dos sillones, destinados, el de la derecha para el Presidente del Congreso y el de la izquierda para el Gobernador, los que solo serán ocupados en las asistencias de este último funcionario.

**Art. 6º** Delante del dosel y a corta distancia, habrá una mesa á cuyo frente estará la silla para el asiento ordinario del Presidente y á ambos lados las de los Secretarios.

**Art. 7º** Se colocarán sobre la mesa un ejemplar de la Constitución general, uno de la Colección de leyes del Estado, tres de este Reglamento, los libros que necesite el Congreso y las listas de los Diputados y Comisiones.

### **CAPITULO II**

#### **De las Juntas preparatorias y de la instalación del Congreso.**

**Art. 8º** En el año de la renovación del Poder Legislativo, los diputados electos se reunirán en el Salón de sesiones de la Cámara el día y hora en que hayan sido citados por la Diputación permanente y bajo la presidencia de ésta, procederán á elegir de entre ellos mismos un Presidente y un Secretario quienes funcionarán hasta la instalación del Congreso.

**Art. 9º** Las juntas preparatorias no podrán considerarse instaladas sin el número de Diputados que para legislar necesita el Congreso, más en todo caso los Diputados presentes presididos por el Presidente de la Diputación tienen facultades para exitar a los ausentes a que concurran.

**Art. 10.** Las Juntas preparatorias se ocuparán de procurar el mayor concurso de CC. Diputados para la instalación del Congreso, y en caso de que dejen de concurrir los propietarios llamarán á los suplentes en los términos que fija la Constitución y leyes relativas.

**Art. 11.** Si algún Diputado estuviere legítimamente impedido para presentarse en el día designado por la Diputación, lo avisará á la misma y ésta dará cuenta á la Junta para que si lo considera necesario se cubra la vacante como lo previene el artículo anterior.

**Art. 12.** Cuando por alguna circunstancia no pudiese asistir á las sesiones el Presidente de las Juntas, lo sustituirá el Secretario y á defecto de éste el individuo que se designe entre los presentes. para solo el hecho de que proceda la Junta al nombramiento de un Presidente, que funcionará mientras no se presente el propietario. Con el mismo carácter se nombrará un Secretario cuando el nombrado en propiedad no pueda asistir

**Art. 13.** La víspera de la apertura de sesiones, se celebrará la última Junta preparatoria, y en ella, después de la lectura y aprobación del acta de la anterior, se procederá á nombrar entre los presentes en escrutinio

secreto, los funcionarios que han de formar la mesa de la Cámara y serán: un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios y dos Prosecretarios.

**Art. 14.** Hechos los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, el Presidente y Secretarios del Congreso ocuparán los asientos que les corresponden y el primero hará la declaración de quedar legítimamente constituida la Cámara de representantes del Estado, lo cual se comunicará al Ejecutivo juntamente con el nombramiento de la mesa para su publicación y se le citará para la hora en que debe verificarse la solemne apertura del primer período de sesiones.

**Art. 15.** Acto continuo, los Diputados otorgarán la protesta de ley, á cuyo efecto, serán interrogados individualmente por el primer Secretario en los siguientes términos: ¿Protestáis sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, con sus adiciones y reformas, lo mismo que las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que os ha conferido el pueblo? Se contestará: Si protesto, y el Presidente les amonestará con estas palabras: Si así lo hicieris, la Nación y el Estado os lo premien, y si nó, os lo demanden. El Vice-Presidente recibirá la protesta del Presidente, ántes de que éste reciba la de los Diputados, y á defecto del primero la recibirá cualquiera de los Secretarios por el orden de su nombramiento.

**Art. 16.** El día designado por la Constitución se reunirá la Cámara á la hora señalada por el Presidente para el solo efecto de la apertura de sus sesiones; observándose las siguientes prevenciones:

- I. Abierta la sesión pública se dará cuenta con el acta de la del día anterior, y una vez aprobada se suspenderá entre tanto se presenta el Gobernador.
- II. Cuando llegue dicho funcionario, una comisión de dos Diputados nombrada por el Presidente, lo recibirá en la puerta del Salón, acompañándolo hasta el dosel.
- III. Los Diputados se pondrán en pié y el Presidente lo hará conforme á lo prevenido en el art. 186.
- IV. Después tomarán asiento todos los Diputados, el Gobernador, Secretario general del Despacho, Magistrados del Tribunal y Procurador general de Justicia. El Presidente continuará la sesión y el Gobernador pronunciará el discurso á que se refiere el art. 57 de la Constitución, el que será contestado por el Presidente de la Cámara en términos generales.
- V. Concluido ese acto y antes de retirarse el Gobernador, el Presidente hará esta declaración: El (tantos) Congreso constitucional del Estado, abre hoy (aquí la fecha) el (tantos) período de sus sesiones ordinarias correspondiente al (tal) año de su instalación.

**Art. 17.** Las sesiones de los demas períodos, se abrirán en los días designados por la Constitución y con las solemnidades del primero.

Las sesiones extraordinarias se abrirán en los días que designe la convocatoria de la Diputación permanente.

**Art. 18.** La solemnidad prevenida para la apertura de las sesiones ordinarias, no es necesaria para la de las extraordinarias, ni para la clausura de unas y otras.

**Art. 19.** Las prevenciones consignadas para la celebración de las Juntas preparatorias del primer período, se observarán respectivamente para la de los demás períodos, ya sean ordinarios ó extraordinarios.

### CAPITULO III

#### De la Presidencia y Vice-Presidencia.

**Art. 20.** En la última sesión de cada mes, o al día siguiente si el de aquella fuere festivo, después de que se apruebe el acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de oficios, eligiéndose al efecto por escrutinio secreto un nuevo Presidente y un Vice-Presidente, quienes comenzarán en el acto a desempeñar sus respectivas funciones, cesando desde luego los del mes anterior. Ni el Presidente ni el Vice-Presidente pueden ser reelectos en el mismo oficio durante el período de sesiones en que hubieren desempeñado esos cargos.

**Art. 21.** Ambos nombramientos se comunicarán al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial.

**Art. 22.** Son obligaciones y atribuciones del Presidente:

- I. Abrir y cerrar las sesiones en las horas acordadas.
- II. Dar curso a los oficios que se dirijan á la Cámara
- III. Designar la Comisión á que hayan de pasar los asuntos que la Cámara acuerde tomar en consideración.

- IV. Hacer que se discutan los asuntos despachados por las comisiones, por el orden en que fuesen presentados, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que la Cámara acuerde á petición de algún Diputado, dar á otro la preferencia.
- V. Ordenar la discusión de los asuntos de particulares, según las fechas de los dictámenes respectivos.
- VI. Llevar para cada asunto que se discuta un registro de Diputados que pidan la palabra, concediéndola alternativamente en pro y en contra. Concederá igualmente la palabra al Secretario de Gobierno y Ministros del Tribunal, cuando asistan.
- VII. Anunciar antes de levantar la sesión, y por medio de un Secretario, los asuntos cuya discusión se haya fijado para la sesión inmediata.
- VIII. Dictar los trámites que se requieran acerca de las lecturas y discusiones que tengan lugar.
- IX. Declarar después de tomadas las votaciones, aprobadas ó desechadas las mociones ó proposiciones á que aquellas se refieran.
- X. Conceder licencia á los Diputados para que en un mes falten hasta á cinco sesiones; pero no la concederá simultáneamente á mas de tres Diputados, ni cuando á su juicio resulte de concederla, que no haya sesión por falta de número.
- XI. Nombrar de acuerdo con los Secretarios las comisiones permanentes, y por sí solo las especiales y de mera ceremonia.
- XII. Firmar en los libros respectivos las actas de sesiones y leyes que se expidan, firmando también estas últimas al comunicarlas al Ejecutivo para su publicación.
- XIII. Llamar el orden ya por sí o á petición de algún otro miembro de la Cámara, al que de él se desviare, ya porque se extravié de la discusión, ya por infracción de algún artículo de este Reglamento, o ya porque se viertan injurias contra alguna persona o corporación.
- XIV. Disponer que salgan del Salón el Diputado o Diputados que no obedezcan sus resoluciones, a no ser que las reclamen de conformidad con las prescripciones de este Reglamento. Los Diputados así excluidos, solo lo serán por el tiempo de la discusión del asunto que en el acto se versare, y tendrán derecho a pedir se consulte el voto de la Cámara respecto de la disposición que los mande salir de las sesiones, pero sin que para esto último medie debate alguno.
- XV. Cuidar que los espectadores observen orden, compostura y silencio. Si una vez amonestados los espectadores á volver al orden, no lo hicieren, mandará que se retiren y que se cierren las galerías, continuando la discusión sin presencia del público, únicamente durante el día en que fuere dictada esa providencia.
- XVI. Arrestar y consignar á la autoridad competente, á los que cometan algún delito grave en las galerías.
- XVII. Citar á sesiones extraordinarias cuando ocurriere algún motivo grave á juicio suyo, ó a petición del Ejecutivo, del Vice-Presidente de la Cámara ó de dos o más Diputados.

**Art. 23.** Las resoluciones del Presidente, cuando ejerza alguna de sus atribuciones, no serán reclamables; pero cuando falte á alguna de sus obligaciones, estará subordinado al voto de la Cámara. En consecuencia, cualquier Diputado puede reclamar la discusión del Presidente, y entonces se consultará el voto de la Cámara.

**Art. 24.** Este voto será consultado, previa una discusión en la que podrán hablar dos Diputados en pro y dos en contra de la reclamación del comité ó resolución del Presidente; pudiendo hacerse dicha reclamación inmediatamente después de dictado dicho trámite ó resolución, y nunca después de que haya mediado votación, con posterioridad al trámite que podrá reclamar un trámite después de votación, si la votación recayere sobre la forma de dicha votación; como si debiendo ser nominal se hubiere hecho por cédulas, ó sobre el número de votos necesario para dar por aprobado un negocio en determinado sentido, como si debiendo concurrir el voto de dos tercios del número de diputados presentes, el Presidente hubiere atendido á solo la mayoría absoluta o al contrario.

**Art. 25.** En caso de las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y siempre que alguno ó algunos Diputados reclamaren el orden en contra del Presidente de la Cámara, éste desde luego expresará los fundamentos de su resolución, ratificándola o modificándola. En el primer caso, y si no obstante las explicaciones del Presidente, se insistiere por el mismo ú otro Diputado en la reclamación del orden, uno de los reclamantes fundará su reclamación y enseguida podrán hablar un Diputado en pró y otro en

contra, después de lo cual, ó antes si no hubiere quien pida la palabra en algún sentido, se tomará la votación.

**Art. 26.** Si el Presidente no observare los procedimientos establecidos en el artículo anterior, el Vice-Presidente, llamándolo al orden, ocupará la presidencia hasta que termine el incidente.

**Art. 27.** Cuando el Presidente haga uso de la palabra para ejercer las funciones que le señala este Reglamento, permanecerá sentado; más si quisiere entrar en la discusión de los negocios lo indicará así a la Cámara y usará de la palabra en turno que le corresponda y conforme a las reglas prescritas para los demás Diputados.

**Art. 28.** A falta de Presidente, desempeñara sus veces el Vice-Presidente, en defecto de ambos, el ménos antiguo de los que hubiere entre los miembros presentes aunque sea de los que funcionaron en el período próximo anterior de la Legislatura; y si ninguno de estos hubiesen concurrido, lo suplirán los Secretarios en ejercicio en el orden de su nombramiento.

**Art. 29.** Si durante la sesión se presentare el Diputado que de preferencia, por el orden del artículo anterior, deba ocupar la presidencia, se le cederá la silla por el que la tenga ocupada, instruyéndole del negocio que estaba tratando.

**Art. 30.** El Vice-Presidente ó el que hiciere sus veces conforme al artículo 28, ya por si ó excitado por algún miembro de la Cámara, podrá llamar al Presidente al orden y aún mandarle salir del Salón, con arreglo al artículo 22 en su fracción XIV.

#### **CAPITULO IV De los Secretarios.**

**Art. 31.** Los Secretarios ejercerán su oficio por todo el período en que han sido electos. Ellos son los jefes de la Secretaría del Congreso, y con tal carácter tienen a su cargo el orden y vigilancia inmediata de la oficina.

**Art. 32.** Son obligaciones de los Secretarios:

- I. Concurrir a la Secretaría una hora antes de las sesiones para revisar el acta de la anterior, y hacerse cargo de los asuntos con que debe darse cuenta.
- II. Dar cuenta al Congreso durante las sesiones, con los asuntos en carpeta en el orden que marca el art. 52.
- III. Recoger, computar y publicar las votaciones.
- IV. Asentar y rubricar los trámites que recaigan á los asuntos con que hubieren dado cuenta, y todas las resoluciones del Congreso relativas a ellos, expresando la fecha; y cuidar de que se les de el debido cumplimiento.
- V. Extender las actas de las sesiones secretas
- VI. Satisfacerse de la fidelidad con que el Oficial Mayor hubiere extendido las actas de las sesiones publicas, que deberán contener una relación sencilla y clara de cuanto en éstas se tratare y resolviere, evitando toda calificación sobre lo que hubieren expuesto los Diputados.
- VII. Vigilar el estilo de las actas y de los decretos, leyes y comunicaciones que para firmar presente a la mesa el Oficial Mayor.
- VIII. Firmar la correspondencia de la Cámara y suscribir en unión del Presidente, las actas de las sesiones y las leyes y decretos que expidiere el Congreso.

**Art. 33.** En cada sesión, mientras un Secretario de cuenta con los negocios, el otro cumplirá con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 32, alternándose cada semana en estas funciones.

**Art. 34.** Las faltas de los Secretarios se cubrirán con los Prosecretarios: fallando éstos, entrarán a funcionar los Secretarios menos antiguos de entre los miembros presentes y en defecto de unos y otros, el Presidente con aprobación de la Cámara nombrará dos provisionales.

#### **CAPITULO V. De los Diputados.**

**Art. 35.** Los Diputados asistirán á todas las sesiones integras: se presentarán con traje honesto y decente: tomarán asiento sin preferencia de lugar; y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde a su representación.

**Art. 36.** No podrán los Diputados salir de la Capital del Estado durante los períodos de la Cámara, ni dejar de asistir a más de cinco sesiones en un mes sin permiso del Congreso, bastará el del Presidente si fuere por menos tiempo.

**Art. 37.** No se concederán licencias sino por causas graves y suficientemente probadas, ni a más de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer el Congreso.

**Art. 38.** Si algún Diputado faltare a más de tres sesiones sin la licencia respectiva, se le rebajarán las dietas correspondientes a los días que falte: en consecuencia, de las faltas de asistencia y de las razones que las motivaren se hará mención en las actas. También se hará constar en éstas, la ausencia de los Diputados que, concurriendo a las sesiones, se retiren del Salón sin permiso del Presidente.

**Art. 39.** Los Diputados sólo tendrán derecho a disfrutar de las dietas, desde la fecha en que hagan la protesta de ley.

**Art. 40.** El Diputado suplente no tiene derecho a funcionar, sino llamado por el Congreso, por la Diputación permanente o por la Junta previa en su caso: concurriendo el suplente, tampoco tiene derecho de ingreso el propietario que haya obtenido licencia, antes de que se cumpla ésta.

**Art. 41.** Si algún miembro de la Legislatura, en ejercicio, enfermase de gravedad, el Presidente nombrará en comisión a un Diputado para que lo visite diariamente, dando cuenta a la Cámara de sus necesidades á fin de que las remedie. En caso de que falleciere, se imprimirán esquelas á nombre del Presidente, quien nombrará otra comisión de cuatro individuos para que asista á los funerales, y los gastos que en ellos se hagan, serán por cuenta del Erario del Estado.

**Art. 42.** Para que tenga efecto lo prevenido en los artículos referentes a descuentos, la Comisión de Policía en vista de las actas, formará la nómina, asignando a cada Diputado lo que le corresponda; y el valor de los descuentos, que se consignará en la misma nómina, quedará en poder de dicha Comisión y ese fondo se destinará para el establecimiento y fomento de una Biblioteca del Congreso.

**Art. 43.** Al mismo fondo ingresarán los sueldos de los Diputados que no concurran a las sesiones, ó que estén con licencia cuando ésta sea sin goce de sueldo, haciéndose la anotación correspondiente en la nómina.

**Art. 44.** En todo caso, la Comisión de Policía al día siguiente de hechos los pagos, informará á la Cámara acerca de la cantidad que ingreso al fondo expresado, y concluido el período presentará una liquidación cuyo saldo se entregará á la Diputación permanente, quien á su vez presentará igual liquidación al Congreso en su segunda sesión de cada periodo.

## **CAPITULO VI.**

### **De las sesiones.**

**Art. 45.** Las sesiones serán públicas ó secretas y unas y otras ordinarias ó extraordinarias. Habrá sesión pública ordinaria todos los días con excepción de los Domingos y días festivos señalados por la ley: ó aquellos que por circunstancias especiales acuerde la Cámara en la sesión anterior, por indicación de tres Diputados y siempre que no haya asuntos urgentes de que tratar.

**Art. 46.** Las sesiones públicas comenzarán á la hora que acuerde el Presidente con aprobación del Congreso: durarán hasta tres horas habiendo asuntos de que tratar, pudiendo en todos casos prorrogarse hasta por una hora mas si el Congreso así lo acordare á petición de cualquiera de sus miembros, ó bien declararse permanente si la gravedad y urgencia de los negocios lo exigiere, más para esto último se necesita el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

**Art. 47.** Habrá sesión pública extraordinaria en los casos que determina la fracción XVII del artículo 22, pudiendo celebrarse aún en los días festivos; y comenzará á la hora que fije el Presidente en la citación.

**Art. 48.** Las sesiones secretas ordinarias tendrán lugar los Lunes y Jueves de cada semana si hubiere negocio de reserva y comenzarán después de terminada la pública.

**Art. 49.** Si fuera de los días señalados ocurriere algún negocio de los que deban tratarse en sesión secreta, ó la pidiere algún Diputado o el Ejecutivo, la habrá extraordinaria antes o después de la pública.

**Art. 50.** Para abrir las sesiones, usará el Presidente de estas palabras: se abre la sesión, y para cerrarla, se levanta la sesión.

**Art. 51.** Si por falta de quórum no pudiere comenzarse la sesión media hora después de la señalada, el Presidente ó el que haga sus veces, pasará lista de los Diputados presentes, privando de las dietas de ese día á los que falten, y se disolverá la reunión.

**Art. 52.** Abierta la sesión, los Secretarios darán cuenta:

- I. Con el acta de la sesión anterior.
- II. Con las minutas de los decretos, para que aprobadas se les de curso.
- III. Con las comunicaciones del Gobierno del Estado y Supremo Tribunal del mismo.
- IV. Con las de los Ayuntamientos y demás autoridades del Estado.
- V. Con las de los Poderes y demás autoridades de la Federación y de los Estados.
- VI. Con las de los particulares.

- VII. Con los dictámenes de Comisión, si el autor no quisiere leerlos
- VIII. Con las proposiciones ó proyectos de los Diputados, en el supuesto de la fracción anterior.

**Art. 53.** De la correspondencia á que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, se podrá dar cuenta en extracto.

**Art. 54.** Mientras uno de los Secretarios esté dando cuenta con los asuntos, el otro irá anotando en los expedientes los trámites que sobre ellos recayeren, autorizándolos con su rúbrica, sin cuyo requisito no les dará curso el Oficial Mayor.

**Art. 55.** Son materia de sesión secreta:

- I. Las acusaciones que se hagan de los altos funcionarios á que se refiere el título 6º de la Constitución.
- II. Los oficios que con calidad de reservados dirijan á la Cámara el Gobierno General o local, el Supremo Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos o Legislaturas de los Estados.
- III. Las proposiciones que miren al orden interior de la Cámara, las que tuvieren por objeto llamar á algún Diputado suplente para que integre la representación del Estado y las que traten de los deberes de éstos, así como de los empleados que dependen del Congreso.
- IV. Los que la mesa califique de reservados, ó los que uno o más Diputados pidan que se traten en esta clase de sesiones.

**Art. 56.** Concluirán siempre estas sesiones, declarando el Congreso si las materias que ha tratado son de riguroso secreto: siéndolo quedarán los Diputados obligados a guardarlo escrupulosamente.

**Art. 57.** La Cámara se erigirá en Colegio electoral, por declaración del Presidente, cuando ejerza las funciones electorales que le confiere la Constitución; y en Gran Jurado, cuando se ocupa de las acusaciones de los altos funcionarios.

**Art. 58.** El Congreso podrá suspender sus sesiones hasta por tres días, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, cuando causa justificada, a juicio de la expresada mayoría, lo requiera.

**Art. 59.** El Secretario del Gobierno concurrirá á las sesiones siempre que fuere enviado por el Ejecutivo, ó llamado por acuerdo de la Cámara ya para asistir a alguna discusión y tomar parte en ella llevando la voz del Gobierno, ya para informar. Tomará asiento indistintamente entre los Diputados y se retirará luego que haya rendido el informe, ó cuando el asunto á cuya discusión concurrió se declare suficiente discutido.

**Art. 60.** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que concurren á las sesiones conforme á lo dispuesto, en la fracción V del artículo 84 reformado de la Constitución, tomarán asiento indistintamente entre los Diputados, y se retirarán luego que haya terminando la discusión del asunto para que fueron llamados:

## CAPITULO VII De las Comisiones.

**Art. 61.** Para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán Comisiones permanentes o especiales que los estudien ó instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

**Art. 62.** Las permanentes, serán:

- I. De Puntos Constitucionales
- II. De Justicia.
- III. De Legislación
- IV. De Gobernación
- V. 1º de Hacienda
- VI. 2º de Hacienda
- VII. De Instrucción Pública
- VIII. De Comercio y Agricultura
- IX. De Minería é Industria
- X. De Milicia y Guerra.
- XI. De Estadística y División Territorial.
- XII. Inspector de la Mesa de Glosa
- XIII. De Peticiones
- XIV. Sección del Gran Jurado
- XV. De Policía y Corrección de estilo

**Art. 63.** El Congreso podrá aumentar ó disminuir el número de estas Comisiones según lo creyere conveniente.

**Art. 64.** Las Comisiones de que se ha hecho mérito, quedarán organizadas en la sesión siguiente, á aquellas en que se abra el primer período de sesiones ordinarias: no podrán removerse en los dos años que dure cada Legislatura, ni los Diputados excusarse de su nombramiento, sino por causa grave calificada por el Congreso.

**Art. 65.** Las primeras trece Comisiones que establece el artículo 62, serán nombradas por el Presidente del Congreso de acuerdo con los Secretarios; y todas ellas serán unitarias.

**Art. 66.** La Comisión inspectora de la Mesa de Glosa tendrá bajo en dependencia á la expresada oficina: la misma Comisión vigilará las labores de ésta; y consultará en su debido tiempo, la aprobación ó reprobación de las cuentas municipales que se hubieren glosado.

**Art. 67.** La Comisión de Policía y Corrección de estilo que la formaran los miembros de la mesa, tendrá á su cargo el orden y gobierno interior del palacio del Congreso: propondrá á éste el número de dependientes que se necesite para el mejor servicio de dicho local, é intervendrá en las obras necesarias para la conservación, seguridad y ornato del mismo, consultando las medidas que crea necesarias. Igualmente estará á su cargo la redacción de las actas, leyes y decretos, pero salvando siempre el espíritu de lo aprobado; y de su impresión así como de cualesquiera otros escritos que el Congreso acordare que se impriman, hará los ajustes y contratos más convenientes, sujetándose á la aprobación de la Cámara.

**Art. 68.** La Comisión del Gran Jurado se nombrará y funcionará en los términos prescritos en el Capítulo XIII de este Reglamento.

**Art. 69.** Las Comisiones especiales que no tengan el carácter de permanentes, y las de mera ceremonia, serán nombradas por el Presidente del Congreso á su arbitrio.

**Art. 70.** Cuando por motivos graves la Cámara permitiere que un Diputado se separe de la Comisión que le haya sido encomendada, se nombrará otro que lo sustituya; y este nombramiento lo hará el Presidente solo ó unido á los Secretarios, según que la reparación de aquel fuere temporal ó absoluta.

**Art. 71.** Cuando por falta absoluta ó temporal de un Diputado propietario, se llamare para que integre el Congreso á un suplente, éste desempeñará las comisiones que hayan estado á cargo de aquel á quien sustituye.

**Art. 72.** En las Comisiones colegiadas, será Presidente el primer nombrado, y Secretario el último.

**Art. 73.** Para que haya dictamen de Comisión, siendo esta colegiada, deberá estar firmada á lo menos por la mayoría de los individuos que la componen: los que desintieren de esta mayoría, fundarán: precisamente por escrito su voto particular, y si así no lo hicieron, se entenderá que renuncian a su derecho, y solo se dará cuenta con el dictamen de la mayoría. Sin embargo, podrán manifestar á la Cámara las razones que tuvieron para disentir de la opinión de aquella, si así lo desearan y fueren excitados por algún otro Diputado.

**Art. 74.** Cuando en una Comisión compuesta de dos Diputados no estuvieren éstos de acuerdo para dictaminar sobre algún asunto cada uno formará precisamente su voto particular.

**Art. 75.** Las Comisiones, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas del Estado, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.

**Art. 76.** De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constaren y se devolverán tan luego como hayan servido.

**Art. 77.** Las Comisiones son responsables tanto de los documentos á que se refieren los dos artículos anteriores, como de los expedientes que se les pasen de la Secretaría del Congreso.

**Art. 78.** Cuando algún dictamen, proposición ó proyecto, en su totalidad ó parcialmente vuelva a la Comisión para que lo reforme en el sentido del debate, ésta no podrá excusarse de hacerlo y lo verificara en la misma sesión ó en la inmediata.

**Art. 79.** El día siguiente al de la apertura del segundo y subsecuentes períodos de sesiones ordinarias, las Comisiones presentarán dictamen sobre todos los asuntos que se hallen en su poder pendientes de resolución, á efecto de que la Legislatura tenga desde luego de que ocuparse.

**Art. 80.** Cualquier miembro del Congreso puede asistir sin voto á las conferencias de las Comisiones á que no pertenezca, y discutir en ellas.

**Art. 81.** Las Comisiones deberán presentar dictamen de los negocios cuyo examen se les encomiende, á mas tardar dentro de quince días de haberlos recibido. Si así no lo hicieron, el Congreso nombrará un Comisión especial que se encargue de estudiar el asunto cuyo dictamen no ha sido presentado por la Comisión permanente; haciéndose constar esta circunstancia en el acta de la sesión respectiva.

**Art. 82.** Cuando a juicio de alguna Comisión conviniere demorar o suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí mismo, sino que abrirá dictamen exponiendo á la Cámara esa conveniencia en sesión pública ó en secreta, según lo juzgue conveniente.

### **CAPITULO VIII.**

#### **De la presentación de proyectos de ley, proposiciones y dictámenes, y de los trámites á que deben sujetarse antes de la discusión.**

**Art. 83.** Las iniciativas de ley presentadas por los Diputados, por el Gobierno ó Tribunal Del Estado: las iniciativas ó mociones de las otras Legislaturas y los acuerdos del Congreso General, para los que se solicite la aprobación de la Legislatura, pasarán después de darse cuenta con ellos, á la Comisión respectiva. Las de los otros funcionarios y demás ciudadanos, pasarán a Comisión si son apoyadas por quien tiene derecho de hacerlas; de lo contrario no se tomarán en consideración

**Art. 84.** Los ocursoos o solicitudes de particulares, se pasarán inmediatamente después de la 1º lectura á la Comisión del ramo.

**Art. 85.** Todo Diputado puede presentar proposiciones debiendo hacerlo precisamente por escrito, y para fundarlas, si quisiere hacerlo verbalmente, se le concederá la palabra por una sola vez, pudiendo hablar en contra, también por una sola vez, otro de los Diputados enseguida se preguntara si se admiten a discusión, y declarándose la mayoría por la afirmativa, pasarán á la Comisión que corresponda; a no ser que se declaren de urgente ó de obvia resolución, en cuyo caso se discutirán al momento, mas para esa declaración se necesita el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

**Art. 86.** Las Comisiones fundarán precisamente por escrito sus dictámenes, y concluirán reduciéndolos la a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación; sin cuyo requisito no se les dará curso.

**Art. 87.** Todo dictamen se sujetará á dos lecturas, debiendo mediar dos días entre la 1º y la 2º, y al concluir de dársele esta última, el Presidente determinará el día en que ha de discutirse.

**Art. 88.** A pedimento de las Comisiones respectivas, la Cámara podrá dispensar á los dictámenes la 2º lectura y discutidos luego, si fueren de obvia resolución ó de notoria urgencia; debiendo sujetarse a lo prevenido en el último inciso del artículo 85.

**Art. 89.** Toda proposición ó proyecto presentado por un Diputado sobre materias concernientes á la Comisión que le esté confiada, se tendrá por dictamen de Comisión, y en consecuencia solo se sujetará a los trámites á que lo está todo dictamen.

**Art. 90.** Cuando las Comisiones tengan que dictaminar sobre una iniciativa o proyecto de ley, que contenga más de veinte artículo, habrán de extender siempre las razones o fundamento en que se apoyen en la parte expositiva; pero en caso de adoptarlos en su totalidad, podrán hacerlo en un solo artículo en la parte resolutive, con la precisa condición que la ley sea discutida y votada conforme lo previene este Reglamento. Si de dichas iniciativas ó proyectos de ley, modificaren alguno ó algunos artículos, lo harán así constar en la parte resolutive, presentándolos en los términos que juzgasen convenientes.

**Art. 91.** Cuando alguna Comisión note infracción de la Constitución o las leyes, en los expedientes que se les pasen, cometida por individuos sujetos al Gran Jurado de la Cámara, lo hará presente á esta en dictamen separado del principal, manifestando cual sea la infracción. Este dictamen concluirá pidiendo que se pase el expediente original, ó en copia certificada, ó por lo menos los documentos en que se funde la infracción al jurado para que proceda a lo que haya lugar

**Art. 92.** Cuando el infractor no este sujeto al Jurado de Cámara, la Comisión concluirá su dictamen especial, pidiendo que el expediente se pase en los términos ya dichos, al Ejecutivo del Estado para que se le dé el curso legal.

### **CAPITULO IX**

#### **De las discusiones.**

**Art. 93.** Llegada la hora de la discusión se observarán en ella las reglas siguientes:

- I. Se leerá la proposición, oficio ó iniciativa que la hubiese provocado; después el dictamen de la Comisión a cuyo exámen se remitió, y el voto particular si lo hubiere; si algún Diputado pidiese que se lea algo más del expediente, se leerá; y si pidiese que la Comisión manifieste ó desarrolle los fundamentos del dictámen, lo hará ésta por conducto de uno de los individuos que la forman.
- II. Hablarán los Diputados que tuvieren la palabra por el orden que la hayan pedido, comenzando por los que impugnen el dictámen, y pudiendo hacer uso de ella hasta

seis, sin que entretanto sea permitido preguntar si el negocio esta suficientemente discutido.

- III. Completo este número, ó ántes si ya no hubiese quien tome la palabra, el Presidente por sí, ó excitado por algun miembro del Congreso, mandará preguntar si el asunto está o nó suficientemente discutido: en el primer caso se procederá inmediatamente á la votación, ó á preguntar si ha lugar á votar, según que se trate de acuerdo, ley ó decreto: en el segundo continuará la discusión y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que haya hablado un Diputado en pró y otro en contra.
- IV. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictamen, uno de los individuos de la Comision explayará los fundamentos en que aquel descansa; y si aun verificada esta exposición nadie tomare la palabra en contra, se preguntará al Congreso si se toma inmediatamente en consideración el asunto: si se resolviere por la afirmativa, se declarará que ha lugar á votar ó se procederá á la votación, según que se trate de proyecto de ley o de un simple acuerdo o proposición.

**Art. 94.** Los individuos de la Comision y el autor de la proposición ó iniciativa que se discuta, podrán hablar cuantas veces lo exija la discusión; los demas Diputados podrán generalmente tomar la palabra tres veces en un mismo asunto; y sin entrar de nuevo en la cuestión, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.

**Art. 95.** El orador dirigirá la palabra al Congreso, y su discurso no podrá durar mas de media hora sin permiso del mismo Congreso.

**Art. 96.** Comenzada la discusión, ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al Presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, á no ser para reclamar el orden.

**Art. 97.** El orden se reclamará por el Presidente en los dos casos que siguen:

- I. Cuando se infrinja algun artículo de este Reglamento.
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporación.

**Art. 98.** Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden; pero en caso de calumnia y habiendo queja, concluida la sesion, el Presidente nombrará una Comisión de dos individuos del Congreso para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho á salvo para que procedan con arreglo á la Constitución y las leyes, si no se concilian.

**Art. 99.** Siempre que algun individuo de los que hayan pedido la palabra, no estuviere presente en el Salon cuando le toque hablar, lo verificará después del último que la hubiese pedido.

**Art. 100.** Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en su totalidad, y después en cada uno de sus artículos. Si solo constare de un artículo, se omitirá la primera discusión.

**Art. 101.** Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha ó no lugar á votarlo en su totalidad; y habiéndolo se procederá á la discusión de sus artículos en particular, hasta que sean declarados con lugar a votar. En caso contrario, el Congreso resolverá si se desecha del todo ó vuelve á la Comisión, el dictamen, para que lo reforme en el sentido de la discusión. Lo mismo se observará al discutirse los artículos en particular.

**Art. 102.** Si desechado un proyecto en su totalidad ó en algunos de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá éste inmediatamente á discusión.

**Art. 103.** Desechado un dictamen ó voto particular que consulte no se apruebe la iniciativa que lo motivó, se pondrá ésta inmediatamente á discusión con las mismas formalidades que el dictamen á que dió origen: observándose después lo prevenido en el artículo 101. del Gobierno, examine nuevamente el negocio y presente dictamen dentro de tercero dia.

**Art. 104.** Cuando el Ejecutivo devuelva con observaciones algún proyecto de ley, el expediente volverá á la Comisión para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine nuevamente el negocio y presente dictamen dentro de tercero día.

**Art. 105.** El nuevo dictamen se pondrá desde luego a discusión y concluida se procederá á la votación de la ley ó decreto.

**Art. 106.** Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas:

- I. Por el acto de levantar la sesion á la hora señalada.
- II. Por grave desorden en las galerias, ó en el seno mismo de la Cámara, mientras se restablece el orden.
- III. Por alguna proposición suspensiva que presente algun miembro de la Camara

**Art. 107.** Cuando la discusión se suspenda por grave desorden en el seno de la Cámara, y la sesion fuere pública, podrá continuarse en secreto.

**Art. 108.** Presentada una proposición suspensiva se leerá y sin otro requisito que oír á su autor, si la quisiere fundar, y á otro en contrario sentido, se preguntará á la Cámara si se forma inmediatamente en consideración. En caso de negativa, se tendrá por desechada, y en caso afirmativo, se votará en el acto.

**Art. 109.** No podrá presentarse mas de una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen.

**Art. 110.** Cuando solo se pidiere la palabra en pró, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara, y cuando solo se pidiere en contra, hablarán hasta completar el número de tres, preguntándose en seguida si el punto está suficientemente discutido.

**Art. 111.** Puesto á debate algun dictamen ó iniciativa, ni la Comision ni los autores podrán retirarlo sin previa licencia de la Cámara. Sin embargo aún sin retirar el dictamen ó iniciativa podrán sus autores modificarlos al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

**Art. 112.** En los casos en que conforme á la Constitución puedan concurrir á las sesiones del Congreso, el Secretario de Gobierno y uno de los Ministros del Tribunal se les citará previamente, disponiéndolo así el Presidente al fijar el día de la discusión de aquellos asuntos que motiven la concurrencia de dichos funcionarios.

**Art. 113.** Ni el Secretario de Gobierno, ni el Ministro del Tribunal, en su caso, podrán hacer proposiciones, ni adición alguna en las sesiones, pues todas las iniciativas ó indicaciones del Ejecutivo ó del Supremo Tribunal de Justicia, deberán dirigirse al Congreso por medio de oficio.

**Art. 114.** Los dictámenes que terminen con proposiciones ó acuerdos, que no contengan una medida general, no se discutirán en su totalidad, sino cada una de las proposiciones ó acuerdos en particular.

**Art. 115.** Las proposiciones económicas que fueren desechadas no podrán presentarse de nuevo en el mismo período de sesiones; y para hacerlo en los siguientes, se requiere que estén suscritas á lo ménos por tres Diputados.

**Art. 116.** Votado un proyecto de ley ó decreto se mandará pasar á la Comisión de Corrección de estilo, para que presente la minuta en los términos en que deba publicarse, y aprobada ésta, se remitirá al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

**Art. 117.** Desde el momento en que se vote una ley ó decreto, hasta que los Secretarios den cuenta con la minuta respectiva, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

**Art. 118.** Leída una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará si se admite á discusión. Admitida, se pasará á la Comisión respectiva: en caso contrario se tendrá por desechada.

**Art. 119.** Si en la discusión se vertiese alguna expresión ofensiva á algun miembro de la Cámara, podrá éste reclamar luego que haya concluido el que la profirió; y si no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, el Presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los Secretarios para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo día ó en la sesión inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su decoro y á la armonía que debe reinar entre los Diputados.

**Art. 120.** Los proyectos de ley ó decreto que consten de mas de veinte artículos y estuvieren divididos en párrafos, secciones ó capítulos, podrán discutirse y votarse en lo particular en cada una de esas partes, si el Congreso así lo acordare; quedando á cada Diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan y voten particularmente.

**Art. 121.** En los artículos de proyecto de decreto, ó proposiciones que contengan varias fracciones ó periodos, el Congreso puede acordar á solicitud de algun Diputado, que sean discutidas y votadas aisladamente cada una de esas fracciones.

## **CAPITULO X. De las votaciones.**

**Art. 122.** Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por escrutinio secreto.

**Art. 123.** La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada miembro de la Cámara se pondrá en pié y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, agregando la palabra sí ó nó, según que aprobare ó reprobare lo que se vote. Un Secretario anotará á los que aprueban y otro á los que reprueban. La votación comenzará por los Secretarios en ejercicio, siguiendo por los Diputados que estén al lado, derecho del Presidente y terminando por los que estén á su izquierda. Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios preguntará en voz alta, si falta algun Diputado por votar; y no habiéndolo votará el Presidente, sin que pueda admitirse después voto alguno. Terminada la regulación de votos se leerán las listas en que se hayan hecho constar, para deshacer cualquiera equivocación, y luego se publicará el resultado de la votación.

**Art. 124.** La votación económica se hará por la simple manifestación de ponerse en pié á la vez los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban.

**Art. 125.** Se harán por cédulas todas las votaciones en que se trate de elegir personas; de provisión de empleos de nombramiento de la Cámara; para destituir empleados y para decidir las acusaciones que se presenten al Gran Jurado.

**Art. 126.** Las votaciones por escrutinio se harán llamando uno de los Secretarios á los Diputados, para que de uno en uno, y personalmente, entreguen una cédula al Presidente de la Cámara, quien la depositará sin leerla en una caja ó ánfora que al intento se colocará en la mesa.

**Art. 127.** Concluida cualquiera votación por cédulas, uno de los Secretarios, para ver si su número es igual al de los votantes, las contará; después las leerá en alta voz, de una en una, á fin de que el otro Secretario anote el nombre de las personas que en ellas apareciere, y el número de votos que cada uno obtuviere. Leída la cédula se pasará á manos del Presidente y luego al otro Secretario, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación. Finalmente, se hará la regulación de votos y se publicará la votación, haciendo en seguida el Presidente la declaración de quien es la persona electa.

**Art. 128.** Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo en el segundo escrutinio el que reuniere la mayoría absoluta. Si hay igualdad de sufragios en dos ó mas candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que uno solo de aquellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará por votacion de entre los primeros. Repetida la votacion, quedará electo el candidato que obtenga mayoría absoluta de votos, y resultando empatada entre los candidatos, decidirá la suerte quien deba ser electo.

**Art. 129.** Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se adicionarán al candidato que haya obtenido mayor número de votos.

**Art. 130.** Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en aquellos casos en que la Constitucion y este Reglamento exijan otro número diverso.

**Art. 131.** Ningun Diputado podrá excusarse de votar estando en la sesion, á no ser que tenga interés personal en el asunto, á juicio del Congreso.

**Art. 132.** Antes de procederse á una votacion, la mesa debe cerciorarse de que todos los Diputados están en el Salon; y si algunos se hallaren fuera de él, el Presidente los llamará con la campanilla, esperándolos un momento.

**Art. 133.** Si en el acto de recoger la votacion, la Secretaría tuviere duda de ella, podrá rectificarla; en cuyo caso los Diputados repetirán sus votos. Tambien puede rectificarse una votacion dudosa cuando lo exijiere algun miembro del Congreso, pero esto solo se consentirá cuando acabe de verificarse aquella, y ántes de que la Cámara se ocupe de otro asunto.

**Art. 134.** Las proposiciones ó acuerdos económicos serán votados tan luego como se declaren suficientemente discutidos.

**Art. 135.** Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusion del asunto en el mismo día: si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo en la sesion inmediata; y si a pesar de estas medidas, volviese á empatarse la votacion, se reservará el asunto para el período ordinario mas próximo.

**Art. 136.** Las votaciones serán precisamente nominales en los casos siguientes:

- I. Cuando se pregunte si ha ó nó lugar á votar algun proyecto en lo general, ó en lo particular de cada artículo.
- II. Cuando declarado sin lugar á votar un proyecto, se pregunte si ha de volver á comision; ya sea que se trate de la totalidad del mismo, ó de cada uno de sus artículos.
- III. Cuando se pregunte si se aprueba ó nó cada artículo de los que contenga el indicado proyecto, ó cada fracción de las que lo formen.
- IV. Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija á las Cámaras de la Union.
- V. Cuando lo pida algun individuo de la Cámara y sea apoyado por otro.
- VI. Cuando se trate de dispensa de trámites.

**Art. 137.** Los asuntos no comprendidos en el artículo anterior, serán resueltos en votación económica.

**Art. 138.** Tambien podrán resolverse en votacion económica, los asuntos á que se refieren las fracciones I, III y IV cuando no haya mediado discusion.

**Art. 139.** Todo Diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en el acta, protestando en el acto de la votacion ó en la sesion siguiente, pero sin fundarlo. Asimismo puede exigir que se inserte íntegro el discurso que haya pronunciado, á cuyo efecto lo entregará con oportunidad á la Secretaría.

**CAPITULO XI**  
**De las leyes, decretos, acuerdos ú órdenes.**

**Art. 140.** La leyes y decretos se comunicarán al Gobierno en los términos prevenidos por la Constitución, despues de aprobada por el Congreso la minuta respectiva.

**Art. 141.** Los acuerdos, órdenes ó proposiciones se comunicarán á quien corresponda el conocimiento de ellas, por medio de un oficio que firmarán los Secretarios.

**Art. 142.** Al Congreso toca declarar sí una resolucion suya es ley, decreto ó simple acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza.

**CAPITULO XII.**  
**Del Colegio Electoral.**

**Art. 143.** El Congreso en sus funciones como Colegio Electoral, se sujetará á lo prevenido en la Constitución y leyes electorales que rijan.

**Art. 144.** Los dictámenes respectivos de las Comisiones, podrán ser discutidos despues de su primera lectura, y tanto en su discusión como votacion, quedarán sujetos á las reglas establecidas para los demas negocios ordinarios de la Cámara.

**Art. 145.** En las convocatorias á elecciones extraordinarias, se fijará precisamente el día en que debe hacerse la declaracion de los electos, y por lo mismo las Comisiones presentarán sus dictámenes cuando ménos tres días ántes del de la declaracion; incurriendo en la pena de suspension por un año del cargo de Diputado, sí así no lo hicieren.

**Art. 146.** Las autoridades que no remitan con la debida oportunidad, los expedientes electorales, en términos de que por esa falta no pueda hacerse la declaracion á que se contrae el artículo anterior, incurrirán en la pena que el mismo señala para los Diputados, sin perjuicio de exigírseles la responsabilidad en que, conforme á las leyes, hayan incurrido por falta de cumplimiento de sus deberes.

**Art. 147.** Los Diputados que resulten electos por virtud de alguna eleccion extraordinaria, si el Congreso estuviere en receso, otorgarán la protesta ante la Diputacion permanente, y desde esa fecha se les considerará con las prerrogativas y obligaciones del Diputado en ejercicio.

**Art. 148.** Si los diputados electos no pudiesen desde luego concurrir á otorgar la protesta, pedirán la correspondiente licencia á la Diputacion, quien podra concedérselas únicamente por el tiempo del receso; quedando despues sujetos á las prevenciones consignadas para el Diputado electo desde el principio del bienio Constitucional.

**CAPITULO XIII**  
**Del Gran Jurado.**

**Art. 149.** Para el desempeño de las atribuciones que señalan al Congreso la fracción XII del artículo 49 y artículo 88 de la Constitución del Estado, se designarán por medio de un sorteo seis individuos de su seno, en la sesion siguiente á aquella en que se abra el primer período de sesiones ordinarias.

**Art. 150.** Los tres primeros que designe la suerte, formarán la Comision Inspectora; los tres restantes, por el órden en que hubieren sido designados, suplirán á los primeros en caso de impedimento legal, ó en sus ausencias.

**Art. 151.** A la Comision del Gran Jurado se mandarán pasar las acusaciones ó denuncios que se hicieren de los altos funcionarios á que se refiere la Constitución, como tambien los antecedentes que den lugar á sospechar que puede haber responsabilidad oficial.

**Art. 152.** Recibida por la Comision la demanda de responsabilidad, si se refiere á delito oficial, sustanciará la causa en la misma forma que se instruyen por los Jueces ordinarios las causas por delitos comunes, recibiendo informacion, tomando al acusado su declaración preparatoria, y practicando los careos, reconocimientos y demas diligencias que estime conducentes á la averiguación del delito y delincuente.

**Art. 153.** La Comisión Instructora practicará las expresadas diligencias en un término que no exceda de quince días, concluido el cual mandarà hacer cargos al acusado, y se los hará leyéndole íntegro el proceso, precisando los cargos que de él resulten, y asentando su contestación.

**Art. 154.** Evacuada la diligencia de confesion con cargos, la Comision abrirá un término de prueba comun al acusado y acusador, si lo hubieré, que no exceda de seis días si no fuere en los casos

excepcionales, en los que el Congreso puede ampliar dicho plazo por el que estime prudente. Concluido el término de prueba, la Comisión presentará dictámen consultando si es ó nó culpable el acusado.

**Art. 155.** Siempre que por el cúmulo de diligencias que la Comisión deba practicar, ó por falta de datos, no pudiere dejar terminado el sumario en el plazo que señala el artículo 153, lo manifestará así al Gran Jurado, consultando la prórroga de dicho plazo por el que juzgue necesario. Si la prórroga fuere concedida, espirado el nuevo término se ejecutará lo prevenido en el mismo artículo 153, y en el 154. En caso contrario, desde luego se procederá como dichos artículos ordenan.

**Art. 156.** Cuando la demanda de responsabilidad se refiera á algun delito del órden comun, la Comisión Instructora, en un plazo que no exceda de quince días, practicará las diligencias conducentes á la averiguación de la existencia del delito y todas las demas que el acusado proponga en su declaración preparatoria.

**Art. 157.** A los cinco días, á mas tardar, de concluido el plazo establecido en el artículo que precede, la Comisión presentará al Gran Jurado dictámen, proponiendo se declare si ha ó nó lugar á formacion de causa contra el acusado.

**Art. 158.** La Comisión propondrá se declare, y el Gran Jurado en su caso declarará haber lugar á formacion de causa, siempre que exista el hecho criminoso y resulte, á lo ménos por indicios, que el acusado es su autor ó tiene parte en él en calidad de cómplice ó receptor.

**Art. 159.** Si el delito de que se trate fuere grave, del órden comun y que por ley expresa mereciere precisamente pena corporal, la Comisión Instructora, despues de tomar al acusado su declaracion preparatoria, si los méritos del proceso dieren lugar, procederá á detenerle en un local decente y que preste la debida seguridad.

**Art. 160.** Siempre que la Comisión proceda á la detención del acusado, lo hará saber al Gran Jurado en sesion ordinaria ó extraordinaria, para que resuelva si continúa ó nó la detención. En caso de que ésta continúe, la Comisión no podrá dejar de presentar su dictámen, bien consultando sobre la formación de causa ó no estar en estado el proceso, cuarenta y ocho horas á lo más, despues de detenido el acusado.

**Art. 161.** Para asegurar la defensa de los acusados, el Congreso mandará notificarles en forma el día que se señale para la discusion del dictámen. Tal notificacion se hará con anticipacion de tres á diez días, segun el Gran Jurado lo estime conveniente.

**Art. 162.** Siempre que los miembros de la Comisión Instructora discordaren de modo que cada uno de ellos presente voto particular, y uno de éstos fuere consultando no estar suficientemente instruido el preceso, será este último voto el que primero se sujete á discusion.

**Art. 163.** La Comisión Instructora, como las demas Comisiones del Congreso, tiene derecho de pedir á todas las oficinas, los informes y documentos que juzgue necesarios para la investigacion de la verdad en los puntos sometidos á su conocimiento; y las oficinas en ningun caso negarán los informes y copias de los documentos que se les pidieren.

**Art. 164.** La misma Comisión puede mandar que se practiquen las diligencias que estime indispensables, y ella no pudiere practicar por los Jueces del órden comun, librándoles al efecto los exhortos correspondientes con las debidas inserciones.

**Art. 165.** Los autos y determinaciones de la Comisión Instructora, que produzcan irreparable gravámen al acusado, serán revisados á solicitud de éste por el Gran Jurado.

**Art. 166.** Siempre que se ligare un delito comun con un delito oficial, la Comisión terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial, consultando se declare si es ó nó culpable el acusado, y la otra relativa al delito comun, consultando si ha ó nó lugar á la formación de causa.

**Art. 167.** La Comisión Instructora será responsable de todos sus actos ánte el Gran Jurado.

**Art. 168.** Tanto el acusado como el acusador tiene derecho de recusar sin expresion de causa á uno de los miembros de la Comisión del Gran Jurado; y el recusado, en ese caso, se inhibirá de conocer en la sustanciacion del proceso.

**Art. 169.** Una vez ejercitado el derecho de recusar sin expresion de causa, el acusado y el acusador no podrán recusar á alguno ó algunos miembros de la Comisión, sino con expresion de causa, y cada uno de ellos en un solo acto. El Gran Jurado calificará las causales de la recusacion y la admitirá ó desechará.

**Art. 170.** Los miembros de la Comisión solo pueden excusarse de pertenecer á ella, en el caso del artículo 64.

**Art. 171.** Calificadas las recusaciones con causa, no volverán a admitirse otras bajo ningun pretexto.

**Art. 172.** La recusacion no será motivo para que los recusados dejen de concurrir con voz y voto á las sesiones del Gran Jurado.

**Art. 173.** Siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre recusaciones de los miembros de la Comisión Instructora ó respecto de cualquier acto de ella, lo hará luego que se le dé cuenta; á cuyo fin el

Presidnete citará al Gran Jurado á sesion extraordinaria, la que tendrá lugar á mas tardar veinticuatro horas despues de recibido el aviso de la Comision.

**Art. 174.** Si por recusaciones ó excusas se incompletare la Comision, ésta se integrará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 149.

**Art. 175.** Los dictámenes que la Comisión del Gran Jurado produzca durante el sumario, se tomarán en consideración y discutirán en sesion secreta.

**Art. 176.** Concluido el proceso, la Comision dará aviso á la mesa para que, señalado por el Gran Jurado el día en que deba tener lugar la discusión, los Secretarios den cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 161.

**Art. 177.** Antes de comenzar la discusión, se leerá integro el expediente á presencia del reo si quisiere concurrir á la Cámara, el cual expondrá de palabra ó por escrito, ó por medio de su defensor cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará en seguida.

**Art. 178.** Cuando el presunto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el Gran Jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictamen.

**Art. 179.** Hecho ésto, comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que para el debate de todo dictamen están ya prevenidas en este Reglamento.

**Art. 180.** Inmediatamente que el Gran Jurado pronuncie su veredicto de culpabilidad por delito oficial ó su declaracion de haber lugar á formacion de causa por delito común, remitirá al Tribunal que corresponda ó al Juez competente en cada caso, el expediente relativo consignándole al reo.

**Art. 181.** Cuando uno ó mas Diputados sean acusadores de algun funcionario sujeto al Gran Jurado, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie contra el acusado, ni en los diversos incidentes del proceso.

**Art. 182.** Siempre que el Congreso esté en receso, las acusaciones que se hagan contra los altos funcionarios, se presentarán á la Diputacion Permanente, para que si el hecho fuere grave y trascendental, convoque en el acto á la Cámara á sesiones extraordinarias, y pasará desde luego á la Comision Instructora la acusacion, á fin de que dé principio á la práctica de las diligencias que queda consignada.

#### **CAPITULO XIV.**

##### **Del Ceremonial.**

**Art. 183.** El Gobernador del Estado no se presentará en el Salon de sesiones del Congreso, sino en los casos prevenidos en la Constitución, acompañado por el Secretario del despacho.

**Art. 184.** En actos semejantes, concurrirán previa invitacion del Ejecutivo todos los funcionarios y empleados, así del Estado como Federales, residentes en la Capital.

**Art. 185.** La Comisión nombrada al efecto saldrá á recibir al Gobernador hasta la puerta exterior del Salon, acompañándolo tambien a su salida hasta el mismo lugar.

**Art. 186.** Al entrar y salir del Salon el Gobernador, se pondrán en pié todos los Diputados, á excepcion del Presidente que solo lo verificará al llegar cerca de él. El Gobernador tomará asiento bajo el dosel á la izquierda del Presidente; y el Secretario del despacho así como los Magistrados del Tribunal se sentarán confundiéndose con los Diputados. Si se encontraren en esas solemnidades los representantes del Estado á las Cámaras de la Union, podrán tambien tomar asiento entre los miembros del Congreso. A ninguna otra persona sea cual fuere su representacion, le será lícito entrar al departamento de las sesiones.

**Art. 187.** Cuando el Gobernador se presente á hacer la protesta que previene la Constitución, á su entrada permanecerán los Diputados en su asientos.

**Art. 188.** Protestará puesto en pié junto á la mesa; y concluido el acto tomará asiento al lado izquierdo del Presidente de la Cámara.

**Art. 189.** Si el Gobernador al tomar posesion de su encargo, dirige la palabra al Congreso, el que presida á éste contestará en términos generales.

**Art. 190.** Cuando los miembros del Tribunal de Justicia se presenten á hacer la protesta que previene la Constitución, saldrán á recibirlos dos Diputados designados por el Presidente y estos mismos los acompañarán á su salida. Los Diputados solo se pondrán en pié en el acto de la protesta.

**Art. 191.** El mismo ceremonial se observará cuando los Diputados se presenten á hacer la protesta despues de abiertas las sesiones.

**Art. 192.** La fórmula bajo la cual deberán protestar el Gobernador y los Magistrados del Tribunal así como la amonestacion que con tal motivo les haga el Presidente de la Cámara, serán las mismas que se fijan para la protesta de los Diputados, en el artículo 15 de este Reglamento.

**Art. 193.** La Cámara jamás asistirá á funcion alguna pública fuera de su palacio.

**Art. 194.** La Comisión de que habla la parte final del artículo 41 se reunirá en el lugar donde se haga el funeral; ocupará allí el asiento principal, y se disolverá en el acto que concluya la ceremonia.

**Art. 195.** En los períodos de receso de la Cámara, las protestas del Gobernador y de los Magistrados, se otorgarán ánte la Diputación permanente unida á los Diputados residentes en la Capital, cuya Corporación recibirá y despedirá á los mismos funcionarios con un ceremonial análogo al que queda prescrito para el Congreso en esos casos.

## **CAPITULO XV**

### **De la Diputación permanente.**

**Art. 196.** El nombramiento é instalacion de la Diputación permanente, se verificará con arreglo al artículo 63 reformado de la Constitucion, y sus atribuciones y obligaciones son las determinadas en los artículos relativos de la misma Constitucion y leyes secundarias vigentes.

**Art. 197.** Tendrá dos sesiones á la semana, habiendo asuntos de que tratar, en los días y horas que acuerde, sin perjuicio de las mas que crea convenientes con presencia de lo que exija el despacho de los asuntos.

**Art. 198.** Recibirá las quejas de infracción de la Constitucion y leyes, que sean presentadas ó notare; y formando los extractos, los reservará con su informe para presentarlos al Congreso en la próxima reunion ordinaria, ó convocará á reuniones extraordinarias, si á su juicio, fuere grave la infraccion. En estos casos no se considerarán comprendidos los miembros de la Diputacion en las restricciones que establece el artículo 181, de este Reglamento.

**Art. 199.** Si hubiere sesiones extraordinarias cesará la Diputación luego que se reuna el Congreso; y disuelto continuará sus funciones.

**Art. 200.** La Diputación permanente podrá conceder licencia con goce de sueldo á sus vocales, pero procurando siempre que no se disfrute de esa gracia por mas de dos al mismo tiempo. Los demas Diputados que en el receso del Congreso deseen salir fuera de la Capital, solo están obligados á avisarlo á la misma Diputación, dándole conocimiento del lugar á donde se dirijan.

**Art. 201.** En los casos en que la Diputación tenga que funcionar aumentada con sus suplentes, bastará la mayoría de sus miembros para que celebre sus sesiones.

**Art. 202.** Cuando alguno de los Diputados que se encuentre funcionando en la Diputacion permanente, tuviere causa justa para no concurrir á dos sesiones consecutivas, lo expondrá á la misma Diputacion para que si la califica de tal, le conceda el permiso para no concurrir en los mismos días, durante los cuales funcionará en su lugar el vocal suplente respectivo.

**Art. 203.** Si el vocal no dá el aviso á que se refiere el artículo anterior, pudiendo verificarlo, se le rebajarán las dietas correspondientes a todo el tiempo que haya durado la falta.

**Art. 204.** El Presidente que haya sido de la Diputación permanente, informará por escrito al Congreso al segundo día de su reunion ordinaria, de cuanto hubiere ocurrido durante el receso de la Legislatura y que sea digno de su consideracion.

**Art. 205.** En sus sesiones y despacho de sus negocios se sujetará la Diputacion á cuanto este Reglamento dispone respecto de la Cámara; con excepcion del nombramiento de Comisiones que serán todas especiales.

**Art. 206.** El Presidente y Secretario de la Diputacion, ejercerán en su caso, las mismas atribuciones que los del Congreso.

## **CAPITULO XVI.**

### **Del Reglamento económico de la Secretaría del H. Congreso.**

**Art. 207.** Son Jefes de la Secretaría los dos Diputados Secretarios. A ellos toca la calificacion de los trabajos de los oficiales de que se hablará adelante y podrán conceder licencia hasta por tres días dentro del lugar, á los oficinistas que la pidieren.

**Art. 208.** Es de sus atribuciones proponer individuos de mérito y con la aptitud posible para los empleos de la Secretaría, sin que la propuesta haya de sujetarse precisamente á terna; mas, en el concepto de que la aptitud preferirá a la antigüedad, pudiendo oír el informe del oficial primero sobre la materia.

**Art. 209.** Habrá un Sub-Secretario oficial primero, un archivero, un escribiente de planta y un conserje.

**Art. 210.** Al Oficial primero corresponde cuidar del arreglo de la Secretaría, su órden y distribucion de las labores: se hallará presente en la sesion pública para cuidar de las apuntaciones, y disponer el efecto de las determinaciones que allí resultaren. Cuidará de que los empleados de la oficina, cumplan con exactitud sus respectivas funciones; y en caso de alguna falta, si no bastare su indicación correccional,

dará cuenta á los Secretarios para la providencia que corresponda: presentará para su debida aprobación las minutas de las órdenes, leyes, decretos y demas disposiciones que resultaren de las mismas sesiones; llevará por sí solo la redacción de las actas, auxiliándolo en ella el archivero, cuando fuere absolutamente preciso á juicio de los Secretarios ó en los casos de enfermedad ó ausencia de aquel; tendrá surtida la oficina de todo lo concerniente á escritorio, á cuyo efecto dispondrá de la cantidad respectiva que se asigne en el presupuesto.

**Art. 211.** El archivero cuidará del arreglo del archivo con la formación de sus respectivos índices, carpetas y legajos; tomará razon de los negocios que pasan á las Comisiones; trasladará las minutas de leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones, al libro respectivo; revisará escrupulosamente y dará giro á la correspondencia pública. En los recesos del Congreso, llevará separadamente la correspondencia y archivo de la Diputación permanente, y cumplirá con cuanto se le mande por el Oficial primero.

**Art. 212.** El escribiente copiará en limpio las actas, leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demas disposiciones que se le mandaren entregando lo copiado con sus respectivas minutas al archivero para los efectos que expresa el artículo anterior.

**Art. 213.** El guarda-oficina tendrá bajo su responsabilidad la llave de la Secretaría, cuidará de su aseo y limpieza, llevará y traerá la correspondencia, y cumplirá con cuanto se le mande por el Sub-Secretario, como jefe mas inmediato de la oficina.

**Art. 214.** Cuando la necesidad lo exija, á juicio de los Secretarios, haciéndolo presente el Oficial primero, se ocuparán los supernumerarios que fueren precisos, y se les pagará á un peso diario, con cargo á la partida de gastos extraordinarios del Poder Legislativo.

**Art. 215.** Los Secretarios nombrarán esos empleados, y terminadas que sean las labores que motivaron su nombramiento, cesarán desde luego en el ejercicio de su empleo; debiendo tener cuidado el Oficial primero de que se cumpla estrictamente con tal disposicion.

**Art. 216.** Las horas de asistencia á la oficina serán las que acuerden los Secretarios, y las de retiro cuando lo verifique ó disponga el Oficial primero con presencia de los negocios que ocurran.

**Art. 217.** Habrá en la misma Secretaría una Seccion de Glosa, cuyo Jefe será Oficial auxiliar de glosa de la cuenta de la Administración General de Rentas, debiendo practicar por sí las de los Depositarios municipales.

**Art. 218.** Dicho empleado cuidará de que se dé extricto cumplimiento á lo prevenido en el artículo 20 de la ley 2ª Seccion 4ª de la Nueva Coleccion de Leyes; y cuando los empleados á que se refiere el mencionado artículo no remitan las cuentas á que el mismo se contrae, lo hará presente á la Comision Inspectorá para que ésta consulte al Congreso lo que crea conveniente.

**Art. 219.** A la misma Comision presentará sus trabajos de glosa para que se consulte al Congreso la aprobacion ó reprobacion de las cuentas de que trata el artículo 20 citado.

**Art. 220.** El Oficial de glosa estará sujeto directamente á la Comision Instructora, salvo en los recesos del Congreso en que la Diputación permanente se ocupe de la revision de la cuenta general, en los cuales dependerá de la misma Diputación.

**Art. 221.** En caso de una ocurrencia grave, concurrirán todos los dependientes de la oficina, sea cual fuere el día y hora en que se les cite.

**Art. 222.** Atendida precisamente la diferencia proporcional del carácter é investidura, todos los oficinistas son iguales en responsabilidad por la falta respectiva de sus deberes, y desde el segundo hasta el último, obedecerán y respetarán debidamente al primero.

**Art. 223.** Cualquier ocurso, solicitudes ó representaciones que se ofrezcan á estos individuos, podrán hacerlos directamente á los Secretarios sin tocar el conducto del Gobierno; mas el resultado siempre se comunicará á dicha autoridad.

**Art. 224.** Bajo la solemne promesa de sigilo y obediencia que todos estos empleados deben prestar ante el primer Secretario, al entrar en ejercicio de sus empleos, quedarán obligados a cumplir. En el caso de infraccion o falta de cumplimiento, el Oficial 1º dará cuenta á los Secretarios para que se proceda á lo que convenga.

**Art. 225.** Si la falta fuere grave, prévia calificación del Congreso ó la Diputación, podrá mandarse que el Gobierno providencie la formación de la correspondiente sumaria hasta su última sentencia, dando cuenta al Congreso con su final resultado para su conocimiento; y si fuere leve, podrán los Secretarios disponer su correccion arbitraria, efectuando otro tanto el Oficial 1º, en caso ejecutivo y de pronta providencia; y dando siempre el parte respectivo á los Secretarios.

**Art. 226.** Sin embargo de que la aptitud y el mérito serán circunstancias indispensables para los ascensos, la buena conducta pública y privada, no menos que la decencia personal, como corresponde á la primera Secretaría del Estado, serán cualidades que recomendarán á sus individuos para sus opciones.